

PLAN DE PENSIONES DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANKIA

ANEXO CORRESPONDIENTE A BANKIA

Dando cumplimiento a lo estipulado en la legislación aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones, se incorpora el presente ANEXO a las Especificaciones del Plan de Pensiones de Empleados del Grupo Bankia, en virtud del acuerdo de negociación colectiva, una vez suscrito por la Entidad, que forma parte del grupo de empresas promotoras y por los representantes de los trabajadores.

Como desarrollo de lo dispuesto en los Arts. 8, 9, 11, 32 y 36 de las mencionadas Especificaciones, a continuación se recogen el régimen de contribuciones y prestaciones a efectuar por la Entidad Promotora.

El presenta anexo recoge sucesivamente los compromisos que el Promotor Bankia tiene con cada uno de los partícipes provenientes de las distintas cajas de ahorros y que conforman la actual Bankia, así como del propio Bankia:

1. Caja de Ahorros de Valencia Castellón y Alicante, Bancaja
2. Caixa Laietana
3. Caja Ávila
4. Caja Insular
5. Caja Madrid
6. Caja Rioja
7. Caja Segovia
8. Bankia

Para cada una de las cajas anteriores el documento se desarrolla en los siguientes capítulos:

- Capítulo I: Colectivos
Capítulo II: Régimen Financiero: Aportaciones
Capítulo III: Régimen Financiero: Prestaciones
Capítulo IV: Derechos consolidados.

Por último se incorporan una Disposición Adicional y una Transitoria, relativas a las aportaciones mínimas al Plan de Pensiones y a las aportaciones y prestaciones derivadas del “Acuerdo de la Comisión Negociadora del periodo de consultas del despido colectivo, modificación funcional y geográfica y otras modificaciones a aplicar en Bankia, S.A.” de 8 de febrero de 2013, respectivamente.

CAJA DE AHORROS DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

Art. 1.- Modalidad

Los partícipes provenientes de Bancaja se distribuyen en cinco SUBPLANES:

- a) SUBPLAN 1 en el que se integraron todos los empleados en plantilla que tenían una fecha de inicio de prestación de servicios en Bancaja anterior al 30 de Mayo de 1986 y que no hubieran solicitado su adscripción al Subplan 4 en el período establecido al efecto. Este Subplan es de prestación definida para todas las contingencias cubiertas. (No queda ningún partícipe)
- b) SUBPLAN 2 en el que se integraron todos los empleados cuyas condiciones de previsión social se regulan por el XIV Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros. Serían, por tanto, todos los empleados que tuvieran fecha de inicio de prestación de servicios en la Bancaja posterior al 29 de Mayo de 1986 y que no hubieran accedido al Subplan 5. Este Subplan es de la modalidad mixta para las prestaciones de invalidez, y fallecimiento de activo, y de aportación definida para la prestación de jubilación.
- c) SUBPLAN 3 en el que se integraron todos los beneficiarios de prestaciones causadas con anterioridad a la entrada en vigor del Plan de Pensiones de Bancaja.
- d) SUBPLAN 4 en el que únicamente se podían integrar aquellos partícipes que perteneciendo al Subplan 1 así lo solicitaran, siempre que dicha solicitud de integración se llevara a cabo en el período hábil establecido al efecto. Asimismo, pudieron integrarse en este subplan, a voluntad propia, aquellos empleados que a la entrada en vigor del Plan de Pensiones de Bancaja se adhieron por primera vez al Plan de Pensiones y que por su fecha de inicio de prestación de servicios en Bancaja les correspondiera adherirse al subplan 1. Este Subplan es de la modalidad mixta para las prestaciones de invalidez y fallecimiento de activo y de aportación definida para la prestación de jubilación.
- e) SUBPLAN 5 en el que se integraron los partícipes que, perteneciendo al Subplan 2 o al Subplan 4, accedieron a la situación de prejubilación acogida al Acuerdo laboral en el marco de la integración en un SIP suscrito entre las Entidades Caja Madrid, Bancaja, Caixa Laietana, Caja Insular de Canarias, Caja Rioja, Caja Segovia y Caja Ávila de fecha 14 de diciembre de 2010 (en adelante Plan de Prejubilaciones 2010). Este Subplan es de la modalidad de Aportación Definida para todas las

contingencias.

La integración de un partícipe en este Subplan 5 será automática con efectos desde el momento que acceda a la nueva situación de prejubilación y supone la renuncia irrevocable a las prescripciones del Subplan 2 y del Subplan 4 y la adhesión a los beneficios del nuevo Subplan 5.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

Art. 2. Sistema de financiación del Plan.

1. El sistema financiero-actuarial es el de "CAPITALIZACIÓN ACTUARIAL INDIVIDUAL" salvo para las prestaciones correspondientes a la aportación definida del Subplan 2, del Subplan 4 y del Subplan 5 para las que se utilizará la CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL..
2. Para las prestaciones definidas del SUBPLAN 1, 2 y 4, el método de valoración actuarial aplicable para la determinación del coste anual se basará en prestaciones proyectadas.

El coste normal se calculará por el método de la edad alcanzada.

A los efectos del cálculo de los derechos consolidados de los partícipes, sus provisiones matemáticas se obtendrán como diferencia entre el valor actual actuarial de sus futuras prestaciones y el valor actual actuarial de sus futuras aportaciones a realizar, calculadas de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

3. Para la prestación no definida de jubilación del Subplan 2 y del Subplan 4 y para todas las prestaciones del Subplan 5 (independientemente de cuál sea la contingencia), el valor de los derechos consolidados será igual a la cuota Parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que hayan obtenido en el Fondo hasta esa fecha.
4. Las bases técnicas, hipótesis y variables aplicables en la valoración financiero-actuarial inicial y en las sucesivas revisiones financiero-actuariales serán las siguientes:
 - Tablas de supervivencia de activos, inválidos y otros pensionistas, Tablas de

invalidez de activos y Tablas de actividad de empleados.

- Las pensiones se revalorizarán de acuerdo con una tasa anual “p” estimada igual al mínimo entre la tasa nominal de crecimiento salarial y la tasa de inflación prevista. Como la tasa nominal de crecimiento salarial es mayor que la tasa de inflación prevista, dicho mínimo será siempre igual a la tasa de inflación prevista, denominada “p” en las especificaciones del Plan y denominada “r” en la base técnica del Plan.
- La tasa nominal anual de actualización in (interés técnico) se calculará según la siguiente fórmula:

$$in = (1+p) \cdot (1+ir) - 1$$

Siendo: ir la tasa real anual de actualización por encima de la inflación prevista.

- La tasa nominal anual de crecimiento salarial sn se calculará según la siguiente fórmula: $sn = (1+p) \cdot (1+sr) - 1$

Siendo: sr la tasa real anual de crecimiento de salarios respecto de la inflación prevista.

- La tasa nominal anual de crecimiento de las bases de cotización a la Seguridad Social bn se calculará según la siguiente fórmula:

$$bn = (1+p) \cdot (1+br) - 1$$

Siendo: br la tasa real anual de crecimiento de las bases de cotización a la Seguridad Social respecto de la inflación prevista.

5. En las sucesivas revisiones financiero-actuariales será la Comisión de Control del Plan la que, de acuerdo con los actuarios que realicen la revisión y siempre dentro de las directrices y limitaciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Seguros y las que se desprenden del presente anexo, decidirá qué bases técnicas, hipótesis y variables deben ser utilizadas en la citada revisión. Estas bases, hipótesis y variables deberán ser expresamente aceptadas por el Promotor. Si no se llegara a un acuerdo entre el Promotor y la Comisión de Control, se solicitará el arbitraje del Instituto de Actuarios Españoles. Si no se obtuviera este acuerdo en el plazo de 3 meses desde la solicitud, se utilizarán las aplicadas en la última revisión financiero-actuarial con las modificaciones que legalmente sean necesarias.

Art. 3. Aportaciones al Plan

1. Aportaciones periódicas:

Para las prestaciones definidas, la cuantía de dichas aportaciones será igual a la suma del coste normal y suplementario en su caso, correspondiente al partícipe y resultante de la última revisión financiero-actuarial.

Para la prestación no definida de jubilación del Subplan 2, la aportación anual del Promotor para cada partícipe será del 105% del salario base mensual Bancaja, definido en el Art. 5º.1.3, tomando como base, para el prorrateo mensual establecido en el punto 3, su categoría consolidada el último día del mes anterior.

Para la prestación no definida de jubilación del Subplan 4, la aportación anual del Promotor para cada partícipe será del 105% del salario base mensual Bancaja, definido en el Art. 5º.1.3, tomando como base, para el prorrateo mensual establecido en el punto 3, su categoría consolidada el último día del mes anterior.

Para las prestaciones no definidas derivadas de cualquier contingencia del Subplan 5, la aportación anual del Promotor para cada partícipe será del 105% del salario base mensual Bancaja, definido en el Art. 5º.1.3, tomando como base, para el prorrateo mensual establecido en el punto 3, el salario pensionable y demás condiciones aplicables en el momento de acceso a la nueva situación de prejubilación. Por tanto, esta aportación se mantendrá constante desde el acceso del partícipe a este subplan.

La aportación definida para cualquier contingencia del Subplan 5, establecida en este artículo, será de cero euros a partir de que el partícipe cumpla la edad de 64 años.

Para las prestaciones definidas que precisen la constitución de Margen de Solvencia, si las reservas patrimoniales no son suficientes para cubrir el margen de solvencia, las aportaciones periódicas del Promotor por cuenta de los partícipes se incrementarán en la cuantía necesaria para alcanzar su cobertura. Este incremento también se considerará aportación del Promotor fiscal y financieramente imputable al partícipe.

2. Periodicidad de las aportaciones: Las aportaciones periódicas se ingresarán en el Fondo conforme al Art. 32 de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia. El salario pensionable al que se aplicará el porcentaje individual de coste normal para calcular la aportación será un doceavo (1/4) del "salario pensionable anualizado" que el partícipe tenga en ese momento. La aportación trimestral para la prestación no definida de jubilación del Subplan 2 y del Subplan 4 y para las prestaciones no definidas para cualquier contingencia del Subplan 5 será de un cuarto (1/4) de la aportación anual definida en el punto 2 anterior.

3. Las aportaciones definidas para la contingencia de jubilación del subplan 2 y del subplan 4, serán de cero euros a partir de que el partícipe cumpla la edad de jubilación de 65 años o la legalmente establecida en cada momento por el ordenamiento jurídico.

La aportación definida para cualquier contingencia del Subplan 5, establecida en este artículo, será de cero euros a partir de que el partícipe cumpla la edad de 64 años.

Art. 4. Salario pensionable del partícipe

1. Los conceptos salariales que forman parte exclusivamente del salario pensionable, son los siguientes:

- 1.1. Para la prestación de invalidez, viudedad de inválido, orfandad de inválido, viudedad de activo y orfandad de activo.

- a) Conceptos retributivos procedentes del XIII Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros, con el contenido y alcance establecidos en los artículos que se citan:

- a.1) Salario o sueldo base (art. 45), con importes de la tabla salarial de Bancaja vigente en cada momento.

- a.2) Complementos del salario base, en las cuantías vigentes en cada momento para el personal de Bancaja:

1. Antigüedad (trienios) (Art. 46).
2. Puesto de trabajo (Art. 47).
3. Plus de máquinas (Art. 48).
4. Plus de nocturnidad (Art. 49).
5. Plus de penosidad (Art. 50).
6. Plus de Ay. de Ahorro en funciones de ventanilla de Caja (Art. 51).
7. Plus de chóferes (Art. 52).
8. Complementos de residencia (Art. 53).
9. Pagas estatutarias (Art. 54).
10. Compl. de vencimiento periódico superior al mensual (Art. 55).
11. Complemento por diferente categoría de cobro (Art. 33).
12. Ayuda familiar.

- b) Conceptos salariales propios de Bancaja.

Además de los conceptos detallados en el punto anterior, formarán

asimismo parte del salario base regulador, el importe equivalente a dos gratificaciones extraordinarias, no teniendo estas cantidades ninguna revalorización ni revisión durante la vida pasiva del empleado.

Las pagas estatutarias, los complementos de vencimiento periódico superior al mensual y el importe equivalente a dos gratificaciones extraordinarias, a efectos de cálculo del complemento de pensión, incluirán únicamente los conceptos retributivos detallados en los puntos a.1) y a.2) del presente artículo.

1.2. Para la prestación de jubilación, viudedad de jubilado y orfandad de jubilado establecida en el Subplan 1.

a) Conceptos retributivos procedentes del XIII Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros, con el contenido y alcance establecidos en los artículos que se citan:

a.1) Salario o sueldo base (art. 45), con importes de la tabla salarial de Bancaja vigente en cada momento.

a.2.) Complementos del salario base, en las cuantías vigentes en cada momento para el personal de Bancaja:

1. Antigüedad (trienios) (Art. 46). Este concepto computará sobre doce mensualidades ordinarias exclusivamente.
2. Puesto de trabajo (Art. 47).
3. Plus de máquinas (Art. 48).
4. Plus de nocturnidad (Art. 49).
5. Plus de penosidad (Art. 50).
6. Plus de Ay. de Ahorro en funciones de ventanilla de Caja (Art. 51).
7. Plus de chóferes (Art. 52).
8. Complementos de residencia (Art. 53).
9. Pagas estatutarias (Art. 54).
10. Compl. de vencimiento periódico superior al mensual (Art. 55).
11. Complemento por diferente categoría de cobro (Art. 33).
12. Ayuda familiar.

a.3) Las pagas estatutarias (art. 54) y los complementos de vencimiento superior al mensual, están configurados, únicamente, con el salario o sueldo base mensual (art. 45) con importes de la tabla salarial de Bancaja vigente.

b) Conceptos salariales propios de Bancaja.

Además de los conceptos detallados en el punto anterior, formarán asimismo parte del salario base regulador, el importe equivalente a dos gratificaciones extraordinarias, no teniendo estas cantidades ninguna revalorización ni revisión durante la vida pasiva del empleado.

Las pagas estatutarias, los complementos de vencimiento periódico superior al mensual y el importe equivalente a dos gratificaciones extraordinarias, a efectos de cálculo del complemento de pensión, incluirán únicamente los conceptos retributivos detallados en los puntos a.1) y a.2) del presente artículo.

- 1.3. Para la aportación definida de jubilación establecida en los subplanes 2 y 4 y para las aportaciones definidas correspondientes a las prestaciones derivadas de cualquier contingencia del Subplan 5:

Salario o sueldo base mensual (art. 45 del XIII Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros), con importes de la tabla salarial de Bancaja vigente en cada momento.

2. La cuantía máxima del salario pensionable para cualquier partícipe será equivalente al que en cada momento corresponda a un Jefe de 3ª A con cinco trienios de la citada categoría.
3. A los efectos del establecimiento de las aportaciones del Promotor correspondientes al coste normal de un partícipe, se define el "salario pensionable anualizado" como la suma de los conceptos salariales, establecidos en los puntos 1.a) y 1.b) anteriores que el partícipe cobraría a lo largo de todo el año natural en el que se devenga la aportación, si no se modificaran dichas condiciones salariales durante ese año. Si éstas se modifican, se revisará el salario pensionable anualizado procediéndose a las oportunas regularizaciones.
4. A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se determina:
 - 4.a) los puntos anteriores, que el partícipe causante de la prestación haya devengado durante los últimos doce meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación, con el límite que establece el punto dos de este artículo.
 - 4.b). Las prestaciones individuales vendrán definidas en su cuantía, en función de las aportaciones del Promotor, imputables a cada partícipe, con los límites establecidos en estas Especificaciones.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

Art. 5. Prestaciones del Plan

Prestaciones previstas para cada contingencia:

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de Jubilación:
 - Prestación de Jubilación
- b) Para la contingencia de Invalidez:
 - Prestación de Invalidez
- c) Para la contingencia de Fallecimiento del partícipe:
 - Prestación de Viudedad de activos
 - Prestación de Orfandad de activos
 - Prestación en favor de otro/s beneficiario/s
- d) Para la contingencia de Fallecimiento de beneficiarios:
 - Prestación de Viudedad de Jubilados
 - Prestación de Orfandad de Jubilados
 - Prestación de Viudedad de Inválidos
 - Prestación de Orfandad de Inválidos
 - Prestación en favor de otro/s beneficiario/s

Art. 6. Prestación de Jubilación

1. Los partícipes del Subplan 1 devengarán distintas prestaciones de jubilación que los partícipes del Subplan 2, del Subplan 4 y del Subplan 5.
2. Prestación de Jubilación para el Subplan 1.
 - a) Definición: esta prestación consistirá en una renta vitalicia, parcialmente revalorizable y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social.

- b) Condiciones de acceso: El partícipe tendrá derecho a esta prestación si se jubila en la Caja habiendo cumplido los 65 años y acredita al menos 25 años de servicio prestados como empleado en plantilla, todo ello sin perjuicio de lo indicado en el Régimen Transitorio de estas Especificaciones. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social y en los mismos casos en que se otorgue ésta de conformidad con las disposiciones vigentes.

Para determinar el número de años de servicio prestados como empleado en la plantilla del Promotor, se dividirá el total de los días de servicio prestados por trescientos sesenta y cinco y la fracción de año, si existiera, se asimilará a un año completo cualquiera que sea el número de días que comprenda.

- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de jubilación se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

Cuantía del complemento revisable:

$$\mathbf{PJUBR = pJ \cdot SNJUB - pSS \cdot BRJUB}$$

siendo :

PJUBR: cuantía inicial anual de la prestación de jubilación correspondiente al complemento revisable.

SNJUB: salario anual pensionable, definido en el Art. 4º.1.2. apartado a), con importe de tablas del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, a la fecha de jubilación.

pJ: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 100%

BRJUB: base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

pSS: porcentaje de la base reguladora que se aplica para calcular la prestación de jubilación de la Seguridad Social, en función de los años de cotización a la misma. Este porcentaje es del 100% para 35 o más años de cotización, reduciéndose en dos puntos porcentuales por cada año de cotización que le falte al partícipe para alcanzar los 35.

Cuantía del complemento no revisable:

$$PJUBN = pJ \cdot SMJUB - pJ \cdot SNJUB$$

siendo :

PJUBN: cuantía inicial anual de la prestación de jubilación correspondiente al complemento no revisable.

SMJUB: salario anual pensionable, definido en el Art. 4º.1.2, a la fecha de jubilación.

3. Prestación de jubilación para el Subplan 2, el Subplan 4 y el Subplan 5.
 - a) Definición: esta prestación, cuya cuantía se determinará en el momento de producirse la contingencia, consistirá en alguna de las formas de pago previstas en el Art. 38º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.
 - b) Condiciones de acceso: el partícipe tendrá derecho a esta prestación cuando se jubile en la empresa. La prestación se devengará en la misma fecha en que la Seguridad Social le reconozca su pensión de jubilación.
 - c) Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituirá para esta prestación con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el Art. 3º más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Art. 7. Prestación de Invalidez

1. Los partícipes del Subplan 1 devengarán exclusivamente la prestación definida de invalidez establecida en el punto 2 de este artículo.

Los partícipes del Subplan 5 devengarán exclusivamente la prestación no definida de invalidez establecida en el punto 3 de este artículo.

Los partícipes del Subplan 2 y del Subplan 4, devengarán tanto la prestación definida de invalidez establecida en el punto 2 de este artículo como la prestación no definida de invalidez establecida en el punto 3 de este artículo.

2. Prestación definida de invalidez para el Subplan 1, el Subplan 2 y el Subplan 4. Definición, condiciones de acceso y cuantía.

- a) Definición: esta prestación consistirá en una renta vitalicia parcialmente revalorizable y complementaria a la pensión de invalidez de la Seguridad Social, cualquiera que sea su origen.
- b) Condiciones de acceso: el partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una invalidez que la Seguridad Social califique como "total y permanente para la profesión habitual", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de invalidez de la Seguridad Social y en los mismos casos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de entrada en vigor de estas Especificaciones.
- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de invalidez se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PINVR} = \text{pI} \cdot \text{SNINV} - \text{pI} \cdot \text{BRINV}$$

siendo:

PINVR: cuantía inicial anual de la prestación de invalidez correspondiente al complemento revisable.

SNINV: salario anual pensionable definido en el Art. 4º.1.1. apartado a), con importes de tablas del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, a la fecha de invalidez.

pI: porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora del inválido según su grado de invalidez, para calcular su pensión.

Este porcentaje será igual a:

55% si la invalidez es calificada por la Seguridad Social como total y permanente para la profesión habitual y el inválido tiene menos de 55 años y del 75% en los restantes casos.

100%, si la invalidez es calificada por la Seguridad Social como absoluta y permanente para cualquier profesión.

150%, si la invalidez permanente es calificada por la Seguridad

Social como gran invalidez.

BRINV: base reguladora para invalidez. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la contingencia, en los supuestos derivados de enfermedad común o accidente no laboral.

En el supuesto de contingencias profesionales la base reguladora vendrá constituida por la suma de las bases de cotización de la Seguridad Social por accidente de trabajo o enfermedad profesional cotizadas los doce últimos meses anteriores al hecho causante.

Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PINVN} = \text{pI} \cdot \text{SMINV} - \text{pI} \cdot \text{SNINV}$$

siendo:

PINVN: cuantía inicial anual de la prestación de invalidez correspondiente al complemento no revisable.

SMINV: salario anual pensionable, definido en el Art. 4º.1.1. a la fecha en que se produzca la invalidez.

En el supuesto de modificación de la calificación de invalidez, por agravamiento o mejoría de la misma, la cuantía de la prestación será objeto de la revisión correspondiente.

3. Prestación no definida para los partícipes del Subplan 2, del Subplan 4 y del Subplan 5:
 - a) Definición: esta prestación, cuya cuantía se determinará en el momento de producirse la contingencia, consistirá en alguna de las formas de pago previstas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.
 - b) Condiciones de acceso: el partícipe tendrá derecho a esta prestación tendrá derecho a esta prestación si adquiere una invalidez que la Seguridad Social califique como "total y permanente para la profesión habitual", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez". La prestación se concederá en los mismos casos en que se otorgue la pensión de invalidez por parte de la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones vigentes en el

momento de entrada en vigor de estas Especificaciones.

- c) Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su invalidez, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituye para la prestación de jubilación con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el Art. 3º más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Art. 8. Prestaciones derivadas del fallecimiento de activos.

- 1. Los partícipes del Subplan 1 devengarán exclusivamente las prestaciones definidas de viudedad y orfandad de activos establecidas en los puntos 2, 3 y 4 de este artículo.

Los partícipes del Subplan 5 devengarán exclusivamente la prestación no definida por fallecimiento de activos establecida en el punto 5 de este artículo.

Los partícipes del Subplan 2 y del Subplan 4, devengarán tanto las prestaciones definidas de viudedad y orfandad de activos establecidas en los puntos 2, 3 y 4 de este artículo como la prestación no definida por fallecimiento de activos establecida en el punto 5 de este artículo.

- 2. Prestación de Viudedad de activos para los subplanes 1, 2 y 4.
 - a) Definición: esta prestación consistirá en una renta vitalicia, parcialmente revalorizable y complementaria a la pensión de viudedad de la Seguridad Social.
 - b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un partícipe, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente o la persona a la que se le reconozca este derecho. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de estas Especificaciones.
 - c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

Cuantía del complemento revisable:

$$\mathbf{PVIUR = pV \cdot SNFALL - pVSS}$$

siendo :

- PVIUR: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad correspondiente al complemento revisable.
- SNFALL: salario anual pensionable, definido en el Art. 4º.1.1.a) con importes de tablas del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.
- pV: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 50%.
- pVSS: pensión anual de viudedad que le conceda la Seguridad Social al cónyuge viudo, en las condiciones vigentes a la entrada en vigor de estas Especificaciones.

Cuantía del complemento no revisable:

$$\mathbf{PVIUN = pV \cdot SMFALL - pV \cdot SNFALL}$$

siendo :

- PVIUN: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad correspondiente al complemento no revisable.
- SMFALL: salario anual pensionable, definido en el Art. 4º.1.1, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.

- d) Si existe concurrencia de beneficiarios con derecho a esta prestación, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge o superviviente de una pareja de hecho.
3. Prestación de Orfandad de activos para los subplanes 1, 2 y 4.
- a) Definición: esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, parcialmente revalorizable y complementaria a la pensión de orfandad de la Seguridad Social.
- b) Condiciones de acceso: en el caso de fallecimiento de un partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus hijos supervivientes. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos en que se otorguen éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de estas

Especificaciones.

- c) Duración: los huérfanos beneficiarios cobrarán esta prestación hasta el mes en que cumplan los 21 años, excepto en el caso de huérfanos incapacitados por incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, en que las rentas serán vitalicias, si así se reconoce por parte de la Seguridad Social.
- d) Cuantía de la prestación: el importe anual inicial de esta prestación de orfandad dependerá de la fecha de efecto de la prestación:
- d.1) Prestaciones con fecha de efecto anterior al 1 de julio de 2002. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.1.1) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFR} = \text{PO} \cdot \text{SNFALL} - \text{POSS}$$

siendo:

PORFR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad correspondiente al complemento revisable.

PO: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 20%.

POSS: pensión anual de orfandad que le conceda la Seguridad Social al huérfano, calculada de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de entrada en vigor de estas Especificaciones.

d.1.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFN} = \text{PO} \cdot \text{SMFALL} - \text{PO} \cdot \text{SNFALL}$$

siendo:

PORFN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad correspondiente al complemento no revisable.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y

de lo previsto en el apartado e) siguiente.

d.2.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 30 de junio de 2002 y anterior al 1 de julio de 2008. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.2.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFR} = \text{PO} \cdot \text{SNFALL} - \text{POSS}$$

siendo:

PORFR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad correspondiente al complemento revisable.

PO : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 20%.

POSS : pensión anual de orfandad que le conceda la Seguridad Social al huérfano, calculada de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de entrada en vigor de estas Especificaciones.

d.2.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFN} = \text{PO} \cdot \text{SMFALL} - \text{PO} \cdot \text{SNFALL}$$

siendo:

PORFN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad correspondiente al complemento no revisable.

Si en el momento de inicio de la prestación la suma de estos complementos fuera inferior a 2.500 euros, la cuantía anual inicial de esta prestación será igual a una pensión de orfandad de 2.500 euros revalorizable anualmente de acuerdo con el I.P.C. del ejercicio anterior. En este caso, la primera revisión se efectuará con efectos de 1 de enero del año siguiente a la fecha de efecto de la prestación. El importe de 2.500 euros esta referido al ejercicio 2002.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la

Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

d.3.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 22 de diciembre de 2009 y anterior al 1 de abril de 2011. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.3.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\mathbf{PORFR = PO \cdot SNFALL - POSS}$$

siendo:

PORFR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad correspondiente al complemento revisable.

PO : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 20%.

POSS : pensión anual de orfandad que le conceda la Seguridad Social al huérfano, calculada de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de entrada en vigor de estas Especificaciones.

d.3.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\mathbf{PORFN = PO \cdot SMFALL - PO \cdot SNFALL}$$

siendo:

PORFN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad correspondiente al complemento no revisable.

Si en el momento de inicio de la prestación la suma de estos complementos fuera inferior a 3.097,81 euros, la cuantía anual inicial de esta prestación será igual a una pensión de orfandad de 3.097,81 euros revalorizable anualmente de acuerdo con el I.P.C. del ejercicio anterior. En este caso, la primera revisión se efectuará con efectos de 1 de enero del año siguiente a la fecha de efecto de la prestación. El importe de 3.097,81 euros está referido al ejercicio 2009.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

d.4.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 31 de marzo de 2011. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.4.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\mathbf{PORFR = PO \cdot SNFALL - POSS}$$

siendo :

PORFR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad correspondiente al complemento revisable.

PO: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 20%.

POSS: pensión anual de orfandad que le conceda la Seguridad Social al huérfano, calculada de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de entrada en vigor de estas Especificaciones.

d.4.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\mathbf{PORFN = PO \cdot SMFALL - PO \cdot SNFALL}$$

siendo :

PORFN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad correspondiente al complemento no revisable.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

e) Esta pensión de orfandad se incrementará con la correspondiente pensión de viudedad de activo, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de

viudedad, falleciese estando en el disfrute de la misma, siempre que así se reconozca por parte de la Seguridad Social.

En el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

4. La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de activos causadas por el fallecimiento del mismo partícipe, no podrá superar el 100% de su salario anual pensionable a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan. En el caso de que se superara este límite, se reducirán los importes de las pensiones de orfandad en la cuantía necesaria para que la suma de las prestaciones de orfandad y viudedad sea igual al 100% de dicho salario. Cuando finalice alguna de las pensiones de orfandad, se recalcularán los importes de las pensiones de orfandad, si ello es posible, teniendo siempre en cuenta el límite anteriormente mencionado.
5. Prestación no definida para los beneficiarios de los subplanes 2, 4 y 5:
 - a) Definición: esta prestación, cuya cuantía se determinará en el momento de producirse la contingencia, consistirá en alguna de las formas de pago previstas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.
 - b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un partícipe, tendrán derecho a esta prestación los beneficiarios del Fondo de Capitalización de acuerdo con lo establecido en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.
 - c) Cuantía de la prestación: el importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización que se constituye para la prestación de jubilación con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el Art. 3º más los rendimientos, netos de gastos, que éstas generen en el Fondo.

Art. 9. Prestaciones de Viudedad y Orfandad de Jubilados

1. Sólo devengarán prestaciones de Viudedad y Orfandad de jubilados los beneficiarios del Subplan 1 y 3.
2. Prestación de viudedad de jubilados:
 - a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, parcialmente revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de viudedad de la Seguridad Social.

- b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un beneficiario del Subplan 1 o del Subplan 3 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente o la persona a la que se le reconozca este derecho. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de estas Especificaciones.
- c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

c.1) Cuantía del complemento revisable :

$$\mathbf{PVIUJR = pVJ \cdot STNJUB - BRTJUBSS \cdot PVJSS}$$

siendo :

PVIUJR: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de jubilados correspondiente al complemento revisable.

pVJ: porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de jubilación.

Este porcentaje será el 50%.

STNJUB: Salario teórico anual pensionable según lo definido en el Art. 4º.1.2.a), con importes de tablas nacionales del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, que obtendría el jubilado si hubiera permanecido como activo hasta el momento de la contingencia. Es decir, incluye todas las revalorizaciones de Convenio Nacional, excepción hecha de los incrementos por antigüedad.

BRTJUBSS: Base reguladora teórica de la Seguridad Social que resulta de aplicar las revalorizaciones legalmente fijadas a la base reguladora correspondiente al momento de alta como jubilado.

PVJSS: Porcentaje aplicable a la base reguladora de la Seguridad Social para la obtención de la Pensión de Viudedad vigente a la entrada en vigor de estas

Especificaciones.

c.2) Cuantía del complemento no revisable:

$$\mathbf{PVIUJN = pVJ \cdot PJUBN}$$

siendo:

PVIUJN: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de jubilado correspondiente al complemento no revisable.

PJUBN: cuantía inicial anual de la prestación de jubilación correspondiente al complemento no revisable.

d) Si existe concurrencia de beneficiarios con derecho a esta prestación, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge o superviviente de una pareja de hecho.

3. Prestación de orfandad de jubilados :

a) Definición: Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, parcialmente revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social.

b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un beneficiario del Subplan 1 o del Subplan 3 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrán derecho a esta prestación sus hijos supervivientes. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos en que se otorguen éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de estas Especificaciones.

c) Duración: los huérfanos beneficiarios cobrarán esta prestación hasta el mes en que cumplan los 21 años, excepto en el caso de huérfanos incapacitados por incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, en que las rentas serán vitalicias, si así se reconoce por parte de la Seguridad Social.

d) Cuantía de la prestación: el importe anual inicial de esta prestación de orfandad dependerá de la fecha de efecto de la prestación:

d.1.) Prestaciones con fecha de efecto anterior al 1 de julio de 2002. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la

suma de los siguientes complementos:

d.1.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFJR} = \text{POJ} \cdot \text{STNJUB} - \text{POJ} \cdot \text{BRTJUBSS}$$

siendo :

PORFJR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de jubilados correspondiente al complemento revisable.

POJ: porcentaje de reversibilidad al huérfano de la prestación de jubilación.
Este porcentaje será el 20%.

d.1.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFJN} = \text{POJ} \cdot \text{PJUBN}$$

siendo:

PORFJN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de jubilado correspondiente al complemento no revisable.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

d.2.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 30 de junio de 2002 y anterior al 1 de julio de 2008. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.2.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFJR} = \text{POJ} \cdot \text{STNJUB} - \text{POJ} \cdot \text{BRTJUBSS}$$

siendo :

PORFJR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de jubilados correspondiente al complemento revisable.

POJ: porcentaje de reversibilidad al huérfano de la prestación de jubilación.
Este porcentaje será el 20%.

d.2.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFJN} = \text{POJ} \cdot \text{PJUBN}$$

siendo :

PORFJN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de jubilado correspondiente al complemento no revisable.

Si en el momento de inicio de la prestación la suma de estos complementos fuera inferior a 2.500 euros, la cuantía anual inicial de esta prestación será igual a una pensión de orfandad de 2.500 euros revalorizable anualmente de acuerdo con el I.P.C. del ejercicio anterior. En este caso, la primera revisión se efectuará con efectos de 1 de enero del año siguiente a la fecha de efecto de la prestación. El importe de 2.500 euros esta referido al ejercicio 2002.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

d.3.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 22 de diciembre de 2009 y anterior al 1 de abril de 2011. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.3.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFJR} = \text{POJ} \cdot \text{STNJUB} - \text{POJ} \cdot \text{BRTJUBSS}$$

siendo :

PORFJR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de jubilados correspondiente al complemento revisable.

POJ: porcentaje de reversibilidad al huérfano de la prestación de jubilación.
Este porcentaje será el 20%.

d.3.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFJN} = \text{POJ} \cdot \text{PJUBN}$$

siendo :

PORFJN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de jubilado correspondiente al complemento no revisable.

Si en el momento de inicio de la prestación la suma de estos complementos fuera inferior a 3.097,81euros, la cuantía anual inicial de esta prestación será igual a una pensión de orfandad de 3.097,81euros revalorizable anualmente de acuerdo con el I.P.C. del ejercicio anterior. En este caso, la primera revisión se efectuará con efectos de 1 de enero del año siguiente a la fecha de efecto de la prestación. El importe de 3.097,81 euros esta referido al ejercicio 2009.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

d.4.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 31 de marzo de 2011. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.4.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFJR} = \text{POJ} \cdot \text{STNJUB} - \text{POJ} \cdot \text{BRTJUBSS}$$

siendo :

PORFJR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de jubilados correspondiente al complemento revisable.

POJ: porcentaje de reversibilidad al huérfano de la prestación de jubilación.
Este porcentaje será el 20%.

d.4.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFJN} = \text{POJ} \cdot \text{PJUBN}$$

siendo :

PORFJN : cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de jubilado correspondiente al complemento no revisable.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

- e) Esta pensión de orfandad se incrementará con la correspondiente pensión de viudedad de jubilado, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad, falleciese estando en el disfrute de la misma, siempre que así se reconozca por parte de la Seguridad Social.
- En el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.
4. La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de jubilados causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario jubilado, no podrá superar el 100% de su prestación de jubilación a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan. En el caso de que se superara este límite se reducirán los importes de las pensiones de orfandad en la cuantía necesaria para que la suma de las prestaciones de orfandad y viudedad sea igual al 100% de dicha prestación de

jubilación. Cuando finalice alguna de las pensiones de orfandad, se recalcularán los importes de las pensiones de orfandad, si ello es posible, teniendo siempre en cuenta el límite anteriormente mencionado.

Art. 10. Prestaciones de Viudedad y Orfandad de Inválidos

1. Devengarán las mismas prestaciones de viudedad y de orfandad de inválidos, los beneficiarios de los Subplanes 1, 2, 3 y 4.
2. Devengarán estas prestaciones los inválidos, de cualquiera de los Subplanes, cuya invalidez tenga la calificación de invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para toda profesión o gran invalidez.
3. Prestación de viudedad de inválidos.
 - a) Definición: esta prestación consistirá en una renta vitalicia, parcialmente revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de viudedad de la Seguridad Social.
 - b) Condiciones de acceso: en caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de invalidez, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge superviviente o la persona a la que se le reconozca este derecho. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se le reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de estas Especificaciones.
 - c) Cuantía de la prestación: El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

c.1) Cuantía del complemento revisable:

$$PVIUIR = pVI \cdot STNINV - BRTINVSS \cdot pVISS$$

siendo :

PVIUIR: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de inválido correspondiente al complemento revisable.

pVI: porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de invalidez. Este porcentaje será el 50%.

STNINV: Salario teórico anual pensionable según lo definido en el

Art. 4º.1.1.a), con tablas del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorros, que obtendría el inválido si hubiera permanecido como activo hasta el momento de la contingencia. Es decir, incluye todas las revalorizaciones de Convenio Nacional excepción hecha de los incrementos por antigüedad.

BRTINVSS: Base reguladora teórica de la Seguridad Social que resulta de aplicar las revalorizaciones legalmente fijadas a la base reguladora correspondiente al momento de alta como inválido.

PVISS: Porcentaje aplicable a la base reguladora de la Seguridad Social para la obtención de la Pensión de Viudedad vigente a la entrada en vigor de estas Especificaciones.

c.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$PVIUIN = PVI \cdot PINVN$$

siendo :

PVIUIN: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de inválido correspondiente al complemento no revisable.

- d) Si existe concurrencia de beneficiarios con derecho a esta prestación, ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge o superviviente de una pareja de hecho.

4. Prestación de orfandad de inválidos :

- a) **Definición:** Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, parcialmente revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social.
- b) **Condiciones de acceso:** en caso de fallecimiento de un beneficiario que está cobrando una prestación de invalidez, tendrán derecho a esta prestación sus hijos supervivientes. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos en que se otorguen éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de estas Especificaciones.

- c) Duración: los huérfanos beneficiarios cobrarán esta prestación hasta el mes en que cumplan los 21 años, excepto en el caso de huérfanos incapacitados por incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, en que las rentas serán vitalicias, si así se reconoce por parte de la Seguridad Social.
- d) Cuantía de la prestación: el importe anual inicial de esta prestación de orfandad dependerá de la fecha de efecto de la prestación:

d.1.) Prestaciones con fecha de efecto anterior al 1 de julio de 2002. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.1.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFIR} = \text{POI} \cdot \text{STNIVN} \cdot \text{BRTINVSS} \cdot \text{POI}$$

siendo :

PORFIR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de inválido correspondiente al complemento revisable.

POI: porcentaje de reversibilidad al huérfano de la prestación de invalidez.
Este porcentaje será el 20 %.

d.1.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFIN} = \text{POI} \cdot \text{PINVN}$$

siendo :

PORFIN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de inválido correspondiente al complemento no revisable.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

d.2.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 30 de junio de 2002 y

anterior al 1 de julio de 2008. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos :

d.2.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFIR} = \text{POI} \cdot \text{STNINV} - \text{BRTINVSS} \cdot \text{POI}$$

siendo:

PORFIR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de inválido correspondiente al complemento revisable.

POI: porcentaje de reversibilidad al huérfano de la prestación de invalidez.
Este porcentaje será el 20 %.

d.2.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFIN} = \text{POI} \cdot \text{PINVN}$$

siendo :

PORFIN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de inválido correspondiente al complemento no revisable.

Si en el momento de inicio de la prestación la suma de estos complementos fuera inferior a 2.500 euros, la cuantía anual inicial de esta prestación será igual a una pensión de orfandad de 2.500 euros revalorizable anualmente de acuerdo con el I.P.C. del ejercicio anterior. En este caso, la primera revisión se efectuará con efectos del 1 de enero del año siguiente a la fecha de efecto de la prestación. El importe de 2.500 euros esta referido al ejercicio 2002.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

d.3.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 22 de diciembre de 2009 y anterior al 1 de abril de 2011. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.3.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFIR} = \text{POI} \cdot \text{STNINV} - \text{BRTINVSS} \cdot \text{POI}$$

siendo:

PORFIR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de inválido correspondiente al complemento revisable.

POI: porcentaje de reversibilidad al huérfano de la prestación de invalidez.
Este porcentaje será el 20 %.

d.3.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFIN} = \text{POI} \cdot \text{PINVN}$$

siendo :

PORFIN: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de inválido correspondiente al complemento no revisable.

Si en el momento de inicio de la prestación la suma de estos complementos fuera inferior a 3.097,81 euros, la cuantía anual inicial de esta prestación será igual a una pensión de orfandad de 3.097,81 euros revalorizable anualmente de acuerdo con el I.P.C. del ejercicio anterior. En este caso, la primera revisión se efectuará con efectos del 1 de enero del año siguiente a la fecha de efecto de la prestación. El importe de 3.097,81 euros esta referido al ejercicio 2009.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado

e) siguiente.

d.4.) Prestaciones con fecha de efecto posterior al 31 de marzo de 2011. El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la suma de los siguientes complementos:

d.4.1.) Cuantía del complemento revisable:

$$\text{PORFIR} = \text{POI} \cdot \text{STNINV} - \text{BRTINVSS} \cdot \text{POI}$$

siendo :

PORFIR: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de inválido correspondiente al complemento revisable.

POI: porcentaje de reversibilidad al huérfano de la prestación de invalidez.
Este porcentaje será el 20 %.

d.4.2.) Cuantía del complemento no revisable:

$$\text{PORFIN} = \text{POI} \cdot \text{PINVN}$$

siendo:

PORFIN: cuantía de la prestación de orfandad de inválido correspondiente al complemento no revisable.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el apartado e) siguiente.

e) Esta pensión de orfandad se incrementará con la correspondiente prestación de viudedad de inválido, cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad, falleciese estando en el disfrute de la misma, siempre que así se reconozca por parte de la Seguridad Social.

En el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el

incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

5. La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de inválidos causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario inválido, no podrá superar el 100% de su prestación de invalidez a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan. En el caso de que se superara este límite se reducirán los importes de las pensiones de orfandad en la cuantía necesaria para que la suma de las prestaciones de orfandad y viudedad sea igual al 100% de dicha prestación de invalidez. Cuando finalice alguna de las pensiones de orfandad, se recalcularán los importes de las pensiones de orfandad, si ello es posible, teniendo siempre en cuenta el límite anteriormente mencionado.

Art. 11. Reducción en la cuantía de las prestaciones

Si de acuerdo con lo indicado en los Arts. 31º y 32º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia, la cuantía anual de las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones definidas superase el límite legal máximo por partícipe y, siendo que el Promotor sólo aporta al Plan dicho límite máximo, las prestaciones definidas del partícipe se reducirán en el importe que actuarialmente sea necesario, sin perjuicio de lo indicado en el Régimen Transitorio de estas Especificaciones. Las prestaciones de invalidez, viudedad y orfandad de activos sólo se reducirán si previamente la prestación definida de jubilación se ha tenido que reducir hasta anularse, como consecuencia de la reducción de las aportaciones hasta el límite máximo legal.

Art. 12. Devengo de las prestaciones

Las prestaciones previstas en el Plan se devengarán al día siguiente de producirse la contingencia correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 40º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 13. Periodicidad del pago de las prestaciones

1. La cuantía anual de las prestaciones previstas en el presente Capítulo, excepto las prestaciones no definidas del Subplan 2 y del Subplan 4, las prestaciones no definidas para cualquier contingencia del Subplan 5 y las prestaciones de los partícipes en suspenso, se dividirá por 14 dando lugar al importe mensual de la prestación.
2. Estas prestaciones se devengarán por meses vencidos. Cada año natural el beneficiario percibirá 12 mensualidades ordinarias y 2 extraordinarias en los meses de Julio y diciembre.
3. La primera mensualidad será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del

devengo de la prestación hasta el último día del mes en el que se produzca dicho devengo.

4. La primera mensualidad extraordinaria que se perciba será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del devengo de la prestación hasta el último día del semestre natural en el que se produzca dicho devengo.

Art. 14. Revisión de las prestaciones

La cuantía anual de las prestaciones de complemento revisable previstas en el presente Capítulo, se incrementará cada año natural, a partir del siguiente a aquél en el que se produzca el hecho causante, en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo del Promotor, con el tope del incremento real del Índice de Precios de Consumo de ese año. La primera revisión a efectuar al personal jubilado se realizará en proporción al tiempo que llevare en esta situación.

Art. 15. Pérdida y extinción del derecho a las prestaciones

Las prestaciones reconocidas de conformidad con lo dispuesto en el presente Anexo al Plan de Pensiones se perderán o extinguirán, temporal o definitivamente, por las mismas causas establecidas en las disposiciones del sistema público de la Seguridad Social vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan, salvo pacto expreso individual en contrario entre el Promotor y el beneficiario.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 16. Derechos consolidados de los partícipes

1. Por las prestaciones definidas se constituirán Provisiones Matemáticas y, si no están totalmente aseguradas, las correspondientes Reservas Patrimoniales para la cobertura de su Margen de Solvencia. Asimismo, con las aportaciones definidas correspondientes a la prestación de Jubilación del Subplan 2 y del Subplan 4 y las aportaciones definidas correspondientes a las prestaciones derivadas de cualquier contingencia del Subplan 5, así como con los rendimientos, netos de gastos, que éstas produzcan en el Fondo, se constituirá un Fondo de Capitalización.
2. Para los partícipes del Subplan 1, sus derechos consolidados estarán constituidos por las Provisiones Matemáticas individuales de sus prestaciones definidas más la cuota parte que les corresponda de las Reservas Patrimoniales que integran el margen de solvencia.
3. Para los partícipes del Subplan 2 y del Subplan 4, sus derechos consolidados estarán constituidos por la suma de:
 - 3.1. Sus Provisiones Matemáticas individuales más la cuota parte que les corresponda de las Reservas Patrimoniales que integran el margen de solvencia, relativas a las prestaciones definidas de invalidez, viudedad y orfandad.
 - 3.2. Su cuota parte del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas para la prestación de jubilación.
4. Para los partícipes del Subplan 5, sus derechos consolidados estarán constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización constituido con los derechos consolidados traspasados desde el Subplan 2 o el Subplan 4 y las aportaciones definidas correspondientes a las prestaciones derivadas de cualquier contingencia, así como con los rendimientos, netos de gastos, que éstos produzcan en el Fondo.

CAIXA LAIETANA

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

Art. 1.- Modalidad

Los partícipes provenientes de Caixa Laietana se distribuyen en tres SUBPLANES que diferirán en el régimen de aportaciones en función de las particularidades de cada grupo:

- a) Personal incorporado con anterioridad al XIV Convenio, no adscrito al Subplan 2001, de aportación definida para todas las contingencias. La aportación se termina de fijar a final de año en función de los derechos consolidados a esa fecha.
- b) Personal de Alta Dirección, de aportación definida mixto para todas las contingencias.(En este subplan no quedan partícipes)
- c) Personal adscrito al Subplan 2001; creado por acuerdo de la Caja con el Comité de Empresa en diciembre de 2001, de aportación definida para todas las contingencias.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

Art. 2. Régimen de aportaciones

Las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por el promotor, excepto en el caso del Subplan del personal de Alta Dirección, en el que también hay una aportación por los partícipes y se integrarán necesariamente en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo.

El Promotor, y en su caso el partícipe, suspenderán el pago de las aportaciones correspondientes para el mismo, a partir del momento en que el empleado cumpla los 65 años.

El valor de la aportación por partícipe para cada uno de los Subplanes será el

siguiente:

A Subplan del Personal incorporado con anterioridad al XIV Convenio Colectivo, no adscrito al Subplan 2001.

Para calcular la aportación anual, se fijará el salario anual computable, restando a las cantidades que se devenguen por el empleado durante el ejercicio del cálculo, las cantidades percibidas por los siguientes conceptos: las actualmente dos pagas extraestatutarias, el complemento de IRPF, la ayuda de estudios, el plus de matrimonio, la viudedad, la natalidad y los hijos, sumándole al resultado la ayuda familiar determinada en Convenio.

A esta cantidad, o a la que resulte de aplicar sobre la misma los porcentajes previstos en el Art. 71º del vigente Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorros, cuando según el mismo corresponda, se le restará la suma de las bases de cotización a la Seguridad Social correspondientes a los 24 últimos meses, dividida por dos.

La diferencia resultante se multiplicará por un coeficiente establecido en función de la edad del empleado, según tabla que acompaña a este Anexo como Tabla 1: "Factores de Aportación anual", en función de lo pactado originalmente en el acuerdo entre Caja de Ahorros Layetana y su Comité de Empresa al que se hacía referencia en el artículo número 1 de su antiguo reglamento.

Cada año se comprobará que en el Fondo haya cantidad igual o mayor a la resultante del mismo. Si el valor de los derechos consolidados de un partícipe en el Fondo es menor que el valor resultante del cálculo anterior, el Promotor aportará la diferencia, con los límites que se establecen en el Art. 32º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia, constituyendo dicha diferencia la aportación anual. Si por el contrario, el valor de los derechos consolidados es igual o mayor que el importe del cálculo, la Caja no efectuará aportación alguna.

B Subplan del Personal de Alta Dirección.

Este Subplan corresponde a los empleados vinculados a la Entidad por un contrato de Alta Dirección, cuyas relaciones laborales y derechos en materia de previsión social, no se rigen por el Convenio Colectivo, sino por lo establecido en los mencionados contratos entre éstos y la Institución, y los Estatutos y Reglamentos de su Fondo Complementario de Pensiones interno.

La aportación anual del Promotor será la diferencia entre el límite máximo de aportación sin repercusión fiscal que fije la Ley y la aportación anual que corresponda al propio partícipe efectuar a su cargo, sin que en ningún momento se supere el límite que corresponda según estudio actuarial.

La aportación anual de los partícipes será la que corresponda según sus contratos de Alta Dirección y, en su caso, el reglamento de su Fondo Complementario de Pensiones que lo desarrolla, fijada, para los contratos vigentes en el momento de la formalización del presente Plan, en el 3% de su retribución neta anual, que se define como el resultado de restar a sus percepciones salariales anuales brutas totales, las retenciones anuales por IRPF y las deducciones anuales de Seguridad Social.

C Subplan 2001.

Todos los empleados ingresados a partir de 1 de enero de 2001 sólo pueden adscribirse al "SUBPLAN 2001".

C.1. Definición de Salario Real:

A efectos del Régimen de Aportaciones del "Subplan 2001", se entiende por Salario Real el conjunto de las percepciones dinerarias de los empleados en concepto de salario a lo largo del año natural de referencia, el anterior al del cálculo, por los siguientes conceptos:

1. Salario Base.
2. Pagas estatutarias y otros complementos de vencimiento periódico superior al mes.
3. Pagas no estatutarias. Pluses Voluntarios.
4. Pluses de Puesto de Trabajo u Horario. Plus de Matrimonio.
5. Plus por Hijos.
6. Antigüedad.
7. Atrasos correspondientes a periodos anteriores recibidos en el año de referencia.
8. En general retribuciones salariales no variables de carácter regular.

Se hace exclusión expresa de cualquier concepto no salarial, o de tipo variable, como incentivos y módulos, y de la ayuda para formación de hijos y de empleados.

C.2. Régimen de aportaciones para empleados provenientes del subplan de empleados de ingreso anterior al XIV Convenio:

C.2.1. Sistema de cálculo de la aportación inicial:

Se determinaron los SERVICIOS PASADOS para cada empleado antiguo, de ingreso anterior al XIV Convenio, a 31-12-2000 según el estudio actuarial elaborado por Gesinca para el año 2000, en base al cual se contabilizaron las aportaciones de la Caja en materia de previsión social para el año 2000.

Para los empleados de ingreso anterior al XIV Convenio se consideraron unos Servicios Pasados mínimos de 1.485.000.-Ptas. (8.925.-€).

Se compararon los anteriores SERVICIOS PASADOS con la posición individual en el FONDO EXTERNO a 31-12-2000.

Se aportó la diferencia a aquellos empleados cuyo FONDO EXTERNO era menor que sus SERVICIOS PASADOS. Dicha diferencia constituyó los Servicios Pasados Reconocidos por el promotor correspondiente a los Nuevos Compromisos regulados por el Plan.

Para aquellos empleados cuyo FONDO EXTERNO era superior a LOS SERVICIOS PASADOS se reflejó dicha diferencia en una cuenta de orden, que se denominó Cuenta de Exceso.

C.2.2. Régimen General de Aportación definida (Empleados sin exceso de dotación inicial):

Con carácter general, durante el primer trimestre de cada año, tendrá lugar la materialización de la aportación definida que corresponda para cada empleado para el año en curso, si bien, para empleados que causen alta en el Plan de Empleo con posterioridad al primer trimestre y para los empleados que causen baja durante el año, si les corresponde aportación, ésta se realizará en el mes de diciembre.

El cálculo se realizará del siguiente modo:

Se establecerá cada año un importe para cada empleado consistente en la diferencia entre su BASE DE COTIZACIÓN ANUAL Y EL SALARIO REAL. Dicho cálculo se efectuará siempre sobre los salarios y cotizaciones del año anterior al del cálculo, se aplicará **un porcentaje del 10% sobre dicho importe**, siendo la cantidad resultante la que se aportará al Fondo Externo cada año a todos los empleados de este Subplan.

Si la cantidad resultante del cálculo anterior resultara inferior **al 3,25% del Salario Real** se aportaría al Fondo Externo para el empleado el 3,25% de su Salario Real.

Si el 3,25% del Salario Real resultara inferior al **Mínimo General**, se aportaría al Fondo Externo el Mínimo General.

C.2.3. Régimen Especial (Empleados con exceso de dotación inicial)

Los empleados con exceso de dotación inicial recibirán una aportación mínima igual a la Mitad del Mínimo General, que también se sumará a la Cuenta de Exceso más rendimientos.

El saldo de la Cuenta de Exceso estará compuesto por el importe inicial o saldo del año anterior de la misma, más el rendimiento teórico del año de dicho saldo, más la aportación mínima anual para empleados con exceso. Para estos empleados con exceso de dotación, se irá restando año a año del saldo de la Cuenta de Exceso la cantidad que teóricamente correspondería como aportación definida anual en el Régimen General según lo definido en el punto anterior.

El rendimiento teórico se calculará aplicando al saldo el mismo rendimiento que se haya obtenido del fondo en el año anterior al de la aportación.

Llegado el momento en que dicha cuenta quede en negativo, se aportará al empleado el importe de dicho saldo, y se iniciará a partir del año siguiente la aportación al Fondo Externo para dicho empleado en el régimen general.

C.3. Régimen de aportaciones para empleados provenientes del subplan de empleados de ingreso posterior al XIV Convenio:

C.3.1. Aportación inicial:

No procedía una aportación inicial.

C.3.2. Régimen de aportaciones:

Se les aplicará el Régimen General previsto en el punto C.2.2.

C.4. Normas de aportación para todos los empleados pertenecientes al Subplan 2001:

C.4.1. Revisión anual de importes mínimos de aportación:

La cantidad mínima mencionada denominada Mínimo General fijada para el año 2013 en 896,04-€, se incrementará en años sucesivos en el mismo porcentaje en que se incremente el I.P.C.

En caso de que por el Convenio Colectivo del sector de cajas pertenecientes a la Confederación Española de Cajas de Ahorros, se fijara una aportación anual, para empleados de ingreso posterior al XIV Convenio, superior a la que resultara de aplicar al Mínimo General el incremento señalado en el párrafo anterior, se tomaría como Mínimo General la aportación fijada en el Convenio Colectivo.

C.4.2. Limitación de las aportaciones:

- a) A los empleados que presten sus servicios a tiempo parcial, se les realizará la aportación con los criterios del punto C.2.2., pero en importe proporcional a su jornada.

- b) Se establece un Límite Global de Aportación Anual efectuada por el Promotor para el Conjunto de Empleados adscritos al SUBPLAN 2001 igual al 3,75% de la masa salarial real del conjunto de dichos empleados calculada año a año según los criterios del presente pacto.

En caso de que el total a aportar según el sistema de cálculo pactado exceda el mencionado 3,75% de la masa salarial real, se distribuirá el mencionado exceso de forma proporcional al salario real de cada empleado, con garantía en todo caso de las aportaciones mínimas pactadas y del 3,25% sobre Salario Real.

C.4.3. Aportaciones en caso de jornada anual parcial:

La aportación será proporcional a los días trabajados durante el año anterior al de la aportación.

C.5. Aportaciones por Riesgo:

El riesgo que se cubre es la invalidez del trabajador, o muerte del mismo que provoque situaciones de viudedad u orfandad, debiendo ser reconocidas estas eventualidades expresamente por la Seguridad Social.

No hay aportaciones por riesgos al Plan de Pensiones ya que la cobertura de dicho riesgo se realizará mediante un seguro que la Caja contratará fuera del Plan de Pensiones.

Aunque desde el Plan de Pensiones las prestaciones a pagar equivaldrán única y exclusivamente el fondo de capitalización en el momento de la contingencia, se asegurarán mediante un seguro fuera de Plan de Pensiones los siguientes capitales:

- a) Para el caso de muerte el cónyuge recibirá un capital igual al 50% del salario real utilizado para calcular la aportación al Plan de Pensiones en el año anterior al del hecho causante, y cada huérfano el 25% de dicho capital, sin que la suma de orfandades más viudedad pueda superar el máximo del 100% del salario real mencionado.
- b) Para el caso de invalidez total, u otras de mayor gravedad, el empleado percibirá un capital igual al 125% del salario real utilizado para calcular la aportación al Plan de Pensiones en el año anterior al del hecho causante.

Los mencionados capitales se pagarán en primer lugar con cargo al capital constituido en el Fondo a nombre del empleado y de ser este insuficiente con cargo a la póliza de seguros contratada por el Promotor fuera del Plan de Pensiones.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

Art. 4. Cuantías y Modalidades de pago de las prestaciones

La cuantía se determinará en el momento de producirse la contingencia y consistirá en los derechos consolidados, es decir, en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda en función de las aportaciones, directas o imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos, costes y gastos que se hayan producido.

Para los casos de fallecimiento o incapacidad de los partícipes del Subplan 2001, la cuantía de la prestación en el momento de la contingencia será como mínimo el capital asegurado mencionado en el Art. 2º, C.5.

El cobro de la prestación lo será por alguna de las formas de pago previstas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 5. Derechos consolidados

El valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que hayan obtenido en el Fondo hasta esa fecha

CAJA ÁVILA

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

Art. 1 – Colectivos.

Los partícipes provenientes de Caja Ávila se distribuyen en tres Colectivos:

Colectivo I – MIXTO. Sistema General:

En el que pueden integrarse, con carácter general, todos los trabajadores fijos en plantilla ingresados en la Caja con posterioridad al 31 de diciembre de 2002, y los trabajadores con contrato de duración temporal superior a 12 meses.

También se integrarán aquellos empleados que, habiendo ingresado en la Caja con anterioridad a dicha fecha y fijos en plantilla, se hubieran acogido, expresa o tácitamente, al nuevo sistema de Previsión social del ya citado Acuerdo de 13 de Noviembre de 2002, y que se relacionan en el Anexo II.

Este colectivo es de la modalidad de prestación definida para las contingencias de fallecimiento e incapacidad de activo y de aportación definida para la prestación de jubilación.

Colectivo II – PRESTACIÓN DEFINIDA. Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro:

En el que se integrarán todos los trabajadores pertenecientes al extinguido subplan 1, que hayan decidido expresamente permanecer en el sistema de previsión social del Convenio Colectivo del sector.

Este colectivo es de prestación definida para todas las contingencias previstas (jubilación, incapacidad y fallecimiento).

Asimismo, en este colectivo se integrarán los prejubilados que tengan suscrito un acuerdo de prejubilación con anterioridad a 31 de diciembre de 2001. Se mantendrán en la modalidad de prestación definida, para todas las contingencias cubiertas, en los términos anteriores del Plan.

Colectivo III – BENEFICIARIOS DEL PLAN

Integrado por los beneficiarios causados del Plan e integrados en póliza concertada con compañía de seguros que cumpla los requisitos legales exigidos al efecto y garantice el aseguramiento de las prestaciones causadas para este colectivo en el Plan.

En todo momento, todos los riesgos que sean susceptibles de ser asegurados lo estarán, para evitar desviaciones en el Plan. En particular las prestaciones de fallecimiento e incapacidad de activo y las prestaciones de beneficiarios.

La Aseguradora se responsabilizará, por su cuenta y riesgo, según la legislación específica de seguros, de la constitución de las provisiones y reservas que sean necesarias.

CAPÍTULO II

SISTEMA FINANCIERO APORTACIONES

Art. 2. Sistema de capitalización:

1. El sistema financiero-actuarial es el de “CAPITALIZACIÓN FINANCIERO-ACTUARIAL INDIVIDUAL” para las prestaciones definidas y el de “CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL “ para las aportaciones definidas.
2. Para la prestación definida de jubilación y sus derivadas el método de valoración actuarial aplicable para la determinación del coste normal del Plan se basará en prestaciones proyectadas.

El coste normal se calculará por el método de la “edad alcanzada de entrada”.

A los efectos del cálculo de los derechos consolidados de los partícipes, sus provisiones matemáticas se obtendrán como diferencia entre el valor actual actuarial de sus futuras prestaciones y el valor actual actuarial de sus futuras aportaciones a realizar, calculadas de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

3. Para las prestaciones definidas de viudedad y orfandad de activo, incapacidad de activo, viudedad y orfandad de incapacitado, al estar totalmente aseguradas, el coste anual del Plan se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural, no dando lugar a la constitución de provisiones matemáticas.

4. Para la prestación no definida de jubilación, el valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de capitalización constituido hasta la fecha de cálculo con las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta esa fecha.
5. Para las prestaciones de jubilación y derivadas de prestación definida, que no estén aseguradas, el Plan constituirá el correspondiente margen de solvencia mínimo que sea exigible por la normativa vigente.
6. En caso de que, por variación de los compromisos del Promotor en materia de previsión social del personal, las prestaciones fuesen modificadas, se modificará también la definición de las respectivas aportaciones, previo Dictamen Actuarial.

Art. 3. Aportaciones al Plan.

1. Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por el Promotor
Para las prestaciones que precisen la constitución de margen de solvencia, las aportaciones del Promotor por cuenta de los partícipes se incrementarán en la cuantía necesaria para alcanzar su cobertura.
2. La cuantía de las aportaciones se establece como sigue:
 - a) Para la prestación definida de Jubilación del Colectivo II, la cuantía de las aportaciones será igual al coste normal y suplementario, en su caso, correspondiente al partícipe y resultante de la valoración actuarial realizada por el actuario del Plan al cierre del Ejercicio anterior.
 - b) Para el Colectivo I, la aportación definida del Promotor para cada Partícipe será del CINCO POR CIENTO del Salario Pensionable que se define en la siguiente Sección percibido por el Partícipe en cada mes.

Se establecen como cuantías mínimas anuales de aportación las siguientes:

Año 2013: La cantidad de 1084,88 euros se revalorizará en un 1%. En los sucesivos años se procederá a revalorizar igualmente el mínimo del año anterior en un 1%.
 - c) Para las prestaciones definidas de incapacidad, viudedad y orfandad de activos, se aportará el importe equivalente a la prima anual necesaria para su cobertura, a través de una Póliza de Seguro colectivo de vida.
3. El Plan podrá admitir aportaciones extraordinarias del Promotor destinadas a trasvasar

al Plan las cantidades reconocidas al participe en concepto de aportaciones ordinarias que no hubieran tenido cabida en el mismo por superar los límites legales establecidos en cada Ejercicio.

4. Si, como consecuencia de una revisión financiero actuarial o dictamen del actuario independiente, se pone de manifiesto la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones, el Promotor del Plan efectuará las aportaciones necesarias para garantizar las prestaciones en curso de los beneficiarios y reestablecer el equilibrio del Plan.

Si se producen desviaciones entre la revalorización de las prestaciones en curso, prevista en estas especificaciones y la revalorización de las mismas prevista en la póliza o pólizas de aseguramiento de las prestaciones de los beneficiarios, que ocasionen diferencias positivas entre la prestación garantizada por el Plan y la prestación asegurada, y den lugar a un déficit en el Plan, el Promotor efectuará una aportación por los beneficiarios que permita mantener el equilibrio del Plan. Esta aportación será exigible en el Ejercicio en que se ponga de manifiesto la diferencia con independencia de la periodicidad del resto de las aportaciones previstas en el Plan.

Cuando en el momento de causarse una prestación de fallecimiento o incapacidad o una prestación de jubilación del Colectivo II, se ponga de manifiesto una diferencia positiva entre la reserva a constituir para hacer frente a dicha prestación y la realmente constituida, el promotor realizará la aportación necesaria al Plan para garantizar la prestación comprometida por el Plan, manteniendo el equilibrio del mismo. Esta aportación será exigible en el Ejercicio en que se ponga de manifiesto la diferencia con independencia de la periodicidad del resto de las aportaciones previstas en el Plan y siempre que se ponga de manifiesto la existencia de un déficit.

Excepcionalmente, la empresa promotora realizará aportaciones extraordinarias al plan cuando sea preciso para garantizar los derechos de los partícipes de prestación definida de jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de revisiones actuariales o dictamen del actuario independiente, la existencia de un déficit en el plan, correspondiente a desviaciones negativas en el comportamiento de las variables económicas, financieras y demográficas, con respecto a las previstas en la base técnica del Plan. La financiación de este déficit se realizará de una sola vez, mediante una única aportación, no imputable a los partícipes y no sujeta a límites de aportación. La cuantía de estas aportaciones se determinara por el actuario del plan siguiendo los criterios e hipótesis que se definan en la Base Técnica a estos efectos.

Para las prestaciones definidas no aseguradas, si las reservas patrimoniales no son suficientes para cubrir el margen de solvencia, las aportaciones del Promotor se incrementarán en la cuantía necesaria para alcanzar su cobertura. Estas aportaciones no serán imputables a los partícipes.

5. Al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación y sin que se haya producido la jubilación del partícipe, el Promotor dejará de realizar sus aportaciones al Plan de Pensiones.

Art. 4.- Límite de aportaciones:

1. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a un partícipe, calculadas según los párrafos anteriores, superara el límite máximo fiscalmente neutro de aportaciones a un Plan de Pensiones vigente en ese momento, el Promotor aportará en ese ejercicio, por cuenta del partícipe el importe correspondiente que no exceda del mencionado límite legal, siendo exigibles, como aportaciones complementarias, cuando fiscalmente sea posible, el resto de las aportaciones.
2. Las cantidades correspondientes, que en función de las limitaciones legales vigentes en cada momento no pudieran aportarse al Plan de Pensiones, debidamente comunicado al partícipe su importe en cada momento, se instrumentarán a través de una póliza de seguros sin imputación fiscal para el empleado, quien tendrá derecho a la provisión matemática acumulada en caso de extinción de su relación laboral.
3. La póliza de seguro lo será con cláusula de participación en beneficios, de forma que los excesos de rentabilidad beneficien al partícipe, y seguirá criterios similares de inversión que la cartera del Fondo.
4. Las referidas cantidades se traspasarán de la mencionada póliza de seguros al Plan de Pensiones en la medida que los límites legales en cada momento lo permitan, incrementándose la aportación anual con la parte que se pueda incorporar al Fondo.
5. En caso de fallecimiento del empleado en activo, sus beneficiarios tendrán derecho, junto a las prestaciones previstas, en su caso, en el Plan de Pensiones para dicha contingencia, a la provisión matemática que en ese momento pudiera existir y correspondiente a las pólizas de seguro indicadas en los apartados anteriores.

Art. 5. Salario Pensionable.

1. Los conceptos salariales que constituyen el Salario pensionable del partícipe, y en base al cual se efectuarán las aportaciones al Plan serán los siguientes
 1. Sueldo base
 2. Antigüedad.
 3. Complemento anterior artº. 47º del Estatuto de Empleados de Cajas de Ahorros.
 4. Plus de chóferes.
 5. Plus de nocturnidad discontinuo
 6. Complementos por antigua ayuda familiar por esposa e hijos.

7. Diferencia salario base categoría anterior (personal de informática)
 8. Plus Ayudantes de Ahorro en funciones de ventanilla.
 9. Complemento personal pensionable.
 10. Pagas estatutarias de Estimulo a la producción (dos pagas).
 11. Pagas estatutarias de participación en beneficios (dos y media pagas)
 12. Paga extraordinarias de Julio.
 13. Paga extraordinaria de Navidad.
2. En las pagas extraordinarias y estatutarias señaladas se integrará la antigüedad para aquellos empleados que tuvieren reconocido dicho concepto como condición más beneficiosa.
 3. El salario pensionable de los empleados que, en función de su fecha de ingreso, perciban otro número de pagas extraordinarias distinto al señalado en el punto 1 de este artículo o con otra o sin denominación especial, estará integrado por dichas pagas, sin que, en ningún caso, sobrepasen, junto con las mensualidades ordinarias, el número de dieciocho y media pagas. Sin que a ello afecte la modalidad de su percepción, sea o no prorrateado su importe y abonado en las mensualidades ordinarias.
 4. A los efectos del establecimiento de las aportaciones del Promotor correspondientes a las prestaciones definidas del Plan, se define el “salario pensionable anualizado” como la suma de los conceptos salariales establecidos en el punto 1 anterior que el partícipe cobraría a lo largo de todo el año natural en el que se devenga la aportación, si no se modificaran sus condiciones salariales durante ese año. Si éstas se modifican, se revisará el salario pensionable anualizado procediéndose a las regularizaciones oportunas en la última aportación mensual de dicho año natural.
 5. A los efectos del cálculo de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el “salario anual pensionable” como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 1 anterior, que el partícipe causante de la prestación haya devengado durante los últimos doce meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación.

CAPÍTULO III

SISTEMA FINANCIERO PRESTACIONES

Art. 6. Prestaciones.

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para contingencias de Jubilación:
 - Prestaciones de Jubilación.
- b) Para contingencias de Incapacidad:
 - Prestaciones de Incapacidad
 - Prestación adicional por Incapacidad derivada de accidente.
- c) Para la contingencia de Fallecimiento del partícipe:
 - Prestaciones de Viudedad de activos.
 - Prestaciones de Orfandad de activos.
 - Prestación a favor de otros beneficiarios.
 - Prestación adicional de fallecimiento
- d) Para contingencia de Fallecimiento de beneficiarios:
 - Prestación de Viudedad de Jubilados.
 - Prestación de Orfandad de Jubilados.
 - Prestación de Viudedad de Incapacitados.
 - Prestación de Orfandad de Incapacitados.
 - Prestación a favor de otros beneficiarios.

Art. 7. Modalidades de cobro.

1. Las prestaciones para la contingencia de jubilación y sus derivadas consistirán en:
 - Para el colectivo I, el valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.
 - Para el colectivo II, rentas vitalicias, reversibles en lo relativo a la prestación de jubilación, y revalorizables.

2. Las prestaciones definidas de viudedad y orfandad para las contingencias de fallecimiento y de incapacidad de activos de todos los colectivos consistirán en rentas vitalicias (o temporales, en el caso de orfandad) y revalorizables.
3. Las prestaciones no definidas a favor de otros beneficiarios del colectivo I por el exceso de derechos consolidados se abonarán conforme al Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Sin embargo, el beneficiario del Colectivo I para todas las prestaciones y el del Colectivo II para las prestaciones definidas de fallecimiento e incapacidad, podrán optar por el abono de sus derechos consolidados según al Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia siendo sus derechos consolidados en el momento de la contingencia iguales a:

- 3.1. En el caso de prestación de jubilación del colectivo I, al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación.
 - 3.2. En el caso de prestación a favor de otros beneficiarios del colectivo I por exceso de derechos consolidados en caso de incapacidad o fallecimiento, al valor de dicho exceso.
 - 3.3. Para el resto de prestaciones, el valor del capital de cobertura calculado conforme a la Base Técnica del Plan, necesario para la cobertura de la renta definida en este anexo para cada contingencia y sus derivadas.
4. En el caso del colectivo III de beneficiarios causados, todas las prestaciones se pagarán en forma de renta asegurada actuarial vitalicia (temporal en el caso de orfandad) y revalorizables.

Será el beneficiario quien decidirá en su caso, y en el momento del acaecimiento de la contingencia la modalidad de pago que desea pudiendo elegir entre cualquiera de las opciones del al Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia, debiéndolo comunicar expresamente al Plan. Salvo indicación en contrario, la modalidad de la prestación será para cada contingencia la determinada en el apartado 1 de este artículo.

Art. 7. Prestación de jubilación.

1. Definición:

Devengarán prestación de jubilación los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo por lo previsto en las presentes especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación de la Seguridad Social, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

Para el colectivo I: El importe de esta prestación será igual al derecho consolidado que se determinará como la cuota parte que al partícipe o partícipe en suspenso y en situación especial, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en estas especificaciones para este colectivo y el fondo inicial reconocido a 31.12.2001 conforme al Acuerdo Laboral de fecha 13 de Noviembre de 2002, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

Para el colectivo II: Sin perjuicio de las condiciones que más adelante se indican en este apartado, la prestación consistirá en una renta mensual, vitalicia, revalorizable en la forma indicada en el Art. 20º. y reversible al cónyuge e hijos en los términos definidos en los Arts. 14º y 15º, y complementaria a la pensión de jubilación de la Seguridad Social, cuyo importe anual inicial de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Pjub = Pj . Sjub - Pss . BRjub}$$

Siendo:

Pjub: Cuantía inicial anual de la prestación de jubilación.

Sjub: Salario anual pensionable, definido en el Art. 5º de este anexo, a la fecha de la jubilación.

Pj: Porcentaje a complementar del salario pensionable. En caso de jubilación anticipada, el porcentaje equivaldrá al que se aplique por anticipación de la edad de jubilación en el cálculo de la pensión pública de la Seguridad Social del partícipe.

BRjub: Base reguladora para jubilación. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación.

Pss: Porcentaje de la base reguladora que se aplica para calcular la prestación de jubilación de la Seguridad Social, en función de los años de cotización a la misma y, en su caso, de la edad de jubilación.

Los partícipes pertenecientes a este colectivo que hayan ingresado en la Caja a partir del 23 de febrero de 1972, deberán contar, al menos, con 25 años de servicios prestados como empleado en plantilla de la Caja de Ahorros de Ávila para tener derecho al complemento de jubilación establecido en este artículo.

No obstante, los partícipes pertenecientes a este colectivo ingresados entre el de Febrero de 1972 y el 31 de Diciembre de 1981, tendrán derecho al complemento calculado según la fórmula anterior, aplicándoles los siguientes porcentajes en función de los años de servicio en el momento de la jubilación con 65 años:

24 años de servicio, 75%
23 años de servicio, 70%
22 años de servicio, 65%
21 años de servicio, 60%
20 años de servicio, 55%

4. Jubilación parcial:

Los partícipes que accedan a la jubilación parcial por la Seguridad Social tendrán la consideración de partícipes a todos los efectos en este Plan de Pensiones hasta que accedan efectivamente a la jubilación total del Régimen de la Seguridad Social.

Art. 9. Prestación de incapacidad.

1. Definición:

Devengarán prestación de incapacidad los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

Esta prestación consistirá para todos los colectivos en una renta vitalicia, revalorizable según el Art. 20º y complementaria a la pensión de incapacidad de la Seguridad Social. Los partícipes del colectivo I devengarán, adicionalmente, una prestación no definida cuyo importe no quedará definido hasta el momento de su pago.

2. Condiciones de acceso:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación si le sobreviene una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes, salvo lo previsto en estas Especificaciones.

3. Cuantía de la prestación:

a) Prestación definida para todos los colectivos:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable según lo establecido en el 58º y reversible al cónyuge e hijos cuya cuantía inicial será:

$$\mathbf{Pinv = (Pi \cdot Sinv) - (Piss \cdot Brinv)}$$

Siendo:

Pinv: Cuantía inicial mensual de la prestación de incapacidad.

pi : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será igual a:

- * 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- * 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta".
- * 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

Sinv: Salario Anual Pensionable, definido en el Art. 5º de este anexo, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

Piss: porcentaje a aplicar sobre la base reguladora del incapacitado, según su grado de incapacidad, para calcular su pensión. Este porcentaje será igual a:

- * 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total". Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.
- * 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta".
- * 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

BRinv: base reguladora para incapacidad. Es el resultado de dividir entre dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de incapacidad.

4. Prestación no definida para el colectivo I:

En caso de incapacidad de algún partícipe del colectivo I, se reconocerá una prestación adicional cuyo importe se determinará en el momento de producirse el hecho causante, y será igual al exceso del valor del fondo de capitalización del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos necesarios para la cobertura de la prestación definida anteriormente y sus derivadas, tal y como se establece en el Art. 12º de este anexo.

b) Prestación adicional para todos los colectivos:

Si la Incapacidad fuere causada por un accidente, se le reconocerá al partícipe una prestación adicional por importe de Setenta y dos mil ciento veinte Euros que se percibirá en forma de capital.

Art. 10. Prestación de viudedad de activo.

1. Definición:

Devengarán prestación de viudedad de activo las personas que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2. Esta prestación consistirá para todos los colectivos en una renta vitalicia, revalorizable según el Art. 20º y complementaria a la pensión de viudedad de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, si la Seguridad Social reconociese prestaciones temporales en lugar de vitalicias por viudedad, la prestación del Plan tendría la misma duración que la prestación pública.

No se contempla la reversión de la pensión de viudedad a favor de los hijos al

fallecimiento del beneficiario de dicha prestación.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un partícipe, tendrá derecho a esta prestación la persona o personas a las que se les reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social. En caso de ser varios los beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que, a tal efecto, la Seguridad Social adopte.

3. Cuantía de la prestación:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, mensual y revalorizable según el Art. 20º cuya cuantía anual inicial será:

$$\mathbf{Pv\textit{iu} = (Pv \cdot Sv\textit{iu}) - (Pvss \cdot Br\textit{viu})}$$

Siendo:

Pv \textit{iu} : Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de activo.

Pv: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el 50% y se verá afectado por el porcentaje de convivencia que, en su caso, aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

Sv \textit{iu} : salario anual pensionable, definido en el Art. 5º de este anexo.

Pvss: Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de viudedad, establecido con carácter general.

BR \textit{viu} : base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

Art. 11. Prestación de orfandad de activo.

1. Definición:

Devengarán prestación de orfandad de activo los huérfanos de partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2. Esta prestación consistirá para todos los colectivos en una renta temporal o vitalicia, revalorizable según el Art. 20º y complementaria a la pensión de orfandad de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso y duración:

En caso de fallecimiento de un partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus hijos a los que la Seguridad Social reconozca dicha prestación, con efectos desde la fecha en que se les reconozca la pensión de orfandad y en los mismos casos, términos y duración en que se otorgue esta por la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento.

3. Cuantía de la prestación:

El importe inicial anual de esta prestación para cada beneficiario se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Porf = Korf \cdot Sorf - Poss \cdot Brorf}$$

Siendo:

Porf: Cuantía inicial anual de la prestación de orfandad.

Korf: Será el menor de los siguientes porcentajes:

20%

$N \times 20\%$, siendo n el número de huérfanos con derecho a prestación, y con el tope máximo, junto con la prestación que reciban de la S. Social del 100%.

$N \times 20\%$ si concurre esta prestación con la de viudedad a favor del cónyuge con el tope máximo conjunto junto con las prestaciones que reciban de la S.Social del 100%.

Este cálculo inicial que se realiza al ocurrir el hecho causante de Orfandad, se volverá a ajustar si existe una modificación en el número de beneficiarios, en más o en menos, que tengan derecho a la prestación de Orfandad, o si falleciere el cónyuge viudo que tuviere reconocido a su favor prestación de viudedad.

Sorf: Salario anual pensionable, definido en el Art. 5º de este anexo.

Poss: Porcentaje que la Seguridad Social aplica a la base reguladora de orfandad.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la Pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el siguiente apartado.

BRorf: Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad Social.

La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de activos causadas por el fallecimiento del mismo partícipe, incluidas las que, por estos mismos conceptos se perciban de la Seguridad Social, no podrán superar el 100% de su salario anual pensionable a la fecha de su fallecimiento sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

Art. 12. Prestación no definida por fallecimiento del partícipe

1. Definición:

En caso de fallecimiento de algún partícipe del colectivo I, se reconocerá una prestación adicional cuyo importe se determinará en el momento de producirse el hecho causante.

2. Condiciones de acceso:

Tendrán derecho a esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, los beneficiarios designados por el partícipe en el oportuno boletín de designación de beneficiarios y en los términos en los que se haya determinado por el partícipe.

A falta de designación expresa serán beneficiarios los que se recogen en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

3. Cuantía

La cuantía de esta prestación, que se corresponderá en principio con la modalidad de capital inmediato, será igual al exceso del valor del fondo de capitalización del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos necesarios para la cobertura de las prestaciones definidas de fallecimiento, determinadas en los artículos anteriores.

Art. 13. Prestación Adicional en forma de capital en caso de fallecimiento:

1. Definición:

En caso de fallecimiento de cualquier partícipe, se reconocerá una prestación adicional por el capital asegurado que más adelante se indica.

2. Condiciones de acceso:

Tendrán derecho a esta prestación, los beneficiarios designados por el partícipe en el oportuno boletín de designación de beneficiarios y en los términos en los que se haya determinado por el partícipe.

A falta de designación expresa serán beneficiarios los que se recogen en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

3. Cuantía

La cuantía de esta prestación será de treinta y seis mil sesenta euros, percibidos en un único pago.

Art. 14. Prestación de viudedad de jubilado.

1. Definición:

Causarán esta prestación en forma de renta vitalicia revalorizable según el Art. 20º, los beneficiarios causados del colectivo III con prestación de jubilación dimanante del sistema del Convenio de Cajas de Ahorros anterior al 29.5.86 y los beneficiarios de jubilación del colectivo II.

No obstante lo anterior, si la Seguridad Social reconociese prestaciones temporales en lugar de vitalicias por viudedad, la prestación del Plan tendría la misma duración que la prestación pública.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un beneficiario de los colectivos indicados que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrá derecho a esta prestación de viudedad la persona o personas a las que se les reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social. En caso de ser varios los beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social aplique. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

No se contempla la reversión de la pensión de viudedad a favor de los hijos al fallecimiento del beneficiario de dicha prestación

3. Cuantía de la prestación.

El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente

fórmula:

$$\mathbf{Pviuj = Pvj \cdot Pjub}$$

Siendo:

Pviuj: Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de jubilados.

Pjub: Cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan el jubilado en la fecha de su fallecimiento.

Pvj: Porcentaje de reversibilidad, a la persona o personas con derecho a la misma según el organismo público, de la prestación de jubilación. Este porcentaje será el 50% y se verá afectado, en su caso, por el porcentaje de convivencia que la Seguridad Social aplique sobre la pensión de viudedad.

Art. 15. Prestación de orfandad de jubilado.

1. Definición:

Causarán esta prestación en forma de renta temporal o vitalicia revalorizable según el Art. 20º los beneficiarios causados del colectivo III con prestación de jubilación dimanante del sistema de convenio de cajas de ahorros anterior al 29.5.86 y los beneficiarios de jubilación del colectivo II.

2. Condiciones de acceso y duración:

En caso de fallecimiento de un beneficiario de los colectivos indicados en el apartado 1 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrán derecho a esta prestación sus hijos a los que la Seguridad Social reconozca dicha prestación, con efectos desde la fecha en que se les reconozca la pensión de orfandad y en los mismos casos, términos y duración en que se otorgue esta por la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Si el beneficiario es huérfano incapacitado, absoluta y permanentemente para todo trabajo, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento o en la fecha en que, en su caso, cese la incapacidad.

3. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Porfj = Poj \cdot Pjub}$$

Siendo:

Porfj: Cuantía inicial de la prestación de orfandad de jubilados.

Pjub: Cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan de jubilación en la fecha de su fallecimiento.

Poj: Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de jubilación. Será el menor de los siguientes porcentajes:

20%

$N \times 20\%$, siendo n el número de huérfanos con derecho a prestación, y con el tope máximo del 100% de la prestación de jubilación.

$N \times 20\%$ si concurre esta prestación con la de viudedad a favor del conyuge con el tope máximo conjunto del 100% de la prestación de jubilación.

Este cálculo inicial que se realiza al ocurrir el hecho causante de Orfandad, se volverá a ajustar si existe una modificación en el número de beneficiarios, en más o en menos, que tengan derecho a la prestación de Orfandad o si falleciere el cónyuge viudo que tuviere reconocido a su favor prestación de viudedad.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de Orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el siguiente apartado.

La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de jubilados causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario jubilado, no podrán superar el 100% de su prestación de jubilación a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

Art. 16. Prestación de viudedad de incapacitado.

1. Definición:

Devengarán prestación derivada de viudedad de incapacitado los beneficiarios de todos los colectivos, en los términos que a continuación se enuncian. Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, mensual y revalorizable según el Art. 20º.

No obstante lo anterior, si la Seguridad Social reconociese prestaciones temporales en

lugar de vitalicias por viudedad, la prestación del Plan tendría la misma duración que la prestación pública.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrá derecho a esta prestación de viudedad la persona o personas a las que se les reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social. En caso de ser varios los beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social aplique. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

No se contempla la reversión de la pensión de viudedad a favor de los hijos al fallecimiento de los beneficiarios de dichas prestaciones.

3. Cuantía de la prestación.

En caso de fallecimiento de un beneficiario de incapacidad de cualquiera de los colectivos, el importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{viuin} = P_{vj} \cdot P_{inc}$$

Siendo:

P_{viuin} : Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de incapacitado.

P_{inc} : Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

P_{vj} : Porcentaje de reversibilidad, a la persona o personas con derecho a la misma según el organismo público, de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será el 50% y se verá afectado, en su caso, por el porcentaje de convivencia que la Seguridad Social aplique sobre la pensión de viudedad.

Art. 17. Prestación de orfandad de incapacitado.

1. Definición:

Devengarán prestación derivada de orfandad de incapacitado los beneficiarios de todos los colectivos, en los términos que a continuación se enuncian. Esta prestación consistirá

en una renta temporal o vitalicia, mensual y revalorizable.

2. Condiciones de acceso y duración:

En caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrán derecho a esta prestación sus hijos a los que la Seguridad Social reconozca dicha prestación, con efectos desde la fecha en que se les reconozca la pensión de orfandad y en los mismos casos, términos y duración en que se otorgue esta por la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Si el beneficiario es huérfano incapacitado, absoluta y permanentemente para todo trabajo, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento o en la fecha en que, en su caso, cese la incapacidad.

3. Cuantía de la prestación:

En caso de fallecimiento de un beneficiario de incapacidad de cualquier de los colectivos, el importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\text{Porfinv} = \text{Po}j \cdot \text{Pinc}$$

Siendo:

Porfinv: Cuantía inicial de la prestación de orfandad de incapacitado.

Pinc: Cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

Poj: Porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad. Será el menor de los siguientes porcentajes:

20%

$N \times 20\%$, siendo n el número de huérfanos con derecho a prestación, y con el tope máximo del 100% de la prestación de jubilación.

$N \times 20\%$ si concurre esta prestación con la de viudedad a favor del cónyuge con el tope máximo conjunto del 100% de la prestación de jubilación.

Este cálculo inicial que se realiza al ocurrir el hecho causante de Orfandad, se volverá a ajustar si existe una modificación en el número de beneficiarios, en más o en menos, que

tengan derecho a la prestación de Orfandad o si falleciere el cónyuge viudo que tuviere reconocido a su favor prestación de viudedad.

Esta será la cuantía a percibir hasta la finalización de la pensión de orfandad, no modificándose por variaciones en la pensión de la Seguridad Social, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan y de lo previsto en el siguiente apartado.

La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de inválidos causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario inválido, no podrán superar el 100% de su prestación de invalidez a la fecha de su muerte, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.

Art. 18. Reducción o mejora de la cobertura de las prestaciones

Si, de acuerdo con lo establecido en el Art. 3º de este anexo, la cuantía anual de las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones superase el límite máximo legal de aportación al Plan y el Promotor sólo aportase al Plan exactamente dicho límite máximo, las prestaciones definidas del partícipe se reducirán en el importe que actuarialmente sea necesario.

En el caso del colectivo I sólo se reducirá la aportación definida si previamente las prestaciones para incapacidad, viudedad y orfandad se han reducido hasta anularse.

Se determinará la reducción de las prestaciones definidas por comparación entre la aportación definida estimada más el importe estimado de la prima de riesgo con la aportación máxima legal vigente.

En el caso del colectivo II las prestaciones de incapacidad, viudedad y orfandad de activo solo se reducirán si previamente las aportaciones por jubilación y sus derivadas se han reducido hasta anularse.

Si como consecuencia de que el coste anual de un Partícipe supera el límite máximo de aportaciones previsto en las presentes Especificaciones y en la legislación vigente, y el promotor aporta al Plan por su cuenta dicho límite máximo, las prestaciones definidas del Partícipe se reducirán en el importe que actuarialmente sea necesario y según lo establecido en el apartado VII de la Base Técnica del Plan.

La reducción se determinará en los cálculos actuariales a realizar por el actuario del Plan a 31 de diciembre de cada año, teniendo vigencia para la totalidad del ejercicio siguiente, y su cálculo se ajustará el siguiente procedimiento:

- a) El promotor facilitará una estimación, basada en la aportación a realizar en enero por aportación definida, con la situación de aportaciones definidas que imputaría al Partícipe de no variar sus circunstancias salariales durante el año.
- b) El asegurador facilitará la prima de riesgo individualizada imputable al periodo del año completo.
- c) Considerando tanto el importe estimado de la aportación definida según el apartado a) y el importe de la prima de riesgo según el apartado b), se realiza la comparación con la aportación máxima legal vigente, y se determina la reducción de prestaciones definidas.

Art. 19. Periodicidad del pago de las prestaciones.

La cuantía anual de las prestaciones en forma de rentas previstas en el presente Capítulo, se dividirá entre 14 dando lugar al importe mensual de la prestación.

Las prestaciones se devengarán por meses vencidos. Cada año natural el beneficiario percibirá doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias en los meses de julio y diciembre.

La primera mensualidad será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del devengo de la prestación hasta el último día del mes en el que se produzca dicho devengo.

La primera mensualidad extraordinaria que se perciba será proporcional al número de pagas ordinarias que el beneficiario haya percibido en el semestre natural.

La última mensualidad se satisfará completa en el mes de pérdida de la condición de beneficiario del Plan.

La última mensualidad extraordinaria se determinará en proporción al número de pagas ordinarias del semestre natural que el beneficiario haya percibido. El abono de dicha mensualidad se hará coincidir con la última mensualidad ordinaria que se satisfaga al beneficiario.

Art. 20. Revalorización de las prestaciones

La revalorización de las prestaciones causadas y a causar que provengan de la ocurrencia de las contingencias cubiertas por fallecimiento e incapacidad serán a cargo del Plan.

Respecto a la revalorización de las prestaciones causadas por jubilación y para las

prestaciones por ese mismo concepto para el colectivo II, serán igualmente a cargo del Plan.

Aquellos partícipes del colectivo I que al ejercitar la opción de prestación en el momento de la jubilación, lo hicieran por una que incluya una revalorización de la prestación dicha revalorización será con cargo a su derecho consolidado.

La cuantía anual de las prestaciones revalorizables prevista, se incrementará cada año natural, a partir del siguiente a aquél en el que se produzca el hecho causante, en función del Índice de Precios al Consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año correspondiente cumpliendo con los siguientes criterios:

Si el IPC estuviera entre 0% y 4% los complementos se actualizarán con el índice correspondiente.

Si el IPC excediera del 4%, se revisarán los complementos de pensiones en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%.

La primera revisión a realizar a los beneficiarios se hará en la parte proporcional al número de días transcurridos desde que el partícipe que origina la prestación pasa a ser beneficiario o genera prestaciones por su fallecimiento como activo, hasta el 31 de diciembre del año que causa la prestación.

Esta revalorización solo se aplicará a las prestaciones de jubilación del colectivo II, a las pensiones ya causadas del colectivo III y para todos los colectivos las que se causen por contingencias de fallecimiento e incapacidad, atendiendo a lo establecido en el punto 3 del Art. 7º de este anexo.

La revalorización asegurada será la que figure en las correspondientes pólizas de seguros. Si la revalorización anual supera la tasa garantizada, en la póliza, el Plan pagará la diferencia, siempre que puedan realizarse aportaciones del promotor por ese concepto. En otro caso, salvo que existan excedentes, no podrá pagarse por el Plan y el Promotor cubrirá esa diferencia por otra vía externa al Plan. Si la revalorización anual fuese inferior a la asegurada, se considerará excedente del Plan y se mantendrá como reserva, para compensar desviaciones en las revalorizaciones futuras superiores a la tasa garantizada.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 21. Derechos consolidados:

1. Por las prestaciones definidas se constituirán las correspondientes Provisiones Matemáticas. Asimismo, con las aportaciones definidas correspondientes a la prestación de jubilación y con los rendimientos, netos de gastos, que éstas produzcan en el Fondo, se constituirá un Fondo de Capitalización.
2. Para los partícipes del Colectivo II sus derechos consolidados estarán constituidos por las provisiones matemáticas individuales de sus prestaciones definidas mas la cuota parte que les corresponda de las reservas patrimoniales que integran el margen mínimo de solvencia.
3. Para los partícipes del Colectivo I, sus derechos consolidados estarán constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas para la prestación de jubilación.
4. Los derechos consolidados de los partícipes en el momento en que pasan a la situación de partícipes en suspenso, estarán constituidos exclusivamente por las provisiones matemáticas individuales de sus prestaciones definidas de jubilación y derivadas o por la cuota parte del fondo de capitalización constituido con las aportaciones definidas para la contingencia de jubilación más los rendimientos netos de gastos que éstas produzcan en el Fondo de Pensiones, según el colectivo del que provengan.

CAJA INSULAR

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

Art. 1. Modalidad

Los partícipes provenientes de Caja Insular se distribuyen en dos SUBPLANES, ambos mixtos, con aportación definida para todas las contingencias y de prestación definida mínima garantizada para las contingencias de Invalidez, Viudedad y Orfandad de activo:

- a) SUBPLAN A, en el que se integran todos los empleados fijos o de plantilla originariamente pertenecientes al Subplan 3, así como los afectados por la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 104/2004 de 28 de junio, que quedaron incorporados en este Subplan en virtud del Acuerdo de Bases de 20 de junio de 2007, ratificado por el Acuerdo Colectivo de 30 de julio de 2007, así como los beneficiarios causados en los extinguidos Subplanes 1 y 3.
- b) SUBPLAN B, en el que se integran todos los empleados de nueva incorporación y los que anteriormente estaban adheridos al Subplan 4, así como los beneficiarios causados en ese Subplan.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

Art. 2. Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero es el de capitalización actuarial individual para las contingencias de riesgos de la actividad dependiente de la capitalización financiera individual para todas las contingencias, configurándose como un sistema mixto dependiente.
2. Para la prestación no definida de los subplanes A y B, el valor de los derechos consolidados serán iguales a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo de las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que se hayan obtenido en el Fondo hasta esa fecha.

Art. 3. Aportaciones al Plan

1. Con carácter general, para los partícipes de los Subplanes A y B, las aportaciones del Promotor estarán integradas a partir de 31.12.2006, por el mayor valor de la comparación entre las siguientes cuantías:
 - Una cuantía mínima, que para el año 2007 y en cómputo anual, será de 902,13 €, revalorizable anualmente en el porcentaje de incremento de la escala salarial establecido en el Convenio Colectivo vigente y futuros, o la cuantía absoluta que se determine en cada momento en el Convenio Colectivo del sector, ponderada por la jornada laboral y el tiempo de permanencia en la plantilla del Promotor.
 - El resultado de aplicar el 5% al salario pensionable percibido mensualmente para los años 2007 y siguientes.
 - Exclusivamente para los partícipes integrados en el Subplan A, se efectuará además un porcentaje de aportación garantizado ad personam. La aportación, en todo caso, será la mayor cuantía del resultado de comparar la aplicación de este porcentaje ad personam al salario pensionable percibido mensualmente, con las cuantías que le corresponderían con carácter general por aplicación de los dos puntos anteriores.
 - Adicionalmente, para los partícipes integrados en el Subplan A se realizará un aportación como resultado de aplicar un 3% al salario pensionable percibido mensualmente, exceptuando los partícipes cuyo porcentaje individual ad personam sea menor o igual al porcentaje de aportación general (5%), para los cuales su aportación será la general prevista.
 - El porcentaje individual total (porcentaje ad-personam más en su caso el 3% adicional), se recoge en el Listado I del documento actuarial que certificó la viabilidad de la transformación desde el originario Subplan 3 al que pertenecían los partícipes del Subplan A, y que consta como Anexo a estas Especificaciones, formando parte del mismo.
 - Para las prestaciones definidas de incapacidad, viudedad y orfandad de los Subplanes A y B las aportaciones del Promotor se corresponderán con la prima que deba abonarse a la Entidad Aseguradora correspondiente.
2. Si la cuantía anual de las aportaciones imputadas por el Promotor correspondientes a un partícipe, calculadas según el punto anterior, superase los límites máximos legales de aportación a Planes de Pensiones el Promotor aportará en ese ejercicio por cuenta del partícipe exactamente ese límite legal.

Si la acumulación de las aportaciones efectuadas al Plan por el Promotor con otras realizadas por el propio partícipe a éste o a otro u otros Planes de Pensiones superase el límite máximo legal, el partícipe retirará en primer lugar los excesos de aportaciones del otro plan o planes, así como en segundo lugar, de ser preciso, las aportaciones voluntarias a este Plan, manteniéndose las efectuadas por el Promotor a este Plan de Empleo hasta el límite máximo legal.

3. Si, como consecuencia de una revisión actuarial, o dictamen de un actuario independiente, se pone de manifiesto la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones, el Promotor del Plan efectuará la aportación necesaria para cubrir las desviaciones que se produzcan en el colectivo de beneficiarios con el fin de garantizar las prestaciones en curso de este colectivo y reestablecer el equilibrio del Plan.

Esta aportación será exigible en el ejercicio en el que se ponga de manifiesto el déficit con independencia de la periodicidad del resto de las aportaciones previstas en el Plan.

4. Cuando en el momento de causarse una prestación por fallecimiento o incapacidad, se ponga de manifiesto una diferencia positiva entre la reserva a constituir para hacer frente a la misma y la realmente constituida, el Promotor efectuará una aportación que permita mantener el equilibrio del Plan. Esta aportación será exigible en el ejercicio que se ponga de manifiesto dicha diferencia con independencia de la periodicidad del resto de las aportaciones previstas en el Plan. Estas aportaciones por déficit no serán imputables a los partícipes y no están sujetas a límites de aportación.
5. En el supuesto de jubilación parcial, las aportaciones al Plan de Pensiones se continuarán realizando sin considerar su nueva situación hasta el momento en el que reglamentariamente accedan a la jubilación o a una contingencia prevista en estas Especificaciones con carácter previo.

Art. 4. Salario pensionable del partícipe

1. Sin perjuicio de otros salarios pensionables a que tiene derecho el partícipe por Convenio Colectivo, el presente Plan garantiza los siguientes conceptos salariales:
 - a) Sueldo o salario base.
 - b) Complementos del salario base:
 - Antigüedad (trienios).
 - Complementos de puesto de trabajo, conforme a la definición del Convenio Colectivo de Cajas de Ahorro.
 - Complementos de calidad y cantidad de trabajo.

- Pagas estatutarias de estímulo a la producción (dos pagas).
- Pagas estatutarias de participación en los beneficios de los resultados administrativos.
- Pagas extraordinarias de Julio y de Navidad (dos pagas).
- Plus de residencia.
- Ayuda familiar.

Para los Subplanes A y B, a los efectos exclusivamente de los salarios pensionables, la evolución de las cuantías que componen en la actualidad estos conceptos será la que se derive de las revisiones de cada uno de ellos acordadas en el Convenio Colectivo del sector, sin que estos resulten en tal sentido eliminables, ni absorbibles. En el supuesto de sustitución de alguno de estos conceptos pensionables en el Convenio Colectivo del sector, su evolución será la que tenga el nuevo complemento aplicado al sustituido.

Para los partícipes asimilados al alta el salario pensionable será el que establezcan en cada momento los acuerdos de negociación colectiva, presentes y futuros que los regulen.

A los efectos del establecimiento de las aportaciones del Promotor correspondientes al coste normal de un partícipe, se define el "salario pensionable" como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 1 anterior, que el partícipe haya percibido en el mes en el que se devenga la aportación.

2. A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 1 anterior, que el partícipe causante de la prestación haya devengado durante los últimos 12 meses anteriores al mes en el que acaezca la contingencia que origina la prestación.

Para los partícipes en situación de jubilación parcial se les considerará asimilados a activos a los efectos de las prestaciones de riesgos de actividad, considerando como salario pensionable la totalidad del que hubieran tenido de permanecer en activo y percibiendo aportaciones para jubilación en las mismas circunstancias que hubieran tenido de no estar en esta nueva modalidad contractual.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

Art. 5. Prestaciones del Plan y forma de cobro.

1. Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:
 - a) Para la contingencia de jubilación:
 - Prestación de Jubilación
 - b) Para la contingencia de incapacidad:
 - Prestación de Incapacidad
 - c) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe:
 - Prestación de Viudedad de Activos
 - Prestación de Orfandad de Activos
 - Prestación en favor de otros beneficiarios
 - d) Para la contingencia de fallecimiento de beneficiarios:
 - Prestación de Viudedad de Jubilados
 - Prestación de Orfandad de Jubilados
 - Prestación de Viudedad de Incapacitados
 - Prestación de Orfandad de Incapacitados
2. Forma de cobro de la prestación podrá ser cualquiera de las opciones que se recogen en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 6. Prestación de Jubilación

1. Hecho causante y cuantía.

La cuantía de esta prestación será los derechos consolidados en el momento de la jubilación y podrá percibirse de cualquiera de las formas previstas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia

Art. 7. Prestación de Incapacidad

1. Definición:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia revalorizable y complementaria a la

pensión de incapacidad de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación si adquiere una incapacidad que la Seguridad Social califique como "total y permanente para la profesión habitual", "absoluta y permanente para todo trabajo" o "gran invalidez". La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\mathbf{Pinc = Pi . Sinc - Piss . BRinc}$$

Siendo:

Pinc: cuantía inicial anual de la prestación de incapacidad.

Sinc: salario anual pensionable, definido en el Art. 4 de este anexo para cada colectivo, a la fecha en que se produzca la incapacidad.

Pi: porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será el mismo que aplique la Seguridad Social.

Piss: porcentaje que la Seguridad Social aplique en cada momento a la base reguladora del incapacitado, según sea su grado de incapacidad, para calcular su pensión. Este porcentaje actualmente es igual a:

- 55%, si el incapacitado tiene menos de 55 años y la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "total y permanente para la profesión habitual". Si el incapacitado tiene 55 años o más y la Seguridad Social lo calificase como "incapacitado para la profesión habitual" cualificada, el 75%. Para el colectivo de activos y con efectos desde el uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, una vez se determine la prestación inicial para los incapacitados menores de 55 años, cuando cumplan los 55 años y la Seguridad Social les reconozca un 20% adicional, se les recalculará la prestación, teniendo en cuenta como porcentaje el 75%.
- 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "absoluta y permanente para cualquier profesión".

- 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como “gran invalidez”.

BRinc: base reguladora para incapacidad. Es el resultado de dividir por dos la suma de las bases mensuales de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, cotizadas durante los 24 últimos meses inmediatamente anteriores a la fecha de la incapacidad, con la siguientes consideraciones:

Para el Subplan B, las bases de cotización utilizadas serán las reales.

Para el Subplan A, las bases de cotización que sirven para la determinación de la cuantía de la prestación inicial se calcularán de la siguiente manera:

- Personal que ya está en las bases de cotización máximas: se tomará como dato de partida las existentes en el año 2002 evolucionando en el futuro conforme el IPC previsto para el año de aplicación. En el supuesto en que se produjera una regularización por el Gobierno de las bases máximas por encima del IPC previsto, se tomará el valor resultante de dicha regularización, con el límite máximo del crecimiento salarial.
 - Personal que no estuviera en las bases de cotización máximas: la evolución se realizará con el crecimiento salarial hasta alcanzar las bases máximas, a partir de cuyo momento evolucionarían conforme lo indicado en el apartado anterior.
4. Además de la prestación vitalicia del punto 3 anterior, en el caso de que el Fondo de Capitalización fuera superior al valor actual actuarial de la renta vitalicia de incapacidad y sus derivadas, valorado con las hipótesis de la Base Técnica del Plan de Pensiones, el beneficiario tendría derecho al cobro del capital por la diferencia entre el Fondo de Capitalización generado por aportaciones del Promotor y el valor actual actuarial de la renta vitalicia y sus derivadas en el momento de la contingencia.
 5. El beneficiario de la prestación de incapacidad podrá optar por la conversión de la renta vitalicia y, en su caso, el exceso sobre el capital equivalente de la renta que le correspondiese, en un capital cuya percepción podrá acogerse a cualquiera de las modalidades prevista en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

En el caso que se decida optar por la conversión, deberá aportarse por el interesado el consentimiento expreso de su potencial beneficiario presente y/o pretérito. Si no

presentara tal consentimiento, la conversión sólo se efectuará por la parte de la prestación directa, no por el importe correspondiente a la reversión.

6. Para aquellos partícipes que hubieran realizado aportaciones voluntarias, se reconocerá una prestación adicional por los fondos de capitalización derivados de dichas aportaciones. Este importe podrá percibirse de cualquiera de las formas previstas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 8. Prestaciones de Viudedad y Orfandad de activos y en favor de otros beneficiarios.

a) Prestación de Viudedad de Activos

1. Definición:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la pensión de viudedad de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un partícipe, tendrá derecho a esta prestación de viudedad quien resulte beneficiario de la correlativa pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. No se prevé la reversión de las pensiones de viudedad y orfandad en favor de hijos al fallecimiento de los beneficiarios de dichas prestaciones.

3. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación de viudedad, se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P_{viu} = P_v \cdot S_{fall} - PVSS$$

Siendo:

P_{viu} : cuantía inicial anual de la prestación de viudedad.

S_{fall} : salario anual pensionable, definido en el Art. 4 de este anexo para cada colectivo, a la fecha en que se produzca el fallecimiento.

P_v : porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será

del 50%.

PVSS: pensión anual de viudedad que le conceda la Seguridad Social al beneficiario de la viudedad.

En el supuesto de producirse una situación de concurrencia de pensiones en el beneficiario de las prestaciones de viudedad u orfandad, la pensión referencial concedida por la Seguridad Social a efectos del cálculo del complemento establecido en este artículo por el Plan de Pensiones se entenderá constituida por el importe teórico que habría correspondido de no existir tal concurrencia, y en ningún caso conforme al importe real derivado de la aplicación de topes máximos.

b) Prestación de Orfandad de Activos.

1. Definición:

Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, revalorizable y complementaria a la pensión de orfandad de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un partícipe, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 20 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Duración:

Los huérfanos beneficiarios cobrarán sus prestaciones de orfandad hasta el mes en el que alcancen la edad de 20 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia, por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento.

4. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Porf} = \text{Po} \cdot \text{Sfall} - \text{POSS}$$

Siendo:

- Porf: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad.
- Sfall: salario anual pensionable, definido en el Art. 4 de este anexo, a la fecha en que se produzca el fallecimiento del partícipe.
- Po: porcentaje a complementar del salario pensionable. Si el número de huérfanos es $n \leq 2$, este porcentaje será el 20%; si $n > 2$, Po se calculará aplicando la siguiente fórmula:
- $$Po = \frac{1 - Pv}{n}$$
- Pv: porcentaje a complementar del salario pensionable por viudedad. Este porcentaje será del 50%.
- POSS: pensión anual de orfandad que le conceda la Seguridad Social al huérfano.

- c) La suma de las pensiones anuales de Viudedad y Orfandad de Activos causadas por el fallecimiento del mismo partícipe incluidas las que, por estos mismos conceptos, se perciban de la Seguridad Social, no podrá superar el 100% de su salario anual pensionable a la fecha de su fallecimiento, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.
- d) Además de las prestaciones vitalicias de los puntos a).3 y b).4, en el caso de que el Fondo de Capitalización derivado de las aportaciones del Promotor fuera superior al valor actual actuarial de las rentas vitalicias de viudedad y orfandad, valoradas conforme a las hipótesis de la Base Técnica del Plan de Pensiones, los beneficiarios tendrían derecho al cobro del capital por la diferencia entre el Fondo de Capitalización y el valor actual actuarial de las rentas vitalicias en el momento de la contingencia, de acuerdo con la Base Técnica del Plan.
- e) Los beneficiarios de la prestación de viudedad u orfandad podrán optar por la conversión de la renta vitalicia o, en su caso, el exceso sobre el capital equivalente de la renta que le correspondiese, en un capital cuya percepción podrá acogerse a cualquiera de las modalidades prevista en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

En caso de fallecimiento de un partícipe en activo sin que se generen las prestaciones de viudedad y/o orfandad previstas en este Plan se garantiza en todo caso el Fondo de Capitalización derivado de las aportaciones del Promotor a los beneficiarios expresamente designados por éste o a los calificados como tales en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

- f) Para aquellos partícipes que hubieran realizado aportaciones voluntarias, se reconocerá una prestación adicional por los fondos de capitalización derivados de aportaciones voluntarias. Este importe podrá percibirse de cualquiera de las formas previstas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 9. Prestaciones de Viudedad y Orfandad de Jubilados

Devengarán prestaciones de Viudedad y Orfandad de Jubilados los beneficiarios procedentes de los extintos Subplanes 1 y 3 que lo fueran a la fecha del Acuerdo Colectivo de 30 de julio de 2007.

- a) Prestación de Viudedad de Jubilados:

1. Definición:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de viudedad de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un beneficiario de los extintos Subplanes 1 y 3 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge, o pareja de hecho conforme al artículo 174 de la LGSS), superviviente. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. No se prevé la reversión de las pensiones de viudedad y orfandad en favor de hijos al fallecimiento de los beneficiarios de dichas prestaciones.

3. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$P_{viuj} = P_{vj} \cdot P_{jub}$$

Siendo:

P_{viuj} : cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de jubilados.

P_{jub} : cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan el jubilado en la fecha de su fallecimiento.

P_{vj} : porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de ju-

bilación. Este porcentaje será del 50%.

b) Prestación de Orfandad de Jubilados:

1. Definición:

Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un beneficiario de los extintos Subplanes 1 y 3 que esté cobrando una prestación de jubilación, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 20 años, y los mayores de esa edad si están incapacitados. Los huérfanos no incapacitados, entre los 18 y los 20 años, cobrarán sólo el importe del complemento que como diferencia sobre la pensión de la Seguridad Social, hubiesen venido percibiendo. De no haber existido pensión de la Seguridad Social con anterioridad, dicho complemento se calculará como si ésta hubiera existido. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas, de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Duración:

Los huérfanos beneficiarios cobrarán la prestación de orfandad hasta el mes en el que alcancen la edad de 20 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento.

4. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\text{Porfj} = \text{Po}j . \text{Pjub}$$

Siendo:

Porfj: cuantía inicial de la prestación de orfandad de jubilados.

Pjub: cuantía anual de la prestación de jubilación que estaba cobrando del Plan el jubilado en la fecha de su fallecimiento.

Poj: porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de jubilación. Si el número de huérfanos es $n \leq 2$, este porcentaje será el 20%; si $n > 2$, Poj se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Poj = \frac{1 - Pvj}{n}$$

Pvj: porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de jubilación. Este porcentaje será del 50%.

- a) La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de jubilados, causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario jubilado, incluidas las que, por estos mismos conceptos se perciban de la Seguridad Social, no podrá superar el 100% de su pensión de jubilación a la fecha de su fallecimiento, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.
- b) Los beneficiarios de viudedad y orfandad de jubilados posteriores al Acuerdo de 30 de julio de 2007, sólo devengarán dichas prestaciones en los casos en que los beneficiarios jubilados hayan optado por una renta con reversión para tales contingencias.
- c) El beneficiario de la prestación de viudedad u orfandad de jubilados podrá optar en el momento de la contingencia por la conversión de la renta vitalicia que, en su caso, le pudiera corresponder, en un capital cuya percepción podrá acogerse a cualquiera de las modalidades prevista en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 10. Prestaciones de Viudedad y Orfandad de Incapacitados

- a) Devengarán prestaciones de Viudedad y Orfandad de Incapacitados los partícipes cuya incapacidad tenga la calificación de "absoluta y permanente para toda profesión" o "gran invalidez", salvo que el incapacitado hubiera optado, por la percepción de un capital equivalente.
- b) Prestación de Viudedad de Incapacitados.

1. Definición:

Esta prestación consistirá en una renta vitalicia, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de viudedad de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrá derecho a esta prestación de viudedad su cónyuge, o pareja de hecho conforme al artículo 174 de la LGSS, superviviente. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se le reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorgue ésta, de conformidad con las disposiciones vigentes. No se prevé la reversión de las pensiones de viudedad y orfandad en favor de hijos al fallecimiento de los beneficiarios de dichas prestaciones.

3. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación de viudedad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$Pviui = Pvi \cdot Pinc$$

Siendo:

Pviui: cuantía inicial anual de la prestación de viudedad de incapacitados.

Pinc: cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el incapacitado a la fecha de su fallecimiento.

Pvi: porcentaje de reversibilidad al cónyuge viudo de la prestación de incapacidad. Este porcentaje será del 50%.

Los beneficiarios de prestaciones calificadas como de “gran invalidez”, generarán al fallecimiento una pensión de viudedad cuya cuantía se determinará como si su calificación inicial fuera de “incapacidad absoluta y permanente para toda profesión”, es decir, partiendo de un porcentaje del 100% del salario.

c) Prestación de Orfandad de incapacitados.

1. Definición:

Esta prestación consistirá en una renta temporal o vitalicia, revalorizable y complementaria a la correspondiente pensión de orfandad de la Seguridad Social.

2. Condiciones de acceso:

En caso de fallecimiento de un beneficiario que esté cobrando una prestación de incapacidad, tendrán derecho a esta prestación sus hijos menores de 20 años, y

los mayores de esa edad si están incapacitados. La prestación se concederá con efectos desde la fecha en que se les reconozcan las pensiones de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas de conformidad con las disposiciones vigentes.

3. Duración:

Los huérfanos beneficiarios cobrarán su prestación hasta el mes en el que alcancen los 20 años. Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento.

4. Cuantía de la prestación:

El importe anual inicial de esta prestación de orfandad se obtendrá de la siguiente fórmula:

$$\text{Porfi} = \text{Poi} \cdot \text{Pinc}$$

Siendo:

Porfi: cuantía inicial anual de la prestación de orfandad de incapacitados.

Pinc: cuantía anual de la prestación de incapacidad que estaba cobrando del Plan el incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

Poi: porcentaje de reversibilidad a los huérfanos de la prestación de incapacidad. Si el número de huérfanos es $n \leq 2$, este porcentaje será el 20%; si $n > 2$, Poi se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$Poi = \frac{1 - Pvi}{n}$$

Los beneficiarios de prestaciones calificadas como de “gran invalidez”, generarán al fallecimiento una pensión de orfandad cuya cuantía se determinará como si su calificación inicial fuera de “incapacidad absoluta y permanente para toda profesión”, es decir, partiendo de un porcentaje del 100% del salario.

- d) La suma de las prestaciones anuales de viudedad y orfandad de incapacitados causadas por el fallecimiento del mismo beneficiario incapacitado, incluidas las que por estos mismos conceptos, se perciban de la Seguridad Social, no podrá superar el 100% de su pensión de incapacidad a la fecha de su fallecimiento, sin perjuicio de las revalorizaciones que procedan.
- e) El beneficiario de la prestación de viudedad u orfandad de incapacitados podrá optar en

el momento de la contingencia por la conversión de la renta vitalicia que, en su caso, le pudiera corresponder, en un capital cuya percepción podrá acogerse a cualquiera de las modalidades prevista en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 11. Condiciones particulares de las prestaciones de riesgos de la actividad

En el supuesto de las prestaciones definidas de riesgos de la actividad de acuerdo con las presentes Especificaciones tendrán derecho a las mismas el cónyuge o pareja de hecho conforme el artículo 174 de la LGSS e hijos del partícipe con derecho a percibir prestaciones.

En el supuesto de existir prestación adicional de libre disposición, tendrán derecho a la misma, la persona o las personas designadas por el partícipe y, en caso de no existir designación expresa, las que se fijan en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

En todo caso, las cuantías asignadas a jubilación en la póliza de excesos fiscales, se tendrán en consideración para determinar la cobertura de las prestaciones mínimas garantizadas de riesgos de la actividad por parte del Plan, y en consecuencia para determinar el capital de cobertura a asegurar por las mismas. En este sentido, se procederá de la siguiente forma:

Los capitales en riesgo a asegurar se determinarán minorando los capitales constitutivos de las prestaciones derivadas de cada contingencia, con el derecho consolidado del Plan derivado de las aportaciones del Promotor más el derecho económico de la póliza de excesos. Para ello se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) En el caso de que los fondos de capitalización derivados de aportaciones del Promotor atribuibles al partícipe fueran superiores, una vez acaecida la contingencia, al capital constitutivo total de las prestaciones mínimas garantizadas derivadas de los riesgos de la actividad, los beneficiarios podrán percibir el exceso de dicho fondo sobre ese capital, en forma de capital o renta financiera o renta actuarial sin riesgo para el Promotor, o en cualquiera de las fórmulas mixtas que se puedan plantear. En el caso en que acaecida la contingencia, los Fondos de Capitalización del Plan de Pensiones más los derechos económicos de la póliza de excesos superasen el capital constitutivo total de la prestación, el indicado exceso se abonará prioritariamente con cargo a la póliza, empleando las hipótesis de la Base Técnica del Plan. En todo caso, las prestaciones mínimas garantizadas de riesgo se financiarán prioritariamente con cargo al Plan de Pensiones.

- b) Caso de existir, la diferencia positiva entre el capital de cobertura de las prestaciones mínimas garantizadas por parte del Plan por un lado, y el Fondo de Capitalización derivado de las aportaciones del Promotor más el derecho económico de la póliza de excesos por otro, se asegurará externamente mediante una póliza suscrita por el Plan de Pensiones.

Art. 12. Prestaciones de los partícipes en suspenso

Los partícipes en suspenso y sus beneficiarios tendrán derecho a percibir sus derechos consolidados en la fecha del hecho causante de la contingencia o, con posterioridad, sí así lo deciden.

Podrán percibir dichos derechos en cualquiera de las modalidades prevista en el Art. 39 de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

En el caso de que haya cesado en toda actividad determinante de alta en la Seguridad Social y de no ser legalmente posible el acceso a la jubilación, la prestación podrá ser solicitada a partir del día en que el partícipe cumpla los 60 años de edad.

Art. 13. Reducción de las prestaciones

Si, de acuerdo con lo indicado en el Art. 3.2, la cuantía anual de las aportaciones necesarias para financiar las prestaciones superase el límite máximo legal y el Promotor sólo aportase al Plan exactamente dichos límites máximos, las prestaciones definidas del partícipe se reducirán en el importe que actuarialmente sea necesario, sin perjuicio de lo indicado en el Régimen Transitorio de estas Especificaciones. En primer lugar se financiarán las prestaciones de riesgos y sus derivadas, que sólo se reducirán si previamente la aportación de jubilación se ha tenido que reducir hasta anularse, como consecuencia de la reducción de las aportaciones hasta estos límites máximos.

El exceso sobre dichos límites se llevará a uno o varios Contratos de Seguro de Vida Colectivo en la Entidad Aseguradora que designe el Promotor como tomador del mismo, sin imputación fiscal al asegurado, de los que se dará cumplida información a la Comisión de Control del Plan por el tomador.

En su caso, las contingencias cubiertas por estos contratos serán las mismas que las contempladas por el Plan de Pensiones.

La capitalización existente en estos Contrato de Seguro se transferirá al Plan de Pensiones siempre que el límite fiscal y financiero futuro del partícipe así lo permitiera y en el espacio de tiempo más corto posible.

Art. 14. Periodicidad del pago de las prestaciones

1. La cuantía anual de las prestaciones definidas previstas en el presente Capítulo se dividirá por 12 dando lugar al importe mensual de la prestación.
2. Estas prestaciones se devengarán por meses vencidos. Cada año natural el beneficiario percibirá 12 mensualidades ordinarias.
3. La primera mensualidad será proporcional a los días transcurridos desde la fecha del devengo de la prestación hasta el último día del mes en el que se produzca el devengo.
4. No obstante, el beneficiario de una de las prestaciones definidas en forma de renta podrá transformarla optando por cobrar el importe equivalente al valor actual actuarial de dicha renta (provisiones matemáticas) en cualquiera de las modalidades prevista en el Art. 39 de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.
5. Esta opción sólo podrá ejercerse:
 - a) Los beneficiarios de viudedad y orfandad, antes de iniciar el cobro de la renta correspondiente.
 - b) Los beneficiarios de incapacidad, en el plazo de 2 meses desde que la incapacidad sea declarada firme y se produzca la extinción de la relación laboral con el Promotor del Plan de Pensiones.
 - c) Los beneficiarios por incapacidad causados con anterioridad al 1 de octubre de 2007, podrán ejercer esta opción en el momento de cumplir los 65 años de edad y antes de cobrar la mensualidad siguiente a la fecha de cumplimiento de los 65 años de edad.
6. En el caso de que el beneficiario opte por cobrar en cualquiera de las modalidades prevista en el Art. 39 de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia dicho cobro sustituirá también a las posibles prestaciones que se pueden generar como consecuencia del fallecimiento del beneficiario.
7. Para las prestaciones no definidas o en la conversión de los capitales equivalentes de las prestaciones definidas prevista en estas Especificaciones, la percepción en tiempo y forma vendrá determinada libremente por el beneficiario, conforme a la legislación vigente y a las formas de cobro contenidas en el Art. 39 de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 15. Revalorización de las prestaciones

La cuantía anual de las prestaciones definidas revalorizables previstas en el presente Capítulo, se incrementará cada año natural, a partir del siguiente a aquél en el que se produzca el hecho causante, conforme a lo que establezca el Estatuto de los Empleados de las Cajas de Ahorros y los acuerdos adoptados en el Convenio Colectivo vigente en cada momento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 16. Derechos consolidados de los partícipes

Los derechos consolidados de los partícipes estarán constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones de ahorro, con su rentabilidad y con la deducción de la parte alícuota de los gastos producidos.

CAJA MADRID

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

Los partícipes provenientes de esta Caja no se diferencian en cuatro colectivos:

1. Colectivo general no adherido a ninguno de los dos colectivos siguientes: Colectivo 1.
2. Colectivo de prejubilados acogidos al Sistema de Prejubilaciones establecido en el Acuerdo de Negociación Colectiva de fecha 24 de junio de 2008 y complementarios: Colectivo 2.
3. Colectivo de partícipes acogidos al Sistema de Jubilaciones parciales establecido en el Acuerdo de Negociación Colectiva de fecha 24 de junio de 2008 y complementarios: Colectivo 3.
4. Colectivo de prejubilados acogidos al Sistema de Prejubilaciones establecido en el Acuerdo de Negociación Colectiva de fecha 14 de diciembre de 2010: Colectivo 4.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

Art. 1. Retribución fija, variable y total¹

1. Retribución fija anual

A efectos del Plan, la “Retribución Fija anual” estará integrada por el importe anual de los siguientes conceptos retributivos:

- Sueldo Base

¹ A efectos informativos se precisa que, con independencia de la relación reflejada en el texto de este Anexo, deben entenderse incluidos todos los conceptos retributivos que existan en la empresa, encuadrados según corresponda como retribución fija o como retribución variable, a efectos de constituir la base de cálculo sobre la que se determina el montante del % de la retribución fija y el % de la retribución variable que, como contribuciones empresariales al Plan de Pensiones, se establecen en estas Especificaciones. Lo anterior, con las excepciones siguientes: de un lado, aquellos conceptos para los que la negociación colectiva haya podido establecer su exclusión expresa de esta base de cálculo; de otro lado, aquellos conceptos que tengan naturaleza estrictamente indemnizatoria.

- Antigüedad (Trienios)
- Prorrateo Pagas Extras
- Plus
- Complemento PDP
- Complemento Transitorio (Acuerdo 17.12.04)
- Complemento Revisable 1
- Complemento No Revisable 1
- Complemento Revisable 2
- Complemento No Revisable 2
- Complemento funcional

2. Retribución variable anual

La “Retribución Variable anual”, estará exclusivamente integrada por el importe anual que efectivamente se perciba en la nómina bajo la rúbrica de Retribución Variable (S.V.R).

3. Retribución total anual

Se compondrá de la suma de los conceptos definidos en los apartados 1 y 2 anteriores.

Art. 2 Contribuciones a efectuar por el Promotor

La aportación anual para los partícipes del Plan consistirá, salvo lo dispuesto en el punto 2 siguiente y en función del colectivo de pertenencia, en:

1. Colectivo 1:

El 10% de su Retribución Fija anual más el 4% de su Retribución Variable anual.

Cuando el Partícipe cumpla los 65 años de edad, no se realizarán aportaciones para el mismo, aun cuando continúe en activo con posterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de las aportaciones que deban realizarse como consecuencia de los devengos salariales que se

produzcan con anterioridad a ese momento.

2. Colectivo 2:

El 7% de la cantidad equivalente al 88% de la Retribución Fija bruta percibida por el trabajador en el mes anterior a la extinción de la relación laboral, elevada a términos anuales y sin que sobre la misma se efectúen regularizaciones posteriores por aplicación del Convenio Colectivo, Sistema de Promoción y Desarrollo Profesional (PDP), Sistema de Clasificación de Oficinas (SCO), etc. , siendo revisable anualmente, cada 1 de enero, con el incremento del IPC legalmente establecido a fecha 31 de diciembre del año anterior. Esta obligación cesará en el momento en que el empleado cumpla 64 años de edad, obtención por el mismo de cualquier pensión pública (excepto viudedad) o fallecimiento del trabajador.

3. Colectivo 3:

El 7% de la cantidad resultante de sumar las siguientes cuantías:

- Cantidad equivalente a la retribución fija bruta percibida por el empleado en el mes anterior al momento de la jubilación parcial, correspondiente al porcentaje de jornada efectiva realizada (15%), sin que sobre la misma se devengue cantidad alguna por aplicación del Sistema de Valoración de Resultados (SVR), ni por el Sistema de Promoción y Desarrollo Profesional (PDP), y tampoco se devengarán trienios.
- La correspondiente prestación de la Seguridad Social por jubilación parcial.
- Complemento a cargo de la entidad promotora hasta alcanzar, junto con los dos conceptos expresados en los apartados precedentes, el 100% del importe de la retribución fija percibida en el mes anterior al momento de la jubilación parcial, sobre el que se calcula la cantidad regulada en el primero de los mencionados apartados. Sobre esta cantidad no se efectuarán regularizaciones posteriores por aplicación del Convenio Colectivo, Sistema de Promoción y Desarrollo Profesional (PDP), Sistema de Clasificación de Oficinas (SCO), etc.

Esta cantidad será revisada a partir del año siguiente al de la jubilación parcial cada 1 de enero con el incremento del IPC legalmente establecido a fecha 31 de diciembre del año anterior, y se abonará conforme regula el Art. 32 de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

4. Colectivo 4:

El 70% de la cantidad aportada en los doce meses anteriores a la fecha de extinción del contrato. Esta obligación cesará en el momento en que el empleado cumpla 64 años de edad, obtención por el mismo de cualquier pensión pública (excepto viudedad) o fallecimiento del trabajador.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO

PRESTACIONES

Art. 3. Prestaciones

1. RÉGIMEN GENERAL DE PRESTACIONES

1.1. Ámbito de Aplicación

Este régimen será aplicable a todos los partícipes y partícipes en suspenso en el momento de su jubilación en la empresa.

También será aplicable a los partícipes del Colectivo 4, así como a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, a los que no resulte de aplicación lo previsto en el Régimen de Prestaciones Determinadas de Riesgos por incapacidad permanente o fallecimiento de personas en activo, así como a los derechos económicos remanentes que no se encuentren vinculados a la financiación de dichas prestaciones, conforme todo ello a lo regulado en el apartado 2 de este artículo.

Asimismo, en los casos en los que correspondiendo ser aplicado el Régimen de Prestaciones Determinadas de Riesgos, el propio beneficiario opte voluntariamente por percibir sus derechos económicos bajo este régimen general, conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

1.2. Se contemplan los siguientes tipos de prestación:

A) Prestación por jubilación

Todo partícipe o partícipe en suspenso tendrá derecho a esta prestación en el momento de su jubilación en la empresa. De no ser posible el acceso a tal situación, por no reunir los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el

régimen de la Seguridad Social correspondiente, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

B) Prestación por fallecimiento

Si un partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario, falleciese, de no resultarle de aplicación el Régimen de Prestaciones Determinadas reguladas en el apartado 2 de este artículo, el beneficiario o beneficiarios por él designados, tendrá derecho a percibir la prestación o prestaciones por fallecimiento en la forma y proporción que, en su caso, dicho partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario hayan establecido. En defecto de designación, tendrán la consideración de Beneficiarios, en su caso, las personas definidas en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

C) Prestación por incapacidad permanente

Si un partícipe o partícipe en suspenso, antes de causar derecho a la prestación por jubilación, quedara en situación de inválido en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, podrá percibir, de no resultarle de aplicación el Régimen de Prestaciones Determinadas regulado en el apartado 2 de este artículo la prestación por incapacidad prevista en este Régimen General de Prestaciones del Plan , independientemente del hecho determinante de dicha incapacidad. Se entenderá por incapacidad permanente en sus distintos grados la situación que así sea reconocida y declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente o, en su caso, por el Órgano Jurisdiccional competente.

1.3. Cuantificación de las prestaciones

El importe de cada prestación estará en función del valor de los derechos consolidados del partícipe en la fecha en que, causado el derecho, queden cumplidos, por el beneficiario o beneficiarios, todos los requisitos señalados en el punto 1.2 anterior, así como de la forma de percepción elegida conforme al Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

En aquellos casos derivados de fallecimiento de partícipe, en los que tras aplicar el régimen de prestaciones determinadas por riesgos para los beneficiarios que correspondan, existan cuantías procedentes de contribuciones empresariales que

excedan la necesidad de financiación de la prestación determinada, el beneficiario del régimen general que corresponda podrá percibir las mismas a partir de la fecha de elección o pago de las cuantías que financian la citada prestación determinada de riesgos regulada en el apartado 2 siguiente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las previsiones normativas en caso de existencia de embargo, traba judicial o administrativa.

2. RÉGIMEN DE PRESTACIONES DETERMINADAS DE RIESGOS POR INCAPACIDAD Y FALLECIMIENTO DEL PARTICIPE (VIUEDAD, ORFANDAD E INVALIDEZ)

2.1. Aspectos Generales

El presente régimen de prestaciones se establece con la finalidad de instrumentar los compromisos de previsión social recogidos en los Acuerdos de Negociación Colectiva de 24.06.2008 y complementarios, así como los acuerdos complementarios que lo han desarrollado, y tiene por objeto la identificación de prestaciones de incapacidad, viudedad y orfandad, derivadas de las contingencias de riesgos de la actividad.

En el presente apartado se establece un régimen de prestaciones con dos características especialmente diferenciadas respecto al Régimen General de Prestaciones:

- Se establece un esquema predeterminado de estructuras de prestaciones y beneficiarios.
- Dichas prestaciones se corresponderán con una asignación de derechos económicos a sus beneficiarios, tomando especial relevancia la designación de los beneficiarios por viudedad y orfandad, que prevalecerá sobre la posible designación de beneficiarios y atribución de derechos que el partícipe pudiera haber realizado respecto al Régimen General de Prestaciones, suponiendo por tanto, una indisponibilidad de los derechos económicos para la contingencia de fallecimiento.

Se trata de un régimen de prestaciones que se establece en paralelo al régimen de prestaciones definidas cubiertas por el Promotor fuera de este Plan de Pensiones, y que resulta complementario del Plan de Pensiones.

La determinación de las prestaciones que se percibirán bajo este régimen se producirá de la siguiente forma:

- Se calcularán las Prestaciones Determinadas en el conjunto del Sistema de Previsión Social Complementaria por riesgos establecido en los Acuerdos de Negociación Colectiva de 24 de junio de 2008 y complementarios, por aplicación de las variables salariales y de Seguridad Social, como referente del mapa teórico de prestaciones a cubrir en cada una de las contingencias.
- Se calculará la parte del derecho económico cuyo origen se encuentre exclusivamente en contribuciones del Promotor que deba asignarse a la cobertura de dichas Prestaciones Determinadas.
- Se calcularán las Prestaciones Determinadas Ajustadas en el ámbito del Plan, como la parte proporcional de las Prestaciones Determinadas, que podrían asegurarse con la parte del derecho económico obtenido en el punto anterior y conforme a la tarifa de primas aplicable por la entidad aseguradora del Plan para este tipo de rentas.

No obstante, y con independencia de la determinación de las prestaciones anteriormente descrita, los beneficiarios de estas prestaciones podrán optar, por el cobro de las Prestaciones Determinadas Ajustadas que se puedan asegurar conforme se ha descrito con anterioridad, o cobrar la parte de los derechos económicos que tuvieran que destinarse al pago de la prima correspondiente a esa prestación, bajo el Régimen General de Prestaciones, pudiendo realizarse una combinación de ambas alternativas.

En su caso, el remanente de derechos económicos que pudieran quedar, después de la asignación de los derechos bajo este régimen, tanto por contribuciones del Promotor, como por aportaciones personales, se encontrarán adscritos al Régimen General de Prestaciones, siendo aplicable la posible designación de beneficiarios que hubiera realizado el partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario. A falta de designación expresa serán beneficiarios los que se recogen en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

En todo caso, las prestaciones que se generen bajo este Régimen de Prestaciones Determinadas se encontrarán limitadas por los derechos consolidados/económicos

derivados de las contribuciones del Promotor, sin que se genere obligación o garantía alguna cubierta directamente por el Plan, por lo que, las prestaciones determinadas que el beneficiario optara por cobrar en forma de renta actuarial, necesariamente se asegurarán, derivando íntegramente el riesgo a la entidad aseguradora correspondiente.

2.2. Ámbito de Aplicación

Este régimen tiene efectos para las prestaciones de riesgos con fecha de efectos a partir del 1 de julio de 2008 y será aplicable a los partícipes y partícipes en suspenso que, o bien ostenten la condición de empleados en activo en la Entidad Promotora, o bien sobre los que la Entidad Promotora asume la obligación de realizar contribuciones empresariales al Plan de Pensiones, según lo previsto en el Art. 15º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia, quedando expresamente excluido del ámbito de aplicación aquellos partícipes incluidos en la disposición transitoria novena.

2.3. Prestaciones Determinadas

A) Prestaciones por fallecimiento

Se determinarán rentas de viudedad y otras de orfandad, según las circunstancias personales del partícipe o derivadas de incapacidad permanente. Las rentas de viudedad tendrán carácter vitalicio, las de orfandad son temporales hasta la edad de 23 años o por encima de esa edad para los huérfanos afectados por una situación de minusvalía o discapacidad durante el tiempo que la Seguridad Social mantenga el reconocimiento y pago de la citada prestación. En ambos casos, siempre que el huérfano no perciba ingresos superiores al salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, fijado legalmente para cada periodo.

Las rentas de viudedad y orfandad se obtienen al aplicar, sobre la retribución fija anual percibida por el causante en los 12 meses inmediatamente anteriores al fallecimiento, los siguientes tantos por ciento:

- 40 % para los supuestos de viudedad.
- 25 % para los supuestos de orfandad.
- 35% para los supuestos de orfandad total

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los límites previstos en el punto 2.4 siguiente.

Para los partícipes de los Colectivos 2 y 3 los porcentajes se aplicarán sobre la misma base que se utiliza para determinar las aportaciones de ahorro del Promotor.

B) Prestaciones por Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez

Se determinará una renta vitalicia para el partícipe, cuyo importe será el 75 % de su retribución salarial fija anual de los 12 meses inmediatamente anteriores al hecho causante de la prestación.

Al fallecimiento del incapacitado perceptor de la renta vitalicia, se podrán generar rentas de viudedad y orfandad, cuyos importes serán del 40% y 25%, respectivamente, de la retribución salarial fija del causante en el momento del reconocimiento de la invalidez, actualizada, en cada año natural al 2,4% desde dicho reconocimiento hasta su fallecimiento. En caso de orfandad total, el porcentaje anterior se eleva hasta el 35%.

La fecha de efectos de las prestaciones será la que la Seguridad Social aplique para el pago de sus pensiones públicas. Las prestaciones de incapacidad e invalidez se percibirán una vez sean reconocidas estas situaciones por la Seguridad Social y mientras se mantenga la declaración de incapacidad e invalidez de que se trate, manteniéndose igualmente a partir del momento en que, cumplida la edad de 65 años, las prestaciones públicas derivadas de dichas declaraciones sean transformadas en prestaciones de jubilación

Para los partícipes de los Colectivos 2 y 3 los porcentajes se aplicarán sobre la misma base que se utiliza para determinar las aportaciones de ahorro del Promotor.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los límites previstos en el punto 2.4 siguiente.

C) Prestaciones por Incapacidad Permanente Total

Se determinará una renta vitalicia para el partícipe, cuyo importe se determina como el 50 % de la retribución salarial fija de los 12 meses inmediatamente anteriores al hecho causante de la prestación

Al fallecimiento del incapacitado perceptor de la renta vitalicia, se podrán generar rentas de viudedad y orfandad, cuyos importes serán del 40 % y 25 %, respectivamente, de la retribución salarial fija del causante en el momento del reconocimiento de la invalidez, actualizada en cada año natural al 2,4%, desde dicho reconocimiento hasta su fallecimiento. En caso de orfandad total, el porcentaje anterior se eleva al 35%.

La fecha de efectos de las prestaciones será la que la Seguridad Social aplique para el pago de sus pensiones públicas. Las prestaciones de incapacidad e invalidez se percibirán una vez sean reconocidas estas situaciones por la Seguridad Social y mientras se mantenga la declaración de incapacidad e invalidez de que se trate, manteniéndose igualmente a partir del momento en que, cumplida la edad de 65 años, las prestaciones públicas derivadas de dichas declaraciones sean transformadas en prestaciones de jubilación

Para los partícipes de los Colectivos 2 y 3 los porcentajes se aplicarán sobre la misma base que se utiliza para determinar las aportaciones de ahorro del Promotor.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los límites previstos en el punto 2.4 siguiente.

2.4. Límites de Prestaciones Determinadas

- En ningún caso, la suma de las prestaciones generadas por el fallecimiento o la incapacidad permanente total o absoluta, derivadas de un mismo causante y las pensiones públicas de la Seguridad Social, sobrepasarán el menor de los siguientes importes:
 - 115 % de la retribución fija del causante en los 12 meses inmediatamente anteriores al hecho causante que origine la prestación.
 - 100% de la retribución total del causante en los 12 meses inmediatamente anteriores al hecho causante que origine la prestación.
- La suma de las prestaciones generadas por Gran Invalidez, derivadas de un mismo causante y las pensiones públicas de la Seguridad Social tendrán el límite máximo del 150% de la retribución fija del causante.
- No obstante, con objeto de regular los casos de inexistencia o percepción proporcional de retribución variable, se establece lo siguiente: para aquellas personas que en los doce meses anteriores a la fecha del hecho causante hayan estado de baja por un periodo superior a 120 días en el año natural, continuos o alternos y, por tanto, hayan cobrado su Retribución Variable de forma proporcional al tiempo trabajado o no hayan cobrado Retribución Variable con motivo de la Incapacidad Temporal, el límite a considerar será, de forma excepcional, el 115% de la Retribución Fija, o, en el caso de Gran Invalidez, el 150% de la Retribución Fija, sin considerar el límite relativo al 100% de la Retribución Total.
- Para los partícipes de los Colectivos 2 y 3 la suma de prestaciones que se perciban por un mismo causante y de las prestaciones públicas de la Seguridad

Social no podrá sobrepasar el 100% de la base que se utiliza para determinar las aportaciones de ahorro del Promotor.

- Si las pensiones de viudedad y/o orfandad superaran los límites establecidos anteriormente, las pensiones complementarias se reducirán proporcionalmente entre los beneficiarios. También serán objeto de recálculo cuando alguno de los beneficiarios deje de serlo, incrementando proporcionalmente el resto de prestaciones y repartiéndose el porcentaje de prestación que éste viniese percibiendo entre los beneficiarios que siguen ostentando esta condición, siempre con respeto a los límites máximos derivados de los párrafos anteriores.

2.5. Base de cálculo de las Prestaciones Determinadas cuando hay situaciones de reducción de jornada o suspensión de contrato

Se computará como Retribución Fija para el cálculo de las prestaciones derivadas de fallecimiento o incapacidad permanente la que se corresponda con una prestación de servicios a jornada completa y durante los 12 meses anteriores a la fecha del hecho causante, sin reducción o interrupción alguna, a las situaciones de reducción de jornada o suspensión del contrato de trabajo que se relacionan a continuación cuando el trabajador que causa el derecho a la prestación se haya visto en cualquiera de ellas en los 12 meses anteriores a la fecha del hecho causante, y, por ello, se produzca una minoración de su Retribución Fija para el cálculo de la prestación comprometida por la Entidad Promotora:

- o Incapacidad Temporal de los trabajadores
- o Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural de menor de 9 meses y adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque sean provisionales, de menores de seis años o menores de edad mayores de seis años cuando sean menores discapacitados o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar.
- o Cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.
- o Ejercicio de cargo público representativo.
- o Suspensión de sueldo y empleo, por razones disciplinarias.
- o Fuerza mayor temporal.

- Excedencia forzosa por designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo.
- Durante el primer año de excedencia para atender al cuidado de cada hijo, por naturaleza, adopción o acogimiento, aunque sean provisionales. Cuando el trabajador forme parte de una familia numerosa, dicho periodo será de quince meses si se trata de familia numerosa de categoría general y de dieciocho meses si se trata de categoría especial.
- Durante el primer año de excedencia para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando el trabajador forme parte de una familia numerosa, dicho periodo será de quince meses si se trata de familia numerosa de categoría general y de dieciocho meses si se trata de categoría especial.
- Reducción de jornada de las personas que por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad física psíquica o sensorial, que no desempeñe actividad retribuida, así como quienes precisen encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida. Igualmente, la reducción de jornada que disfruten las personas víctimas de violencia de género.
- Excedencia forzosa por situación equivalente en el ámbito de la Función Pública con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad de las personas que ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas mientras dure su cargo representativo.
- Permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales de las personas que ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las organizaciones sindicales más representativas, por un periodo máximo de dos años.
- Decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género, durante el primer año.
- Periodo de privación de libertad del trabajador en el caso en que exista sentencia absolutoria firme.

2.6. Cláusula de Revisión

En el caso de que el beneficiario opte por la percepción de la Prestación Determinada Ajustada a los derechos económicos asignables en el Plan, éste asegurará externamente estas prestaciones garantizando una revalorización anual del 2,4%.

Las prestaciones determinadas en el ámbito del Plan no sufrirán regularizaciones, con excepción de las posibles correcciones de errores que pudieran detectarse.

Complementariamente, el Promotor cubrirá el importe necesario hasta alcanzar la Prestación determinada, en los términos previstos en el Acuerdo de 24.06.2008, si bien, su instrumentación se producirá al margen de este Plan de Pensiones, enunciándose este aspecto a título meramente informativo.

Como quiera que las prestaciones que se cobren en forma de renta asegurada tendrán una revalorización preestablecida e invariable del 2,4%, mientras que la revalorización prevista en el Acuerdo para las Prestaciones Determinadas supone que se revisarán anualmente, cada 1 de enero, conforme al Índice de Precios al Consumo registrado a 31 de diciembre del ejercicio inmediatamente anterior, las desviaciones que pudieran resultar se ajustarán en el ámbito de la póliza de aseguramiento contratada por el Promotor (desviaciones de revalorización), sin que el Plan asuma compromiso u obligación adicional alguna por este concepto.

Consecuentemente, la opción de cobro del beneficiario generará las siguientes situaciones:

El cobro de prestaciones en forma de renta asegurada implica el mantenimiento de la garantía del Promotor sobre la revalorización de la Prestación Determinada en el ámbito de la póliza complementaria al Plan suscrita por aquel.

En contraposición, la percepción de los derechos prestacionales derivados de este régimen, bajo el Régimen General de Prestaciones, implicará que el Promotor mantendrá la garantía de revalorización de las prestaciones únicamente para la parte de prestación cubierta en la póliza complementaria al Plan suscrita por aquel.

2.7. Consideraciones específicas para prestaciones de Incapacidad Permanente sujetas a revisión

En caso de que la Seguridad Social revise la prestación de Incapacidad permanente concedida a una persona con posterioridad a la fecha de concesión de la misma y esta revisión tenga fecha de efectos también posterior, las prestaciones, tanto las del Plan como las que son a cargo del promotor, que complementan las percibidas desde este Plan de Pensiones, no se recalcularán.

Sin embargo, en caso de resolución administrativa o judicial que revise la prestación de Incapacidad Permanente concedida a una persona y lo haga con efectos retroactivos a la misma fecha de la concesión y siempre que sea por la misma causa que dio lugar a la prestación, se recalcularán conforme a los criterios generales las correspondientes prestaciones, considerando a estos efectos como valor del Fondo de Capitalización exactamente el mismo valor nominal que el considerado en el cálculo de la primera Incapacidad Permanente.

En el caso de se trate de una Incapacidad Permanente que se declare revisable por previsible mejoría, en las que subsista la suspensión de la relación laboral con reserva del puesto de trabajo y, como consecuencia de la revisión se resuelva la incorporación de la persona al trabajo, y por tanto, el fin de la prestación por Incapacidad Permanente, cesarán las prestaciones por esa contingencia. En ese momento, además, se calculará el fondo de capitalización no consumido que será utilizado a efectos de financiación de posibles futuras prestaciones. Este fondo de capitalización no consumido se determinará teniendo en cuenta el fondo de capitalización inicialmente considerado y las prestaciones de incapacidad que le hubieran correspondido percibir al beneficiario, con independencia de su percepción efectiva, durante el periodo en que la misma hubiera existido.

Para realizar este cálculo teórico se utilizarán las mismas hipótesis financiero-actuariales que las contempladas para el cálculo inicial de la prestación.

Con independencia de cual haya sido la opción de disposición del fondo de capitalización elegida por el partícipe (en forma de capital, renta vitalicia, renta temporal, mixta) en el momento de concesión de anteriores prestaciones, los efectos que se derivan son los siguientes:

Para la Entidad Promotora:

a) La parte del valor nominal del fondo de capitalización que ha sido real y efectivamente consumido tendrá tal consideración y, por tanto, no podrá ser reclamada por la empresa a efectos de financiación por parte del fondo de capitalización de posibles futuras prestaciones.

b) La parte del valor nominal del fondo de capitalización no consumido tendrá tal consideración y será considerado a efectos de financiación por parte del fondo de capitalización de posibles futuras prestaciones, tanto si subsiste dentro de los derechos consolidados existentes a la fecha de efectos de la nueva prestación derivada de cualquier nueva contingencia de riesgo como si hubiese sido dispuesta por el beneficiario de la primera prestación de incapacidad permanente.

Para el Partícipe:

a) Si en el momento en que el beneficiario pasa a la situación de activo ya ha dispuesto real y efectivamente de la totalidad o parte del fondo de capitalización excediendo el importe efectivamente consumido para financiar la parte de las prestaciones percibidas en forma de renta con motivo de la primera contingencia, se tendrá en cuenta ese exceso de fondo de capitalización consumido para el cálculo de nuevas prestaciones de incapacidad permanente que puedan acaecer con posterioridad.

b) Si en el momento en que el trabajador pasa a la situación de activo no ha dispuesto real y efectivamente de la totalidad del fondo de capitalización, tendrá derecho a recuperar las cantidades no consumidas por su previa incapacidad permanente y, a la vez, no dispuestas de su fondo de capitalización.

En este caso, la compañía aseguradora devolverá al Plan de Pensiones la parte de la prima no consumida de la póliza de la que éste es Tomador y que cubría estos compromisos y éste lo restituirá en el fondo de capitalización del partícipe afectado.

c) En todo caso, la parte no consumida del valor nominal del fondo de capitalización en el momento de concesión de la anterior incapacidad permanente será tomada en cuenta a efectos del cálculo de posteriores nuevas prestaciones de riesgo.

2.8. Financiación con los derechos económicos

Para la financiación de estas prestaciones se tendrá en consideración el importe del fondo de capitalización acumulado por el partícipe en el Plan de Pensiones a la fecha de efectos de la prestación, derivado exclusivamente de las contribuciones empresariales aportadas por el promotor. En las contingencias por fallecimiento la fecha de efectos coincidirá con la del óbito y en las de incapacidad permanente con la que aplique la Seguridad Social para el pago de las pensiones públicas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Entidad Promotora garantiza el cobro de la prestación completa que en cada caso corresponda, conforme a lo previsto en el Acuerdo de 24.06.2008. Esta garantía se instrumentará al margen del Plan, en la póliza complementaria que el Promotor tenga suscrita al efecto.

Para dar cobertura a los compromisos que le corresponden por el pago de estas prestaciones, el Plan ha suscrito una póliza de seguros con una compañía aseguradora de reconocido prestigio. Asimismo, la Entidad Promotora está obligada a dar cobertura a través de una póliza de seguro a las prestaciones complementarias que pudiera corresponderle cubrir.

El importe de la prima a pagar por parte del Plan será la menor de las cuatro cuantías siguientes:

- 1) Fondo de capitalización del causante en el momento de cálculo de la prestación, derivado exclusivamente de las contribuciones empresariales valorado a la fecha de efectos de la prestación o la de ejecución del aseguramiento, cuando a esta fecha sea inferior.
- 2) Capital de cobertura de la prestación de riesgo completa, calculado conforme a la Base Técnica de la Póliza de Seguros de la que es Tomador el Promotor.
- 3) Capital de cobertura de la prestación de riesgo completa, calculado conforme a la Base Técnica de la Póliza de Seguros de la que es Tomador el Plan de Pensiones.
- 4) Capital de cobertura de la prestación de riesgo completa, calculada conforme a la siguiente Base Técnica (Tabla de mortalidad general 80% GR95, Tipo de Interés 4,1% durante 30 años y 2,6% el resto; Índice de Revaloración de Prestaciones 2,4%)

En su caso, este importe de la prima será deducido del fondo de capitalización acumulado por el partícipe y entregado a la compañía aseguradora con la que el Plan de Pensiones contrate la cobertura de estas prestaciones, que determinará qué porcentaje de la prestación total asegurada se financia con cargo a derechos consolidados procedentes del Plan de Pensiones (paralelamente se determinarán los de la póliza de excesos y de la dotación de 60€ anuales para jubilación).

La Entidad Promotora asume, a través de una póliza de seguros de la que es tomadora, la cobertura del resto de la prestación hasta alcanzar la Prestación Determinada al 100%. En el caso de que el beneficiario opte por el cobro de la totalidad o parte de su prestación bajo el Régimen General de Prestaciones, las prestaciones que le hubieran correspondido cobrar en el Régimen de Prestaciones Determinadas serán tenidas igualmente en cuenta a los efectos del cumplimiento de dicha garantía, como si se cobraran bajo este régimen.

En su caso, el remanente del fondo de capitalización no consumido para financiar las prestaciones de riesgo quedará sometido al Régimen General de Prestaciones recogido en las presentes Especificaciones.

Si el partícipe hubiera ejercido el derecho de disposición anticipada de sus derechos consolidados, total o parcialmente, bien por lo indicado en el Art. 44º.3, segundo párrafo de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia, o bien por cualquier otra circunstancia que pudiera establecerse en el futuro, el derecho consolidado a que se refieren los párrafos anteriores incluirá las cuantías correspondientes a las disposiciones efectuadas por el partícipe, ajustadas por la

rentabilidad que hubieran experimentado de haber permanecido las mismas en el Plan.

2.9. Comunicación de las Contingencias

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales comunicarán el acaecimiento de la contingencia y acompañarán la documentación que para cada caso se establece en el Art. 40º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

La Entidad Promotora, una vez conocida la prestación económica a cargo de la Seguridad Social en las contingencias por incapacidad o fallecimiento, así como la acreditación de la defunción, cuando no exista prestación económica a cargo de la Seguridad Social por fallecimiento, dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para comunicar a la Comisión de Control las retribuciones salariales que servirán de base para calcular el importe de la renta a cobrar por el/los beneficiarios, así como para efectuar la contribución extraordinaria al Plan devengada desde el último trimestre hasta la fecha de acaecimiento de la contingencia. Comunicará, asimismo, a la Comisión de Control los datos necesarios para la gestión y tramitación de las prestaciones.

Por su parte, la Comisión de Control comunicará al Promotor la cuantía del derecho consolidado que se tiene en consideración para el cálculo de las prestaciones.

Una vez acreditada la prestación, la Oficina de Atención al Partícipe elaborará el cuadro de financiación de la misma para conocer el importe que cada una de las fuentes de financiación debe asumir, informando al beneficiario de las diferentes cuantías de forma coordinada con la Entidad Promotora dado que esta información afecta a prestaciones tanto a cargo del Plan de Pensiones como de la Entidad Promotora. Este cuadro de financiación se elaborará con una aplicación informática proporcionada por la Compañía Aseguradora, y previamente aceptada por ésta, la Entidad Promotora y la propia Comisión de Control. En lo referente al Plan, a partir de la fecha de cálculo de la prestación, el beneficiario dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para elegir el régimen aplicable al pago de la prestación de los establecidos en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Durante este plazo, las rentas de viudedad/orfandad financiadas por el Plan podrán sufrir modificaciones sobre las informadas inicialmente, tanto por las variaciones del valor liquidativo de la participación como por la variación del tipo de interés técnico aplicable a la financiación de la prestación.

De no recibir instrucciones del beneficiario en el plazo fijado, se asignarán sus derechos dentro del Régimen General de Prestaciones, asumiendo a partir de entonces las variaciones diarias del valor liquidativo de la participación del fondo hasta el momento de su cobro efectivo.

La Comisión de Control, una vez haya verificado la contingencia y recibido la documentación acreditativa correspondiente, dará traslado, de forma inmediata, de la solicitud de prestación a la Entidad Gestora.

Dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la comunicación anterior, se notificará al beneficiario o a los beneficiarios el reconocimiento del derecho a la prestación, mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, indicándole los elementos definitorios de la prestación (forma, modalidad, cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía), informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario.

2.10. Pago de Prestaciones

Las prestaciones se harán efectivas en 12 pagos al año, el penúltimo día hábil de cada mes, coincidiendo con los doce meses naturales. El pago de las prestaciones comenzará el último día del mes de la comunicación del acaecimiento de la contingencia cubierta, siempre que se presente la documentación oportuna antes del día 20 de cada mes. El primer pago de renta recogerá el total devengado desde la fecha de efectos de la prestación hasta la fecha en que este primer pago se efectúe. Posteriormente los pagos se realizarán regularmente de la forma establecida.

Una vez iniciada la percepción de la renta por el beneficiario, los importes a pagar serán los estipulados como prestaciones garantizadas.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 4. Derechos consolidados

El valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que hayan obtenido en el Fondo hasta esa fecha

CAJA RIOJA

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

Art. 1. Subplanes

Los partícipes provenientes de Caja Rioja se distribuyen en cuatro SUBPLANES:

1. Subplan 1 de prestaciones definidas para las contingencias de muerte, incapacidad permanente y jubilación (prestación de mínimos definida en el Art. 9.1).

Afecta al total del colectivo.

2. Subplan 2 de prestaciones definidas para la contingencia de jubilación.

Afecta a todos los empleados incorporados a Caja Rioja antes del día 29 de Mayo de 1986, excepto los que han optado voluntariamente por acogerse al régimen de aportación definida previsto en el A.C.E.P.S.C. y han trasladado sus derechos consolidados al subplan 4. Este subplan a su vez se divide en tres apartados, según se precise el cumplimiento de un determinado número de años de servicios prestados:

a) Desde 1 de Enero de 1982 hasta el 28 de Mayo de 1986

b) Desde el 23 de febrero de 1972 al 31.12.1981.

c) Antes del 23 de febrero de 1972.

3. Subplan 3 de contribución definida para la contingencia de jubilación.

Afecta a todos los empleados incorporados a Caja Rioja desde el 29 de mayo de 1986.

4. Subplan 4 de contribución definida para la contingencia de jubilación.

Afecta a todos los empleados que encontrándose adheridos al subplan 2, han optado voluntariamente por acogerse al régimen de aportación definida previsto en el A.C.E.P.S.C., trasladando sus derechos consolidados a este subplan.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

Art. 2. Sistema de financiación del plan

1. El sistema financiero será de CAPITALIZACIÓN ACTUARIAL INDIVIDUAL para las prestaciones definidas y de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL para las de aportación definida.

Las prestaciones causadas han de quedar garantizadas y cubiertas de forma plena al 100 por 100, para lo cual el Plan tiene suscrita una póliza de aseguramiento de rentas.

2. Para las prestaciones definidas de los subplanes 1 y 2 relativas a la contingencia de jubilación, el método de valoración actuarial aplicable para la determinación del coste anual se basará en el método de la edad del partícipe alcanzada en la fecha de incorporación al plan.

Para las prestaciones definidas distintas a la de jubilación, por las contingencias de riesgo, viudedad, invalidez y orfandad, la determinación del coste normal se basará en la cobertura de las obligaciones que se devengan en cada año, no dando lugar a la constitución de provisiones matemáticas hasta el momento en que se causen. Al estar estas prestaciones aseguradas mediante un seguro temporal anual renovable, el coste normal para la cobertura de estas prestaciones coincidirá con la prima anual abonada a la compañía aseguradora.

Las prestaciones definidas de riesgo se encuentran aseguradas en dicha póliza por la totalidad de su capital de cobertura para los partícipes del subplan 2 y por el exceso respecto a los fondos de capitalización constituidos para los partícipes del subplan 3 y 4.

Art. 3. Reservas patrimoniales y margen de solvencia

Dado que el Plan asume un riesgo por razón de la obligación de atender prestaciones definidas a un largo horizonte de tiempo, dependientes de la evolución de los tipos de interés, tasas de inflación, probabilidades de supervivencia, muerte o invalidez, cobertura de la Seguridad Social del Estado, y siendo obligatorio o bien constituir las reservas patrimoniales y margen de solvencia, o bien asegurar dichas prestaciones y garantizar el tipo de interés, a partir del 27 de Noviembre de 2007 se opta por la primera de estas

alternativas, como para las prestaciones devengadas de los partícipes del subplan 2.

Así pues, el Plan deberá constituir las provisiones matemáticas y el margen de solvencia requerido por la normativa vigente, de forma que en todo momento el Plan pueda garantizar la cobertura de las prestaciones definidas de ahorro devengadas por los partícipes.

Las prestaciones definidas de riesgo del Plan, al estar aseguradas mediante póliza, no requieren la constitución de provisiones matemáticas ni margen de solvencia.

Los beneficiarios por jubilación de los subplanes de aportación definida, igualmente, no precisan la constitución de provisiones matemáticas ni margen de solvencia, dado que sus prestaciones en caso de cobro en forma de renta vitalicia, necesariamente estarán aseguradas mediante póliza colectiva que se suscribirá al efecto en el momento en el que se cause el primero de estos beneficiarios.

Art. 4. Provisiones matemáticas

Al no estar asegurado el Plan y para las prestaciones definidas devengadas de ahorro de los partícipes del subplan 2, el Plan deberá constituir las correspondientes provisiones matemáticas.

El cálculo de las mismas se realizará en base a las hipótesis, criterios y formulación recogidos en las Base Técnica del Plan que en cualquier caso se ajustará a los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda para los Planes de Pensiones similares.

Art. 5. Aportaciones

1. Las aportaciones serán efectuadas exclusivamente por el promotor del mismo, a favor de sus empleados partícipes, que asumen la titularidad sobre la aportación imputada.
2. Las cuantías de las aportaciones.
 - a) En los subplanes 1 y 2 de prestación definida vendrán determinadas por la valoración actuarial que se realice con periodicidad anual, teniendo en cuenta la evolución de los parámetros determinados en la base técnica. Para el subplan 1 estas aportaciones coincidirán con la prima de seguro abonada a la compañía aseguradora.

Para las prestaciones que precisen la constitución de margen de solvencia, las aportaciones del Promotor por cuenta de los partícipes se incrementarán en la cuantía necesaria para alcanzar su cobertura.

b) En los subplanes 3 y 4, de aportación definida para jubilación, las aportaciones del promotor para cada partícipe serán las siguientes:

b.1) Aportación anual mínima; común para todos los partícipes de ambos subplanes e igual al 4,5% de salario pensionable percibido por el partícipe en el año anterior al de la aportación, con un mínimo de 750 € (para el año 2005). Este importe mínimo, que es proporcional a la duración de la jornada laboral, se actualizará anualmente con el IPC del año anterior, no pudiendo ser en el futuro inferior a la cuantía fijada en el C.C.C.A.

Para los partícipes que hayan causado alta en el Plan o se hayan reincorporado al mismo en el ejercicio anterior al de realización de la aportación, ésta se realizará sobre el salario pensionable anualizado percibido en dicho ejercicio anterior.

b.2) Aportación anual adicional; porcentaje sobre el salario pensionable adicional al de la aportación anual mínima que se determina para cada uno de los partícipes del subplan 4 como el máximo de los dos siguientes:

b.2.1) El porcentaje individual necesario para financiar, junto con la aportación anual mínima y el fondo inicial reconocido, el coste total de la prestación de jubilación y sus derivadas que le hubiera correspondido al partícipe de continuar en el subplan 2.

b.2.2) El porcentaje adicional sobre salario pensionable necesario para garantizar mediante aportaciones futuras, la financiación de la diferencia positiva, que en su caso exista, entre los derechos consolidados a 31.12.2004 y el importe de 15.343,28.

Este porcentaje individual, que puede ser nulo, fue estimado conforme a las hipótesis recogidas en el A.C.E.P.S.C.

3. Las cuantías máximas de las aportaciones se ajustarán necesariamente a los límites establecidos en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones, y en ningún caso incidirán de forma negativa en la fiscalidad de los partícipes en base a no sobrepasar el importe que puede ser objeto de deducción.

En el caso de que las aportaciones definidas de los subplanes 3 y 4 superen los límites máximos legales de aportación, el exceso sobre dicho límite se incorporará a una póliza de seguro, cuyos derechos serán rescatados y trasladados al Plan como aportación extraordinaria en la medida que lo permitan en el futuro los límites, ajustándose en ese momento los derechos económicos del partícipe en el Plan y en la

póliza.

4. Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar contribuciones no sujetas a límites de aportación a un Plan de Pensiones de empleo del que sea promotor cuando sean precisas para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de Planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través del oportuno dictamen de actuario independiente o de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones.

Con carácter general la financiación de este déficit se realizará en un plazo de cinco años según se recoge en la base técnica del Plan, no obstante, el promotor podrá anticipar esta financiación comunicándose lo a la Comisión de Control.

En caso de que un partícipe pase a la situación de partícipe en suspenso o de liquidación del Plan de Pensiones, el promotor aportará el déficit individual correspondiente al partícipe, determinado en la última revisión actuarial, proyectado a la fecha con el tipo de interés técnico del Plan.

5. En el caso de jubilación parcial de un empleado en Caja Rioja adherido al Programa de Jubilación Parcial aprobado por el Consejo de LA CAJA el 6 de septiembre de 2005, el partícipe se mantendrá dado de alta como partícipe, manteniendo íntegramente las aportaciones y prestaciones que le corresponden en el Plan en base a las condiciones existentes en el momento anterior a su jubilación parcial, y con la evolución que le habría correspondido de haber continuado a jornada completa, mientras dure su contrato a tiempo parcial y como máximo hasta el cumplimiento de los 65 años de edad, momento en el cual, se suspenderán sus aportaciones y deberá pasar a la situación de jubilado

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

Art. 6. Salario pensionable

1. La base para el cálculo de los complementos de las pensiones estará constituida por los conceptos que figuran a continuación y que le puedan corresponder al partícipe, más la ayuda familiar, percibidas en los doce últimos meses inmediatos anteriores al mes en que se produzca la contingencia cubierta.
2. Los conceptos son los que figuran en el C.C.C.A.:

a) Sueldo o salario base.

* Sueldo base (12 pagas).

b) Complementos de salario base:

1. Antigüedad.

- Antigüedad en la categoría.
- Antigüedad en otras categorías.
- Complemento antigüedad (empl. Caja Rural).
- Complemento transitorio.

2. Complementos de puesto de trabajo.

- Mejora sueldo base a voluntad de la empresa.
- Complemento acuerdo de Consejo.
- Complemento acuerdo Comisión Ejecutiva.
- Gratificación complementaria.
- Plus Delegado de Oficina.
- Plus Clasificación de Oficinas.
- Complemento Equipo Volante.
- Plus Puesto de Trabajo.

3. Pluses.

- Pluses de Máquinas.
- Plus de Nocturnidad.
- Plus de Penosidad.
- Plus Ayudante de Ahorro en funciones de ventanilla.
- Plus de Chófer.
- Complemento de Residencia.

4. Pagas estatutarias.

- Estímulo a la producción (2 pagas).
- Participación en Beneficios (de 1,5 a 3 pagas).

5. Complementos de vencimiento periódico superior al mensual.

- Paga extraordinaria de verano.
- Paga extraordinaria de Navidad.

6. Paga extraordinaria de Consejo.

- Paga extraordinaria del Consejo de Administración (empleados anteriores al 01.03.1983).

7. Otros conceptos.

- Complemento de turnos.
- Plus de destino.
- Complemento de escala.
- Complemento por cambio de escala.
- Complemento personal (6 fichajes Caja Rural).
- Complemento por días festivos.

Art. 7. Complementos de prestaciones y de pensiones

1. Los complementos de pensión serán la diferencia entre la cantidad resultante de la aplicación al salario pensionable referido en el artículo precedente del porcentaje que la Seguridad Social establece para el cálculo de las pensiones abonadas por su sistema (salvo para la determinación de la prestación de gran invalidez que se aplicará un porcentaje del 150% sobre el salario pensionable), y la pensión misma reconocida por la Seguridad Social, con las puntualizaciones y excepciones establecidas en el estas Especificaciones.
2. Los complementos de las prestaciones y pensiones se concederán con efectos desde la misma fecha en que se reconozcan las de la Seguridad Social, y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas.

Art. 8. Revisión de los complementos de pensiones

1. Anualmente se revisarán los complementos de las pensiones derivadas de los subplanes 1 y 2 de jubilación, viudedad, orfandad e incapacidad permanente total o absoluta, o gran invalidez, causadas, definidas en los Arts. 10º y 11º de las presentes especificaciones, en función del mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, con el tope del Índice de precios al Consumo.

Si el IPC establecido por el Instituto Nacional de Estadística para el año correspondiente estuviese entre un 0 y un 4 por ciento, se actualizarán las prestaciones mínimas garantizadas en el índice establecido; si excediese de un 4 por ciento se revisarán en un 70 por ciento del IPC registrado, con el límite del 4 por ciento, ello sin perjuicio de los límite previstos en el párrafo anterior.

El incremento de las pensiones, debe efectuarse solamente sobre el complemento a cargo del Plan, y no, por tanto, sobre la totalidad de la pensión percibida por el partícipe.

Proporcionalidad por tiempo jubilado de la primera revisión.

La primera revisión a efectuar al personal jubilado se realizará en proporción al tiempo

que llevare esta situación.

Los beneficiarios de los subplanes 3 y 4, pueden percibir su prestación en cualquiera de las opciones definidas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Modalidades de cobro.

3.1. Para todas las prestaciones definidas como rentas vitalicias (o temporales para supuestos de orfandad) en los Arts. 10 y 11 de este anexo (prestación definida de jubilación del subplan 2 y prestaciones definidas de fallecimiento de activo e incapacidad del subplan 1), el beneficiario podrá optar por convertir la renta definida en las presentes especificaciones para cada contingencia y sus derivadas, en un capital que equivaldrá al valor del capital de cobertura calculado conforme a la Base Técnica del Plan, aplicada para la valoración de los riesgos de activo, necesario para la cobertura de la prestación definida en forma de renta vitalicia o temporal.

El capital definido anteriormente se podrá percibir conforme al Art. 39 de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia:

3.2. El ejercicio de la opción de cobro en forma de capital que se prevé en el apartado 3.1 anterior, supondrá la pérdida del derecho a la percepción de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad por fallecimiento de beneficiario recogidas en los Arts. 9º y 10º de las presentes especificaciones.

En caso de cobro en forma de renta de los apartados b) y c) anteriores, esta renta no estará sujeta a lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, sobre revisión de los complementos de pensiones, siendo aplicables las condiciones definidas por el beneficiario en su opción de cobro.

3.3. Para la percepción de las prestaciones contempladas en cualquiera de sus modalidades, los potenciales beneficiarios habrán de acreditar su derecho a las mismas mediante la presentación de la documentación recogida en el Art. 40º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 9. Contingencias cubiertas y prestaciones del subplan 1, de prestaciones definidas

1. Jubilación

A todo partícipe de este subplan 1, al momento de su jubilación y para el cálculo inicial de

su pensión se le complementará la que tenga derecho por el Régimen General de la Seguridad Social hasta alcanzar el salario mínimo interprofesional.

Para el personal de limpieza y en general, al personal que fuere con- tratado en tiempo parcial en sus distintas modalidades, se establecerá la proporcionalidad de la pensión en función del horario de trabajo realmente realizado.

2. Viudedad:

Se complementarán las pensiones de viudedad que se perciban de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 60%³ de las bases que se fijan en el Art. 6º de este anexo, que recoge lo establecido en el actual C.C.C.A y se verá afectado por el porcentaje de convivencia que, en su caso, aplique la Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

Si la Seguridad Social reconociese prestaciones temporales en lugar de vitalicias por viudedad, la prestación del Plan tendría la misma duración que la prestación pública

En caso de ser varios los beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte.

En caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social, por el fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la liquidación de las prestaciones no definidas de viudedad de activo estará condicionada a la inexistencia de reclamaciones en el plazo de un año de otros posibles beneficiarios de prestaciones de viudedad de activo, derivados del mismo causante.

3. Para las prestaciones de viudedad causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, el porcentaje de reversión es el 50%. Para las prestaciones de orfandad causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, la edad límite de percepción de la prestación es de 20 años.

Salvo que exista una designación expresa de beneficiarios, una vez acreditado el requisito anterior, en caso de existir varias personas con derecho a prestación no definida de viudedad de activo, derivada del fallecimiento del mismo partícipe, la prestación no definida del Plan, para cada una de ellas, se obtendrá aplicando al importe total de dicha prestación la proporción que represente la prestación definida que perciba cada beneficiario sobre el total de prestaciones definidas percibidas. A falta de designación expresa serán beneficiarios los que se recogen en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

3. Orfandad:

Tendrán derecho a la prestación de orfandad los hijos menores de 25 años⁴ o los mayores que estén afectados por una incapacidad permanente absoluta para el trabajo. Dicha prestación se percibirá hasta que el beneficiario cumpla los 25 años⁴ o de forma vitalicia para los huérfanos que sufran incapacidad permanente absoluta para el trabajo, desde la misma fecha y en los mismos casos y términos que se otorguen éstas, de conformidad a las disposiciones vigentes al producirse el hecho causante, salvo por lo previsto en las presentes especificaciones respecto a la edad límite de la prestación.

La prestación de orfandad de un partícipe en activo consistirá en una renta temporal (hasta los 25 años) complementaria a la correspondiente pensión de la Seguridad Social y revalorizable en los términos establecidos en el Art. 8º de este Anexo.

El importe inicial de esta prestación se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$Porf = Po \cdot Sfall - Poss$$

donde:

Porf cuantía inicial anual de la prestación de orfandad.

Sfall salario anual pensionable definido en el Art. 6º de este Anexo, a la fecha, a la que se produzca el fallecimiento.

Po Porcentaje a complementar del salario pensionable. Este porcentaje será del 20%, salvo en caso de existencia de más de dos huérfanos en cuyo caso se aplicará la siguiente fórmula:

$$Po = \frac{1 - Pv}{n}$$

Poss Pensión anual de orfandad que concede la Seguridad Social al huérfano.

4. Para las prestaciones de orfandad causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, la edad límite de percepción de la prestación, es de 20 años.

Esta prestación igualmente incorporará una cantidad igual a la pensión de orfandad a cargo de la Seguridad Social en la medida en que el beneficiario pierda el derecho al cobro de dicha pensión de la Seguridad Social por el cumplimiento de la edad máxima prevista por la propia Seguridad Social, manteniéndose el cobro de dicha cantidad hasta los 25 años como máximo.

En el caso de que la prestación de orfandad se cause una vez cumplida la edad límite de orfandad de la Seguridad Social, la prestación de orfandad se calculará aplicando la fórmula anterior, teniendo en cuenta que la pensión anual de la Seguridad Social es nula.

4. Viudedad y Orfandad:

En los supuestos de percepción de pensiones de viudedad y orfandad, la suma de los complementos de dichas prestaciones junto con las pensiones que se perciban por la Seguridad Social por los mismos conceptos no podrá superar el 100 por 100 del salario pensionable del causante a la fecha de su fallecimiento sin perjuicio de las revalorizables que procedan.

5. Incapacidad permanente total para la profesión habitual:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación, si adquiere una incapacidad antes de que alcance los 65 años de edad que la Seguridad Social califique como “Permanente Total”.

Las pensiones de esta clase serán complementadas hasta alcanzar los importes que resultan de aplicar el porcentaje del 75 por 100 sobre la base que se señala en el Art. 6º de este anexo, independientemente de la edad del beneficiario.

6. Incapacidad permanente absoluta

El partícipe tendrá derecho a esta prestación, si adquiere una incapacidad antes de que alcance los 65 años de edad que la Seguridad Social califique como “Permanente Absoluta”.

Las pensiones de esta naturaleza serán complementadas hasta alcanzar el 100 por 100 del salario pensionable fijado en el Art. 6º de este anexo, descontando a efectos de cálculo del complemento la diferencia entre el importe de la pensión derivada de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 26/85 y la que se determinaría de acuerdo con dicha ley.

A los efectos del cálculo de la diferencia anterior, la pensión que correspondería según lo señalado en el párrafo anterior, se realizará computando en todo caso las bases de cotización de los 24 últimos meses cotizados inmediatamente anteriores en la fecha del hecho causante.

7. Gran invalidez:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación, si adquiere una incapacidad antes de que alcance los 65 años de edad que la Seguridad Social califique como “Gran Invalidez”.

Las pensiones por este concepto se complementarán hasta llegar al 150 por 100 del salario pensionable, descontando a efectos de cálculo del complemento la diferencia entre el importe de la pensión derivada de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 26/85 y la que determinaría de acuerdo con dicha ley.

A los efectos del cálculo de la diferencia anterior, la pensión que correspondería según lo señalado en el párrafo anterior, se realizará computando en todo caso las bases de cotización de los 24 últimos meses cotizados inmediatamente anteriores en la fecha del hecho causante.

8. En caso de reconocimiento, por parte de la Seguridad Social, de incapacidad revisable por mejoría con reserva de plaza al puesto de trabajo antes de dos años, la prestación no definida de los subplanes 3 y 4 se percibirá de la siguiente forma: se determinará, de acuerdo con las hipótesis previstas en la base técnica del Plan, la renta vitalicia revisable equivalente al capital total correspondiente a la prestación, que se percibirá desde la declaración de incapacidad revisable hasta la declaración firme de la incapacidad y la extinción de la relación laboral con el Promotor del Plan de Pensiones. Una vez se haya producido la declaración firme de incapacidad y la extinción de la relación laboral con el Promotor, el beneficiario percibirá el capital remanente de la prestación inicial. Si el beneficiario falleciera antes de la declaración firme de incapacidad con extinción de la relación laboral, el capital remanente de la prestación inicial, sería percibido por los mismos beneficiarios que se establecen en las presentes especificaciones para la percepción de las prestaciones no definidas por fallecimiento de partícipe en activo (por el correspondiente beneficiario de viudedad, en su defecto por los beneficiarios de orfandad y de no existir éstos por otros beneficiarios, tal como se recoge en el Art. 11º.2).

9. Incapacidad permanente, gran invalidez y defunción en acto de servicio:

Cuando la incapacidad permanente total o absoluta o gran invalidez, así como la defunción de un empleado sobrevenga como consecuencia de accidente del trabajo por violencias ejercidas sobre él, hallándose en acto de servicio, se le complementará el importe que se asigne en concepto de pensión de invalidez, viudedad y orfandad a favor de sus derechohabientes, en su caso, hasta el 100 por 100 de sus ingresos, con los aumentos que correspondieran durante el tiempo que le faltase para alcanzar la edad de sesenta y cinco años, en orden a la aplicación de las disposiciones sobre jubilación por edad, descontando a efectos de cálculo del complemento de la pensión de invalidez la diferencia entre el importe de la pensión derivada de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 26/85 y la que se determinaría de acuerdo con dicha ley.

A los efectos del cálculo de la diferencia anterior, la pensión que correspondería según lo señalado en el párrafo anterior, se realizará computando en todo caso las bases de

cotización de los 24 últimos meses cotizados inmediatamente anteriores en la fecha del hecho causante.

10. Viudedad y orfandad derivadas de partícipes jubilados o incapacitados.

Tendrán derecho a la prestación de orfandad los hijos menores de 25 años o los mayores que estén afectados por una incapacidad permanente absoluta para el trabajo. Dicha prestación se percibirá hasta que el beneficiario cumpla los 25 años o de forma vitalicia para los huérfanos que sufran incapacidad permanente absoluta para el trabajo, desde la misma fecha y en los mismos casos y términos que se otorguen éstas, de conformidad a las disposiciones vigentes al producirse el hecho causante, salvo por lo previsto en las presentes especificaciones respecto a la edad límite de la prestación.

Los complementos de viudedad y de orfandad serán de aplicación a las situaciones causadas por partícipes empleados de Caja Rioja que han pasado a la situación de beneficiarios por las contingencias de jubilación, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez. Las prestaciones de jubilados se causarán solo por los empleados ya jubilados o por los que en un futuro se jubilen por este subplan 1.

1. Prestación de viudedad derivada de partícipe jubilado o incapacitado.

La cuantía inicial anual de esta prestación consistirá en el 60%⁵ de la prestación anual de jubilación o invalidez que percibiera del Plan el partícipe jubilado o incapacitado en la fecha de su fallecimiento y se verá afectado, en su caso, por el porcentaje de convivencia que la Seguridad Social aplique sobre la pensión de viudedad.

5. Para las prestaciones de viudedad derivada de beneficiarios por incapacidad o jubilación, causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, el porcentaje de reversión es el 50%.

Los beneficiarios de prestaciones calificadas como "gran invalidez", generarán al fallecimiento una pensión de viudedad cuya cuantía se determinará como si su calificación inicial fuera de "Incapacidad absoluta y permanente para toda profesión".

Si la Seguridad Social reconociese prestaciones temporales en lugar de vitalicias por viudedad, la prestación del Plan tendría la misma duración que la prestación pública

En caso de ser varios los beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte.

2. Prestación de orfandad derivada de partícipe jubilado o incapacitado.

La prestación de orfandad derivada de un partícipe jubilado o incapacitado consistirá en una renta temporal (hasta los 25 años⁶), complementaria a la correspondiente pensión de la Seguridad Social y revalorizable en los términos establecidos en el Art. 8º de este Anexo. Esta prestación será vitalicia para huérfanos reconocidos como incapacitados por la Seguridad Social.

La cuantía inicial anual de esta prestación consistirá en el 20% de la prestación de jubilación o invalidez que percibiera del Plan el partícipe jubilado o incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

El porcentaje a complementar (20%) se incrementará para los huérfanos absolutos con el que hubiera correspondido para la prestación de viudedad, en los mismos casos en que así lo reconozca la Seguridad Social, o que hubiese reconocido la Seguridad Social de no superar la edad límite de orfandad.

La suma de las prestaciones de viudedad y orfandad de inválido o de jubilado no podrá exceder del 100 por 100 de la pensión que estuviera percibiendo el causante.

6. Para las prestaciones de orfandad derivada de beneficiarios por incapacidad o jubilación, causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, la edad límite de percepción de la prestación, es de 20 años.

Esta prestación igualmente incorporará una cantidad igual a la pensión de orfandad a cargo de la Seguridad Social en la medida en que el beneficiario pierda el derecho al cobro de dicha pensión de la Seguridad Social por el cumplimiento de la edad máxima prevista por la propia Seguridad Social, manteniéndose el cobro de dicha cantidad hasta los 25 años como máximo. Esta cantidad adicional no estará sujeta a los límites de prestación previstos en este apartado.

En el caso de que la prestación de orfandad se cause una vez cumplida la edad límite de orfandad de la Seguridad Social, la prestación de orfandad se incrementará por el importe que le hubiese correspondido percibir de la Seguridad Social de haber sido menor.

3. En caso de fallecimiento de un beneficiario de prestación de viudedad el importe de la misma revertirá en favor de los beneficiarios de prestaciones de orfandad y hasta que estos cumplan la edad de 25 años, en los mismos casos en que así lo reconozca la Seguridad Social, o que hubiese reconocido la Seguridad Social de no superar la edad límite de orfandad.

Art. 10. Contingencias cubiertas y prestaciones del subplan 2, de prestaciones definidas

1. Jubilación

1.1. Norma general

El partícipe que se jubile a partir de los 65 años de edad con la salvedad que se establece en el punto 1.2. de este artículo, tendrá derecho a que se complemente la pensión de jubilación que perciba por la Seguridad Social, hasta alcanzar el 100 por cien de sus retribuciones del acuerdo con el Art. 7º, descontando a efectos de cálculo del complemento la diferencia entre el importe de la pensión derivada de la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 26/85 y la que se determinaría de acuerdo con dicha Ley.

A los efectos del cálculo de la diferencia anterior, la pensión que correspondería según lo señalado en el párrafo anterior, se realizará computando en todo caso las bases de cotización de los 24 últimos meses cotizados inmediatamente anteriores en la fecha del hecho causante.

Ello, no obstante, los complementos de las prestaciones y pensiones se concederán con efectos desde la misma fecha en que se reconozcan las de la Seguridad Social y en los mismos casos y términos en que se otorguen éstas, de

conformidad a las disposiciones vigentes al producirse el hecho causante.

- 1.2. Los partícipes que hayan ingresado en Caja Rioja a partir del 23 de febrero de 1972, deberán contar, al menos, con 25 años de servicios prestados como empleado en plantilla de la Entidad, para poder acogerse a los beneficios de jubilación establecidos en este artículo.
- 1.3. Si una vez cumplida la edad general de jubilación, actualmente los 65 años, el partícipe no accede voluntariamente a la jubilación, el promotor dejará de efectuar aportaciones por esta contingencia, y se le garantizará, a partir de la fecha real de jubilación, el complemento de pensión que le hubiera correspondido a los 65 años en base a su salario, base de cotización, antigüedad, años de cotización a la seguridad social y situación personal a dicha fecha, sin perjuicio de las revalorizaciones que le hubieran correspondido de haber pasado a la situación de jubilado a la edad prevista en el Plan.
- 1.4. Normas especiales.

A los partícipes incorporados en plantilla de Caja Rioja a partir de 23 de febrero de 1972 y estuviesen en plantilla el 31 de diciembre de 1981, se les confiere excepcionalmente derecho al complemento que le correspondiese de acuerdo con el punto 1.1. de este artículo, y con los requisitos de edad y permanencia que a continuación se establecen:

65 años de edad - 24 de servicio	75%
65 años de edad - 23 de servicio	70%
65 años de edad - 22 de servicio	65%
65 años de edad - 21 de servicio	60%
65 años de edad - 20 de servicio	55%

- 1.5. El partícipe con antigüedad anterior al 23 de febrero de 1972 tendrá derecho a que se le complemente la pensión de jubilación que se le reconozca por la Seguridad Social, al amparo de la Disposición Transitoria Primera, punto 9, de la Orden de 18 de Enero de 1967, en relación con el punto 1.1. de este artículo, hasta alcanzar el porcentaje de sus retribuciones, calculadas de acuerdo con el Art. 6º, y de conformidad a:

60 años de edad -	60%
61 años de edad -	68%
62 años de edad -	76%
63 años de edad -	84%
64 años de edad -	92%

- 1.6. Se mantiene la posibilidad de jubilación a partir de los 60 años con 20 de servicios mínimos prestados en la Entidad. En este caso, el empleado o partícipe, tendrá derecho a que se le complemente la pensión de jubilación que se le reconozca por la Seguridad Social, al amparo de la Disposición Transitoria Primera, punto 9, de la Orden de 18 de Enero de 1967, en relación con el punto 1.1. de este artículo, hasta alcanzar el porcentaje de sus retribuciones, calculadas de acuerdo con el Art. 6º, de conformidad a las siguiente escala:

60 años de edad - 20 de servicio	60%
61 años de edad - 21 de servicio	68%
62 años de edad - 22 de servicio	76%
63 años de edad - 23 de servicio	84%
64 años de edad - 24 de servicio	92%

- 1.7. El empleado o partícipe con 60 años o más, que acredite 40 años de servicios prestados en las Cajas de Ahorros, podrá jubilarse, hasta el 31 de diciembre de 1990, con derecho a que se le complemente la pensión de jubilación que perciba de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 95% de sus retribuciones calculadas de conformidad al Art. 6º, y con arreglo al procedimiento de cálculo señalado en el Art. 10º.1.1.

2. Viudedad y orfandad derivadas de partícipes jubilados del Subplan 2.

Los complementos de viudedad y orfandad serán de aplicación a las situaciones causadas por partícipes empleados de la Caja que han pasado a la situación de beneficiarios por las contingencias de jubilación por el subplan 2.

2.1. Prestación de viudedad derivada de partícipe jubilado o incapacitado.

La prestación de viudedad derivada de un partícipe jubilado o incapacitado será complementaria a la correspondiente pensión de la Seguridad Social y revalorizable en los términos establecidos en el Art. 8º de este Anexo.

Si la Seguridad Social reconociese prestaciones temporales en lugar de vitalicias por viudedad, la prestación del Plan tendría la misma duración que la prestación pública

En caso de ser varios los beneficiarios, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte.

La cuantía inicial anual de esta prestación consistirá en el 60%⁷ de la prestación

anual de jubilación o invalidez que percibiera del Plan el partícipe jubilado o incapacitado en la fecha de su fallecimiento y se verá afectado, en su caso, por el porcentaje de convivencia que la Seguridad Social aplique sobre la pensión de viudedad.

2.2. Prestación de orfandad derivada de partícipe jubilado o incapacitado.

Tendrán derecho a la prestación de orfandad los hijos menores de 25 años o los mayores que están afectados por una incapacidad permanente absoluta para el trabajo. Esta prestación se concederá en los mismos casos en que así lo reconozca la Seguridad Social, salvo por la edad límite y se percibirá hasta que el beneficiario cumpla los 25 años⁸ o de forma vitalicia para los huérfanos que sufran incapacidad permanente absoluta para el trabajo.

La prestación de orfandad derivada de un partícipe jubilado o incapacitado consistirá en una renta temporal (hasta los 25 años), complementaria a la correspondiente pensión de la Seguridad Social y revalorizable en los términos establecidos en el Art. 8º de este Anexo. Esta prestación será vitalicia para huérfanos reconocidos como incapacitados por la Seguridad Social.

La cuantía inicial anual de esta prestación consistirá en el 20% de la prestación anual de jubilación o invalidez que percibiera del Plan el partícipe jubilado o incapacitado en la fecha de su fallecimiento.

El porcentaje a complementar (20%) se incrementa para los huérfanos absolutos con el que hubiera correspondido para la prestación de viudedad, en los mismos casos en que así lo reconozca la Seguridad Social, o que hubiese reconocido la Seguridad Social de no superar la edad límite de orfandad.

7. Para las prestaciones de viudedad derivada de beneficiarios por incapacidad y jubilación, causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, el porcentaje de reversión es el 50%.

8. Para las prestaciones de orfandad derivada de beneficiarios por incapacidad y jubilación causadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 la edad límite de percepción de la prestación es de 20 años.

Esta prestación igualmente incorporará una cantidad igual a la pensión de orfandad a cargo de la Seguridad Social en la medida en que el beneficiario pierda el derecho al cobro de dicha pensión de la Seguridad Social por el cumplimiento de la edad máxima prevista por la propia Seguridad Social, manteniéndose el cobro de dicha cantidad hasta los 25 años como máximo. Esta cantidad adicional no estará sujeta a los límites de prestación previstos en este apartado.

En el caso de que la prestación de orfandad se cause una vez cumplida la edad límite de orfandad de la Seguridad Social, la prestación de orfandad se incrementará por el importe que le hubiese correspondido percibir de la Seguridad Social de haber sido menor.

La suma de las prestaciones de viudedad y orfandad de inválido o de jubilado no podrá exceder del 100 por 100 de la pensión que estuviera percibiendo el causante.

En caso de fallecimiento de un beneficiario de prestación de viudedad el importe de la misma revertirá en favor de los beneficiarios de prestaciones de orfandad y hasta que estos cumplan la edad de veinticinco años, en los mismos casos en que así lo reconozca la Seguridad Social, o que hubiese reconocido la Seguridad Social de no superar la edad límite de orfandad.

Art. 11. Contingencias cubiertas y prestaciones del subplan 3 y 4, de contribuciones definidas

1. Jubilación

El partícipe del subplan 3 y 4, al momento de su jubilación, con los derechos consolidados o provisiones técnicas equivalentes constituidas por las aportaciones del Promotor, podrá optar por el cobro en cualquiera de las opciones que se recogen en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia:

2. En caso de que un partícipe del subplan 3 o 4, cause baja por fallecimiento o incapacidad permanente y cobre una de las prestaciones recogidas en los Arts. 10º y 11º de este anexo, se trasladarán sus derechos consolidados al subplan 1 por el importe necesario para la cobertura de las prestaciones que le corresponden en dicho subplan (por el importe del capital de cobertura de la prestación determinado conforme a la base técnica del Plan, descontada la prestación cubierta por la póliza de excesos, si la hubiera), manteniéndose el resto del importe de los derechos consolidados en el subplan de origen, hasta su cobro por el o los beneficiarios como prestación adicional.

Esta prestación adicional podrá ser cobrada en cualquiera de las opciones que se recogen en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia

Art. 12. Reducción de las prestaciones

Si de acuerdo con lo indicado en el Art. 5º.3. la cuantía anual de las aportaciones imputables necesarias para financiar las prestaciones definidas, superase el límite máximo legal que implica la neutralidad fiscal para el partícipe y en consecuencia se redujeran dichas aportaciones imputables, de la misma manera, las prestaciones definidas del mismo se reducirán, en el importe que actuarialmente sea necesario y equivalente. Las prestaciones de invalidez, viudedad y orfandad de activos sólo se reducirán si previamente la aportación imputable necesaria para la prestación definida de jubilación, se ha tenido que reducir hasta anularse, como consecuencia de la reducción de las aportaciones imputables hasta el límite máximo establecido en el Plan.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 13. Derechos Consolidados

1. Para los partícipes del subplan 2, sus derechos consolidados estarán constituidos por las Provisiones Matemáticas correspondientes a las prestaciones definidas de jubilación.

En lo que se refiere a los subplanes 3 y 4 de contribución definida para la prestación de jubilación, el derecho consolidado del partícipe lo constituye la cuota parte del fondo de capitalización, constituido con las aportaciones definidas imputadas a cada partícipe más los rendimientos netos de gastos que el Plan haya obtenido de las inversiones realizadas en el fondo con los recursos afectos a estos subplanes.

2. Dado que el presente Plan no está asegurado para las prestaciones definidas de ahorro de los partícipes del subplan 2, requiere de la constitución de margen de solvencia.

El derecho consolidado de los partícipes, en ningún caso incorporará la parte alícuota de las reservas patrimoniales que el Plan pueda tener constituidas, ni las reservas patrimoniales correspondientes a la cobertura del margen de solvencia mínimo, ni las correspondientes al margen de solvencia que exceda del mínimo legal.

El derecho económico de los beneficiarios por fallecimiento e incapacidad será igual a

las provisiones matemáticas constituidas a su favor por la compañía aseguradora para la cobertura de sus prestaciones.

3. Si, al causarse una prestación de fallecimiento o incapacidad o una prestación de jubilación del subplan 2, se pusiera de manifiesto la existencia de un déficit, el promotor realizará la aportación necesaria al Plan para garantizar la prestación comprometida por el Plan, manteniendo el equilibrio del mismo.
4. Los derechos consolidados podrán movilizarse por cesación de la relación laboral con la Entidad Promotora, conforme a lo dispuesto en el Art. 44º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.
5. Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso, serán iguales al fondo de capitalización acumulado en cada momento, derivado de la capitalización financiera de sus derechos consolidados existentes a la fecha de su pase a la situación de partícipe en suspenso, determinados según lo previsto en los puntos anteriores, a la tasa real de rentabilidad que haya obtenido en Plan en el Fondo desde la fecha de su acceso a la condición de partícipe en suspenso.

En el caso de que el partícipe en suspenso sufra alguna de las contingencias cubiertas por este Plan: jubilación, incapacidad permanente total o absoluta o fallecimiento, los beneficiarios o el mismo partícipe en suspenso podrán optar por retirar o disponer de todo el derecho consolidado o transformarlo en una renta o una combinación de ambos, que en ningún caso podrá suponer la asunción de un riesgo para el Plan. Los beneficiarios de las prestaciones por fallecimiento de un partícipe en suspenso, a falta de designación expresa comunicada a la Entidad Gestora del Plan, serán los que se recogen en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

CAJA SEGOVIA

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

Los partícipes provenientes de esta Caja no se diferencian en distintos colectivos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN FINANCIERO APORTACIONES

Art. 1. Sistema de financiación del Plan

1. El sistema financiero-actuarial será "Capitalización Financiera Individual" en la fase de constitución de capitales.
2. El valor de los derechos será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con dichas aportaciones definidas más los rendimientos, netos de gastos, que haya obtenido el Plan en el Fondo hasta esa fecha.
3. Para las prestaciones definidas de fallecimiento e invalidez de activo, el coste anual se determinará como la prima de seguro que cubra el coste de cada contingencia durante el año natural en función de lo establecido en la póliza suscrita para el aseguramiento de estas prestaciones.

Art. 2. Aportaciones al Plan

1. La cuantía de las aportaciones definidas del promotor se obtendrá como producto de un porcentaje por el salario pensionable de cada partícipe Si, definido según el Art. 3º de estas especificaciones.

Este porcentaje será del 5%.

Adicionalmente se determinará la prima de riesgo de acuerdo con las tarifas correspondientes al seguro.

2. Si la cuantía anual de las aportaciones correspondientes a un partícipe, definidas según el punto 1 anterior, superara el límite máximo fiscal de aportaciones a un Plan

de Pensiones vigente en ese momento, el promotor aportará en ese ejercicio por cuenta del partícipe exactamente el mencionado límite máximo legal, aportando el resto a una póliza de seguros sin imputación fiscal para el partícipe.

3. Si como consecuencia de la aplicación de los límites máximos de aportación, no fuera posible integrar en el Plan la totalidad de los servicios pasados reconocidos o las aportaciones anuales definidas comprometidas, se podrán realizar aportaciones extraordinarias al Plan para integrar dichos importes, detrayendo el importe de dichas aportaciones extraordinarias del seguro formalizado conforme lo previsto en el punto 2 anterior.

Cuando en el momento de causarse una prestación de fallecimiento o incapacidad se ponga de manifiesto la existencia de un déficit por las circunstancias recogidas en los Arts. 9, 10 y 12 de este anexo, el promotor realizará en ese mismo momento la aportación necesaria a favor del beneficiario para garantizar la prestación comprometida por el Plan.

4. Para los partícipes que al cumplir la edad de jubilación (65 años) no accedieran voluntariamente a la jubilación, el promotor dejará de efectuar las aportaciones definidas por su cuenta en el mes siguiente al que se produzca el cambio de situación, realizando en ese ejercicio y los siguientes en que se mantuviera esta situación, las aportaciones necesarias para la cobertura de las prestaciones definidas de fallecimiento e incapacidad.

En el supuesto de que la futura legislación modifique la edad mínima de jubilación, la prescripción contenida en el párrafo anterior se adecuará automáticamente a la nueva edad que se establezca

Art. 3. Salario pensionable del partícipe.

1. En el salario pensionable del partícipe, a efectos del cálculo de las prestaciones definidas en los Arts. 8, 9 y 11, de incapacidad y fallecimiento, se incluirán los siguientes conceptos salariales, de conformidad con el acuerdo suscrito con fecha 30/12/1991 entre Representantes de la Entidad y Representantes de los Comités de Empresa:

- Sueldo base
- Complementos del salario base:
 - Aumentos por antigüedad: Trienios (Art. 46 EECA)
 - Puesto de Trabajo (Art. 47 EECA)
 - Por jefatura de Titulados.
 - Por Dirección General y Subdirección General.

- Plus de Máquinas (Art. 48)
- Plus de Nocturnidad (Art. 49)
- Plus de Penosidad (Art. 50)
- Plus Ayudantes de Ahorro en funciones de ventanilla de Caja (Art. 51)
- Plus de Chóferes (Art. 52)
- Residencia en Ceuta y Melilla, Canarias y Baleares (Art. 53)
- Pagas Estatuarías de estímulo a la Producción (Art. 54 punto 1)
- Pagas Estatuarías de Participación en los Beneficios de los resultados administrativos (Art. 54 puntos 2 y 3)
- Complementos de Vencimiento periódico al mensual (Art. 55):
 - Julio.
 - Navidad.
- Complemento de Ayuda Familiar (Art. 58)

Semestralmente se actualizarán las prestaciones definidas y las correspondientes primas de seguros computando las variaciones salariales como se describe en el punto 2.

2. A los efectos del establecimiento de las prestaciones definidas causadas a favor de un beneficiario, se define el "salario anual pensionable" como la suma de los conceptos salariales, establecidos en el punto 1 anterior, que el partícipe causante de la prestación haya percibido durante el año anterior a aquel en que acaezca la contingencia que origina la prestación, revisándose semestralmente con las modificaciones producidas en el citado salario pensionable.
3. Es decir, para las prestaciones acaecidas en el primer semestre del año, se computará como salario pensionable el correspondiente al período de 1 de enero a 31 de diciembre del año anterior. Para las prestaciones acaecidas en el segundo semestre, se computará como salario pensionable el correspondiente al período del 1 de julio del año anterior al 30 de junio del año en curso.
4. Para los supuestos de cambio en la situación familiar del partícipe, las prestaciones definidas se recalcularán y asegurarán teniendo en cuenta dicha circunstancia, con efectos desde el día en que sea comunicado dicho cambio por el partícipe al promotor, sin perjuicio de la periodicidad con que se comuniquen dichas actualizaciones a la compañía aseguradora. En este supuesto se aplicará el salario pensionable definido en los puntos 1 y 2 anterior.

Para los supuestos de alta o rehabilitación de un partícipe, el salario pensionable para las prestaciones definidas se calculará de conformidad con los conceptos establecidos en el punto 1 y será el que resulte de estimar los conceptos de salario pensionable que se

hubieran percibido en el período indicado en el punto 2.

5. Para la prestación definida en el Art. 11, se computará como salario de referencia la retribución total del partícipe percibida durante el año anterior a aquel en que acaezca el fallecimiento.

No obstante, la retribución total anualizada definida en el párrafo anterior se revisará semestralmente procediéndose a las modificaciones oportunas de la misma y recalculándose, con efectos desde el 1 de julio de cada año, el capital de cobertura de esta prestación adicional.

6. Para el cálculo de la aportación definida del promotor se utilizará el salario pensionable realmente percibido en el trimestre en curso.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO PRESTACIONES

Art. 4. Prestaciones del Plan.

Las prestaciones previstas por el Plan para cada una de las contingencias cubiertas por éste, serán las siguientes:

- a) Para la contingencia de jubilación:
 - Prestación de jubilación.
- b) Para la contingencia de incapacidad:
 - Prestación de incapacidad.
- c) Para la contingencia de fallecimiento del partícipe:
 - Prestación de viudedad del partícipe.
 - Prestación de orfandad del partícipe.
 - Prestación a favor de otros beneficiarios.
- d) Para la contingencia de fallecimiento de beneficiario o prestación a favor de otros beneficiarios.

Art. 5. Modalidades de Cobro.

Las modalidades de cobro serán las del Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 6. Prestación de jubilación

1. Definición:

Devengarán prestación de jubilación los partícipes, partícipes en situación especial y partícipes en suspenso que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de jubilación de la Seguridad Social, salvo por lo previsto en las presentes especificaciones.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación de la Seguridad Social, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual al derecho consolidado que se determinará como la cuota parte que al partícipe o partícipe en suspenso, en la fecha de su jubilación, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas indicadas en el Art. 2º y los servicios pasados reconocidos por el promotor, en su caso, más los rendimientos, netos de gastos, que generen en el Fondo.

4. Modalidades de cobro.

Serán las definidas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 7. Prestación de incapacidad

1. Definición:

Esta prestación de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una

prestación no definida. Devengarán prestación de incapacidad los partícipes que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

El partícipe tendrá derecho a esta prestación si le sobreviene una incapacidad, antes de acceder a la prestación de jubilación, que la Seguridad Social califique como "permanente total", "permanente absoluta" o "gran invalidez".

La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de incapacidad de la Seguridad Social, salvo lo previsto en estas especificaciones.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

3.1. Prestación definida:

- a) Esta prestación consistirá en el capital determinado por la última valoración semestral inmediatamente anterior a la fecha en la que se produzca la contingencia, que será actuarialmente equivalente a una renta vitalicia, revalorizable y reversible al cónyuge e hijos cuya cuantía inicial será la que se detalla a continuación y cuyas bases técnicas de cálculo serán las que aplique la Compañía Aseguradora en cada momento.
- b) Si a la fecha de cálculo del capital, el Fondo de Capitalización constituido para cada partícipe, es inferior a dicho capital, se determinará el Capital Asegurado como la diferencia entre ambos (capital y fondos de capitalización a la fecha de cálculo).
- c) Para el cálculo de dicho capital, los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año se determinará en una valoración actuarial el capital como equivalente a una renta cuya cuantía inicial será:

$$P_{inv} = (p_i \cdot S_{inv} - PISS)$$

siendo:

P_{inv} : Cuantía inicial anual de la prestación de incapacidad.

p_i : porcentaje a complementar del salario pensionable:

- * 55%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente total".

Si el beneficiario incapacitado alcanzase la edad de 55 años el porcentaje anterior será el 75%.

- * 100%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "permanente absoluta".

- * 150%, si la incapacidad es calificada por la Seguridad Social como "Gran Invalidez".

Sinv: salario anual pensionable, definido en el Art. 3º de las presentes especificaciones.

PISS: pensión anual de incapacidad reconocida por la Seguridad Social según el grado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- d) En caso de que al producirse la contingencia de incapacidad, las circunstancias personales y/o familiares (no económicas) del partícipe causante difieran respecto a las utilizadas en la determinación del capital, y las mismas supongan que el capital debiera ser superior, la prestación se ajustará a este último, soportándose la desviación en su financiación por el sistema previsto en el Art. 2º.6 de las presentes especificaciones.

En caso de reconocimiento, por parte de la Seguridad Social, de incapacidad revisable por mejoría con reserva de plaza al puesto de trabajo antes de dos años, el capital por prestación definida de incapacidad que percibirá desde la declaración de incapacidad revisable hasta la declaración firme de la misma y la extinción de la relación laboral con el Promotor del Plan de Pensiones, será la renta vitalicia revisable a partir de la cual se determinó el capital total correspondiente a la prestación. Una vez se haya producido la declaración firme de incapacidad y la extinción de la relación laboral con el Promotor, el beneficiario percibirá el capital remanente de la prestación inicial. Si el beneficiario falleciera antes de la declaración firme de incapacidad con extinción de la relación laboral, el capital remanente de la prestación inicial, sería percibido por el correspondiente beneficiario de viudedad, en su defecto por los beneficiarios de orfandad y de no existir éstos por otros beneficiarios, tal como se recoge en el Art. 9º.

3.2. Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos

consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de la prestación definida de incapacidad conforme se establece en el punto 3.1 anterior.

En caso de reconocimiento, por parte de la Seguridad Social, de incapacidad revisable por mejoría con reserva de plaza al puesto de trabajo antes de dos años, la prestación no definida de incapacidad se percibirá de la siguiente forma: se determinará la renta vitalicia revisable equivalente al capital total correspondiente a la prestación, que se percibirá desde la declaración de incapacidad revisable hasta la declaración firme de incapacidad y la extinción de la relación laboral con el Promotor del Plan de Pensiones . Una vez se haya producido la declaración firme de incapacidad y la extinción de la relación laboral con el Promotor, el beneficiario percibirá el capital remanente de la prestación inicial. Si el beneficiario falleciera antes de la declaración firme de incapacidad con extinción de la relación laboral, el capital remanente de la prestación inicial, sería percibido por el correspondiente beneficiario de viudedad, en su defecto por los beneficiarios de orfandad y de no existir éstos por otros beneficiarios, tal como se recoge en el Art. 9º.

4. Modalidades de cobro:

Serán las definidas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 8. Prestación de viudedad y orfandad del partícipe.

1. Definición:

Esta prestación, de la modalidad mixta, será la suma de una prestación definida y de una prestación no definida. Devengarán prestación de viudedad y orfandad (normal o absoluta) de activo los beneficiarios que cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Devengará prestación de viudedad la persona o personas a las que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social y de orfandad (normal o absoluta) los hijos menores de la edad límite establecida por la Seguridad Social (o de cualquier edad si el huérfano es declarado por la Seguridad Social como incapacitado) si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se reconozca la pensión de viudedad y de orfandad de la Seguridad Social y en los mismos casos, términos y duración en que estas prestaciones se otorguen por la Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada momento.

En caso de ser varios los beneficiarios perceptores de prestación de viudedad, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte.

Si el beneficiario es un huérfano incapacitado, la renta será vitalicia por lo que cobrará la prestación de orfandad hasta su fallecimiento.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de la prestación será:

3.1. Prestación definida:

- a) La prestación de viudedad consistirá en el capital determinado por la última valoración semestral inmediatamente anterior a la fecha en la que se produzca la contingencia, que será actuarialmente equivalente a una renta vitalicia y revalorizable cuya cuantía inicial será la que se detalla a continuación y cuyas bases técnicas de cálculo serán las que aplique la Compañía Aseguradora en cada momento.

No obstante lo anterior, si la Seguridad Social reconociese prestaciones temporales en lugar de vitalicias por viudedad, la prestación del Plan tendrá la misma duración prevista por la prestación pública.

- b) La prestación de orfandad (normal o absoluta) consistirá en el capital determinado por la última valoración semestral inmediatamente anterior a la fecha en la que se produzca la contingencia, que será actuarialmente equivalente a una renta temporal (vitalicia para huérfanos declarados por la Seguridad Social como incapacitados) y revalorizable cuya cuantía inicial será la que se detalla a continuación y cuyas bases técnicas de cálculo serán las que aplique la Compañía Aseguradora en cada momento.
- c) Si a la fecha de cálculo del capital necesario para hacer frente a la prestación de viudedad más orfandad, el Fondo de Capitalización constituido para cada partícipe, es inferior a dicho capital, se determinará el Capital Asegurado como la diferencia entre ambos (capital de viudedad más orfandad y fondos de capitalización a la fecha de cálculo).
- d) Para el cálculo de dicho capital, los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año se determinará en una valoración actuarial el capital como equivalente a una renta cuya cuantía inicial será:

Cuantía inicial de la renta de viudedad:

$$\mathbf{P_{viu}} = (\mathbf{pv} \cdot \mathbf{S_{viu}} - \mathbf{P_{vss}} \cdot \mathbf{BR_{viu}})$$

siendo:

P_{viu}: Cuantía inicial anual de la prestación de viudedad.

pv: Porcentaje a complementar del salario pensionable.
Actualmente este porcentaje es del 50%.

S_{viu}: salario anual pensionable, definido en el Art. 3º de las presentes especificaciones.

P_{vss}: Porcentaje que la Seguridad Social aplica en cada momento a la base reguladora de viudedad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

BR_{viu}: base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

Cuantía inicial de la renta de orfandad, para cada huérfano:

$$\mathbf{P_{orf}} = (\mathbf{K_{orf}} \cdot \mathbf{S_{orf}} - \mathbf{P_{oss}} \cdot \mathbf{BR_{orf}})$$

siendo:

P_{orf}: Cuantía inicial anual de la renta de orfandad.

K_{orf}: Porcentaje a complementar del salario pensionable del partícipe fallecido. Dicho porcentaje será:

- Si sobrevive alguno de los padres y el número de huérfanos es $n \leq 2$:

$$K_{orf} = 20\%$$

- Si sobrevive alguno de los padres y el número de huérfanos es $n > 2$:

$$K_{orf} = 50\%/n$$

- Si no sobrevive ninguno de los padres y el número de huérfanos es $n \leq 2$:

$$Korf = 20\% + 50\%/n$$

- Si no sobrevive ninguno de los padres y el número de huérfanos es $n > 2$:

$$Korf = 100\%/n$$

Sorf: Salario anual pensionable, definido en el Art. 3º de las presentes especificaciones.

Poss Porcentaje que la Seguridad Social aplica en cada momento a la base reguladora de orfandad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

BRorf Base reguladora, en cómputo anual, para orfandad reconocida por la Seguridad social.

- e) En caso de que al producirse la contingencia de fallecimiento, las circunstancias personales (no económicas), familiares, y/o de percepción de la prestación de la Seguridad Social del partícipe causante, como pueden ser concurrencia de varias personas con derecho a prestación de viudedad y duración de la misma (vitalicia/temporal), difieran respecto a las utilizadas en la determinación del capital, la prestación inicial anual se ajustará a este último, soportándose, en su caso, la desviación en su financiación por el sistema previsto en el Art. 2º 3 de este anexo.

Cuantía inicial anual de la renta de viudedad ajustada al momento de producirse la contingencia por concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior:

$$P_{viu} = (p_v \cdot S_{viu} - P_{vss} \cdot B_{rviu})$$

siendo:

P_{viu} : Cuantía inicial anual ajustada de la prestación de Viudedad.

p_v : Porcentaje a complementar del salario pensionable.
Actualmente este porcentaje será del 50% y se verá afectado por el porcentaje de convivencia que, en su caso, aplique la

Seguridad Social sobre la pensión de viudedad.

- Sviu: salario anual pensionable, definido en el Art. 3º de este anexo.
- Pvss: Porcentaje que la Seguridad Social aplica en cada momento a la base reguladora de viudedad, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en función de las personas con derecho a prestación de viudedad según el organismo público.
- BRviu: base reguladora, en cómputo anual, para viudedad reconocida por la Seguridad Social.

En caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social, por el fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la liquidación de las prestaciones definidas de viudedad de activo estará condicionada a la acreditación, por parte del beneficiario o beneficiarios de estas prestaciones, de inexistencia de otros posibles beneficiarios de prestaciones de viudedad de activo, derivados del mismo causante.

Una vez acreditado el requisito anterior, en caso de existir varias personas con derecho a prestación definida de viudedad de activo, derivada del fallecimiento del mismo partícipe, la prestación del Plan, para cada una de ellas, se obtendrá aplicando al importe total de dicha prestación la proporción que represente la pensión que perciba el beneficiario sobre el total de las prestaciones percibidas.

En los supuestos de percepción de prestaciones definidas de viudedad y orfandad, la suma de éstas no podrá exceder del 100 por 100 del salario pensionable del causante.

3.2. Prestación no definida:

El importe de esta prestación será igual al exceso del valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación, una vez deducidos los fondos de capitalización necesarios para la cobertura de las prestaciones definidas de viudedad y orfandad del partícipe tal y como se definen en el punto 3.1 del presente artículo.

En caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social, por el fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la liquidación de las prestaciones no

definidas de viudedad de activo estará condicionada a la acreditación, por parte del beneficiario o beneficiarios de estas prestaciones, de inexistencia de otros posibles beneficiarios de prestaciones de viudedad de activo, derivados del mismo causante.

Una vez acreditado el requisito anterior, en caso de existir varias personas con derecho a prestación no definida de viudedad de activo, derivada del fallecimiento del mismo partícipe, la prestación del Plan, para cada una de ellas, se obtendrá aplicando al importe total de dicha prestación la proporción que represente la pensión que perciba el beneficiario sobre el total de las prestaciones percibidas.

En caso de inexistencia de beneficiario por prestación de viudedad, el importe de esta prestación se repartirá en partes iguales entre los huérfanos con derecho a prestación definida.

4. Modalidades de cobro:

Serán las definidas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 9. Prestación a favor de otros beneficiarios para la contingencia de fallecimiento del partícipe.

1. Definición:

Tendrán derecho a esta prestación, no definida hasta la fecha de su devengo, los beneficiarios designados por el partícipe cuando se cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2. A falta de designación expresa serán beneficiarios los que se recogen en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

2. Condiciones de acceso:

Los beneficiarios tendrán derecho a esta prestación si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente y no existiesen beneficiarios de viudedad u orfandad. La prestación se concederá con efectos del día siguiente al fallecimiento del partícipe.

3. Cuantía de la prestación:

El importe de esta prestación será igual a la cuota parte que al partícipe, en la fecha de su fallecimiento, le corresponda del Fondo de Capitalización constituido con las aportaciones definidas por partícipe indicadas en el Art. 2º.1 y los servicios pasados reconocidos por el promotor conforme al régimen transitorio, más los rendimientos, netos de gastos, que

generen en el Fondo.

4. Modalidades de cobro:

Serán las definidas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Art. 10. Capital adicional de viudedad y orfandad de Partícipes.

1. Definición:

Tendrán derecho a esta prestación definida, que estará asegurada por una Compañía de Seguros, la persona o personas a las que se le reconozca la pensión de viudedad o en su defecto los hijos del partícipe cuando se cumplan las condiciones que se fijan en el punto 2.

2. Condiciones de acceso:

Devengará esta prestación la persona o personas a las que se reconozca la pensión de viudedad de la Seguridad Social o, en su defecto, los huérfanos beneficiarios de una prestación de orfandad (normal o absoluta) si el partícipe falleciese con anterioridad al acaecimiento de las contingencias de jubilación o incapacidad permanente. La prestación se concederá con efectos desde la misma fecha en que se conozca la pensión de viudedad u orfandad de la Seguridad Social.

En el caso de ser varios los beneficiarios perceptores, la prestación se repartirá entre ellos aplicando los mismos criterios que la Seguridad Social adopte.

3. Cuantía de la prestación:

a) La prestación adicional de viudedad y orfandad de partícipes consistirá en el capital determinado por la última valoración semestral inmediatamente anterior a la fecha en la que se produzca la contingencia, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre los dos valores siguientes:

- Cuatro veces la retribución total anual del empleado conforme los criterios establecidos en el Art. 3º.5 de este anexo.

y

- Las rentas tanto de Seguridad Social como a cargo del Plan definidas en el Art. 8º.3.1.d) de este anexo con las particularidades que se detallan a continuación y por un periodo máximo de cuatro años.

- b) Para el cálculo de dicho capital, los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año se determinará el capital como:

$$C_{viuorf} = 4 \cdot RT_{fall} - 4 \cdot PVSS - t \cdot POSSi - 4 \cdot P_{viu} - t \cdot Porfi$$

siendo:

- C_{viuorf} . Cuantía total del capital adicional de viudedad y orfandad.
- RT_{fall} : Retribución total anual indicada en el Art. 3º.5 de este anexo.
- $Pvss$ Pensión anual de viudedad de Seguridad Social determinada según el Art. 8º.3.1.d).
- $Possi$ Pensión anual de Orfandad normal (considerando la sobrevivencia de alguno de los dos padres) de la Seguridad Social determinada según el Art. 8º.3.1.d) para cada uno de los hijos con derecho a esta orfandad por la Seguridad Social.
- t Período de tiempo que le queda a cada hijo de percepción de orfandad normal contando como último mes aquel en el que cumple la edad límite con un máximo de 4.
- P_{viu} Art. 8 3.1.d) de este anexo.
- $Porfi$ Art. 8.3.1.d) de este anexo, considerando orfandad normal (considerando la sobrevivencia de alguno de los dos padres) y para cada uno de los hijos con derecho a esta orfandad por la Seguridad Social.

- c) En caso de que al producirse la contingencia de fallecimiento, las circunstancias personales (no económicas), familiares y/o de percepción de la prestación de la Seguridad Social del partícipe causante, como pueden ser concurrencia de varias personas con derecho a prestación de viudedad y duración de la misma (vitalicia/temporal), difieran respecto a las utilizadas en la determinación del capital, la prestación inicial anual se ajustará a este último, soportándose, en su caso, la desviación en su financiación por el sistema previsto en el Art.2º.3 de este Anexo.

Cuantía inicial anual del capital adicional ajustado al momento de producirse la contingencia por concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior:

$$C_{viuorf} = 4 \cdot RT_{fall} - 4 \cdot PVSS - t \cdot POSSi - 4 \cdot P_{viu} - t \cdot Porfi$$

siendo:

C_{viuorf}: Cuantía total del capital adicional ajustado de viudedad y orfandad.

RT_{fall}: Retribución total anual indicada en el Art.3º.5 de este anexo.

P_{vss}: Pensión anual de viudedad de Seguridad Social determinada según el Art.8º.3.1.e) de este anexo.

P_{ossi}: Pensión anual de Orfandad normal (considerando la sobrevivencia de alguno de los dos padres) de la Seguridad Social determinada según el Art. 8.3.1.d) para cada uno de los hijos con derecho a esta orfandad por la Seguridad Social.

T: Período de tiempo que le queda a cada hijo de percepción de orfandad normal contando como último mes aquel en el que cumple la edad límite con un máximo de 4.

P_{viu}: Art. 8.3.1.e) de este anexo.

Porfi: Art. 8.3.1.d) de este anexo, considerando orfandad normal (considerando la sobrevivencia de alguno de los dos padres) y para cada uno de los hijos con derecho a esta orfandad por la Seguridad Social.

En caso de que la suma de los porcentajes de convivencia aplicados a las prestaciones de viudedad reconocidas por la Seguridad Social, por el fallecimiento del mismo causante, no alcancen el 100%, la liquidación de las prestaciones definidas de viudedad de activo estará condicionada a la acreditación, por parte del beneficiario o beneficiarios de estas prestaciones, de inexistencia de otros posibles beneficiarios de prestaciones de viudedad de activo, derivados del mismo causante.

Una vez acreditado el requisito anterior, en caso de existir varias personas con derecho a prestación definida de viudedad de activo, derivada del fallecimiento del mismo partícipe, la prestación del Plan, para cada una de ellas, se obtendrá aplicando al importe total de dicha prestación la proporción que represente la pensión que perciba el beneficiario sobre el total de las prestaciones percibidas.

En caso de no existir persona o personas con derecho a percibir prestación de viudedad, esta prestación se dividirá a partes iguales entre los huérfanos existentes con derecho a prestación definida.

4. Modalidades de cobro:

Serán las definidas en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 11. Derechos consolidados

El valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que hayan obtenido en el Fondo hasta esa fecha

BANKIA

CAPÍTULO I

COLECTIVOS

Partícipes incorporados ex novo a Bankia S.A. no procedentes de ninguna de las Cajas ni de ninguna de las sociedades participadas por estas

CAPÍTULO II

**RÉGIMEN FINANCIERO
APORTACIONES**

Art. 1. Retribución fija, variable y total

1. Retribución fija anual

A efectos del Plan, la “Retribución Fija anual” estará integrada por el importe anual de los siguientes conceptos retributivos:

- a) Sueldo Base
- b) Antigüedad (Trienios)
- c) Prorrateo Pagas Extras
- d) Plus
- e) Complemento PDP
- f) Complemento Transitorio (Acuerdo 17.12.04)
- g) Complemento Revisable 1
- h) Complemento No Revisable 1
- i) Complemento Revisable 2
- j) Complemento No Revisable 2
- k) Complemento funcional

2. Retribución variable anual

La “Retribución Variable anual”, estará exclusivamente integrada por el importe anual que efectivamente se perciba en la nómina bajo la rúbrica de Retribución Variable (S.V.R).

3. Retribución total anual

Se compondrá de la suma de los conceptos definidos en los apartados 1 y 2 anteriores.

Art. 2. Contribuciones a efectuar por el Promotor

1. La aportación anual para los partícipes del Plan consistirá en el 3% de su Retribución Fija anual más el 2% de su Retribución Variable anual.

CAPÍTULO III

**RÉGIMEN FINANCIERO
PRESTACIONES**

Art. 3. Prestaciones

1. RÉGIMEN GENERAL DE PRESTACIONES

El régimen de prestaciones se ajustará a lo establecido en el Convenio Colectivo de las Cajas y Entidades Financieras y de Ahorro y en su caso se modificará a futuro en los mismos términos que lo haga el citado Convenio Colectivo.

1.1. Ámbito de Aplicación

Este régimen será aplicable a todos los partícipes y partícipes en suspenso en el momento de su jubilación en la empresa.

También será aplicable a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, a los que no resulte de aplicación lo previsto en el Régimen de Prestaciones Determinadas de Riesgos por incapacidad permanente o fallecimiento de personas en activo, así como a los derechos económicos remanentes que no se encuentren vinculados a la financiación de dichas prestaciones, conforme todo ello a lo regulado en el apartado 2 de este artículo.

Asimismo, en los casos en los que correspondiendo ser aplicado el Régimen de Prestaciones Determinadas de Riesgos, el propio Beneficiario opte voluntariamente por percibir sus derechos económicos bajo este régimen general, conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

1.2. Se contemplan los siguientes tipos de prestación:

A) Prestación por jubilación

Todo partícipe o partícipe en suspenso tendrá derecho a esta prestación en el momento de su jubilación en la empresa. De no ser posible el acceso a tal situación, por no reunir los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, siendo preciso que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

B) Prestación por fallecimiento

Si un partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario, falleciese, de no resultarle de aplicación el Régimen de Prestaciones Determinadas reguladas en el apartado 2 de este Art. 3º, el beneficiario o beneficiarios por él designados, tendrá derecho a percibir la prestación o prestaciones por fallecimiento en la forma y proporción que, en su caso, dicho partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario hayan establecido. En defecto de designación, tendrán la consideración de beneficiarios, en su caso, las personas definidas en el Art. 22º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

C) Prestación por incapacidad permanente

Si un partícipe o partícipe en suspenso, antes de causar derecho a la prestación por jubilación, quedara en situación de inválido en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, podrá percibir, de no resultarle de aplicación el Régimen de Prestaciones Determinadas regulado en el apartado 2 de este Art. 3º la prestación por incapacidad prevista en este Régimen General de Prestaciones del Plan, independientemente del hecho determinante de dicha incapacidad. Se entenderá por incapacidad permanente en sus distintos grados la situación que así sea reconocida y declarada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente o, en su caso, por el Órgano Jurisdiccional competente.

1.3. Cuantificación de las prestaciones

El importe de cada prestación estará en función del valor de los derechos consolidados del partícipe en la fecha en que, causado el derecho, queden cumplidos, por el beneficiario o beneficiarios, todos los requisitos señalados en el punto 1.2 anterior, así como de la forma de percepción elegida conforme al Art. 39º de las Especificaciones del Plan de pensiones del Grupo Bankia.

En aquellos casos derivados de fallecimiento de partícipe, en los que tras aplicar el régimen de prestaciones determinadas por riesgos para los beneficiarios que correspondan, existan cuantías procedentes de contribuciones empresariales que excedan la necesidad de financiación de la prestación determinada, el beneficiario del régimen general que corresponda podrá percibir las mismas a partir de la fecha de elección o pago de las cuantías que financian la citada prestación determinada de riesgos regulada en el apartado 2 siguiente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las previsiones normativas en caso de existencia de embargo, traba judicial o administrativa.

2. RÉGIMEN DE PRESTACIONES DETERMINADAS DE RIESGOS POR INCAPACIDAD Y FALLECIMIENTO DEL PARTICIPE (VIUEDAD, ORFANDAD E INVALIDEZ)

2.1. Aspectos Generales

En el presente apartado se establece un régimen de prestaciones con dos características especialmente diferenciadas respecto al Régimen General de Prestaciones:

- Se establece un esquema predeterminado de estructuras de prestaciones y beneficiarios.
- Dichas prestaciones se corresponderán con una asignación de derechos económicos a sus beneficiarios, tomando especial relevancia la designación de los beneficiarios por viudedad y orfandad, que prevalecerá sobre la posible designación de beneficiarios y atribución de derechos que el partícipe pudiera haber realizado respecto al Régimen General de Prestaciones, suponiendo por tanto, una indisponibilidad de los derechos económicos para la contingencia de fallecimiento.

Se trata de un régimen de prestaciones que se establece en paralelo al régimen de prestaciones definidas cubiertas por el Promotor fuera de este Plan de Pensiones, y que resulta complementario del Plan de Pensiones.

La determinación de las prestaciones que se percibirán bajo este régimen se producirá de la siguiente forma:

- Se calcularán las Prestaciones Determinadas en el conjunto del Sistema de Previsión Social Complementaria por riesgos establecido en los Acuerdos de Negociación Colectiva de 26 de noviembre de 2012 por aplicación de las variables salariales y de Seguridad Social, como referente del mapa teórico de prestaciones a cubrir en cada una de las contingencias.
- Se calculará la parte del derecho económico cuyo origen se encuentre exclusivamente en contribuciones del Promotor que deba asignarse a la cobertura de dichas Prestaciones Determinadas.
- Se calcularán las Prestaciones Determinadas Ajustadas en el ámbito del Plan, como la parte proporcional de las Prestaciones Determinadas, que podrían asegurarse con la parte del derecho económico obtenido en el punto anterior y conforme a la tarifa de primas aplicable por la entidad aseguradora del Plan para este tipo de rentas.

No obstante, y con independencia de la determinación de las prestaciones anteriormente descrita, los beneficiarios de estas prestaciones podrán optar, por el cobro de las Prestaciones Determinadas Ajustadas que se puedan asegurar conforme se ha descrito con anterioridad, o cobrar la parte de los derechos económicos que tuvieran que destinarse al pago de la prima correspondiente a esa prestación, bajo el Régimen General de Prestaciones, pudiendo realizarse una combinación de ambas alternativas.

En su caso, el remanente de derechos económicos que pudieran quedar, después de la asignación de los derechos bajo este régimen, tanto por contribuciones del Promotor, como por aportaciones personales, se encontrarán adscritos al Régimen General de Prestaciones, siendo aplicable la posible designación de beneficiarios que hubiera realizado el partícipe, partícipe en suspenso o beneficiario.

En todo caso, las prestaciones que se generen bajo este Régimen de Prestaciones Determinadas se encontrarán limitadas por los derechos consolidados/económicos derivados de las contribuciones del Promotor, sin que se genere obligación o garantía alguna cubierta directamente por el Plan, por lo que, las prestaciones determinadas que el beneficiario optara por cobrar en forma de renta actuarial, necesariamente se asegurarán, derivando íntegramente el riesgo a la entidad aseguradora correspondiente.

2.2. Ámbito de Aplicación

Este régimen tiene efectos para las prestaciones de riesgos con fecha de efectos a partir del 1 de enero de 2013 y será aplicable a los partícipes y partícipes en suspenso que, o bien ostenten la condición de empleados en activo en la Entidad Promotora, o bien sobre los que la Entidad Promotora asume la obligación de realizar contribuciones empresariales al Plan de Pensiones, según lo previsto en el Art. 15º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

2.3. Prestaciones Determinadas

A) Prestaciones por fallecimiento

Se determinarán rentas de viudedad y otras de orfandad, según las circunstancias personales del partícipe o derivadas de incapacidad permanente. Las rentas de viudedad tendrán carácter vitalicio, las de orfandad son temporales hasta la edad de 20 años o por encima de esa edad para los huérfanos afectados por una situación de minusvalía o discapacidad durante el tiempo que la Seguridad Social mantenga el reconocimiento y pago de la citada prestación. En ambos casos, siempre que el huérfano no perciba ingresos superiores al salario mínimo interprofesional, en cómputo anual, fijado legalmente para cada periodo.

Las rentas de viudedad y orfandad se obtienen como diferencia entre la cantidad resultante de aplicar a la retribución fija anual percibida por el causante en los 12 meses inmediatamente anteriores al fallecimiento el porcentaje que la propia Seguridad Social establece para el cálculo de las pensiones abonadas por su sistema, y la pensión misma reconocida por la Seguridad Social. Los porcentajes son los siguientes:

- 50 % para los supuestos de viudedad.
- 20 % para los supuestos de orfandad.

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los límites previstos en el punto 2.4 siguiente.

B) Prestaciones por Incapacidad Permanente Absoluta y Gran Invalidez

Al igual que en el apartado anterior el complemento será por diferencia entre cuantía resultante de aplicar a la retribución salarial total anual de los últimos 12 meses el porcentaje que la propia Seguridad Social establece para el cálculo de las pensiones abonadas por su sistema, y la pensión misma reconocida por la Seguridad Social

Los porcentajes son los siguientes:

- 100 % para los supuestos de incapacidad permanente absoluta
- 150 % para los supuestos de gran invalidez

Al fallecimiento del incapacitado perceptor de la renta vitalicia, se podrán generar rentas de viudedad y orfandad, cuyos importes serán del 50% y 20%, respectivamente, de la retribución salarial total del causante en el momento del reconocimiento de la invalidez, actualizada, en cada año natural en el mismo porcentaje de incremento salarial que se aplique anualmente para los empleados en activo, con el tope del IPC. Si el IPC establecido por el INE para el año correspondiente estuviera entre un 0% y un 4% se actualizarán los complementos en el índice establecido y si excediera de un 4% los complementos se revisarán en un 70% del IPC registrado, con el límite mínimo del 4%

La fecha de efectos de las prestaciones será la que la Seguridad Social aplique para el pago de sus pensiones públicas. Las prestaciones de incapacidad e invalidez se percibirán una vez sean reconocidas estas situaciones por la Seguridad Social y mientras se mantenga la declaración de incapacidad e invalidez de que se trate, manteniéndose igualmente a partir del momento en que, cumplida la edad de 65 años, las prestaciones públicas derivadas de dichas declaraciones sean transformadas en prestaciones de jubilación

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los límites previstos en el punto 2.4 siguiente.

C) Prestaciones por Incapacidad Permanente Total

Se determinará una renta vitalicia para el partícipe, cuyo importe se determina como el 55% de la retribución salarial fija (incluida ayuda familiar) de los 12 meses inmediatamente anteriores al hecho causante de la prestación menos la pensión misma reconocida por la Seguridad Social

La fecha de efectos de las prestaciones será la que la Seguridad Social aplique para el pago de sus pensiones públicas. Las prestaciones de incapacidad e invalidez se percibirán una vez sean reconocidas estas situaciones por la Seguridad Social y mientras se mantenga la declaración de incapacidad e invalidez de que se trate, manteniéndose igualmente a partir del momento en que, cumplida la edad de 65 años, las prestaciones públicas derivadas de dichas declaraciones sean transformadas en prestaciones de jubilación

Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los límites previstos en el punto 2.4 siguiente.

2.4. Límites de Prestaciones Determinadas

- En ningún caso, la suma de las prestaciones generadas por el fallecimiento o la incapacidad permanente total o absoluta, derivadas de un mismo causante y las pensiones públicas de la Seguridad Social, sobrepasarán el 100% de la retribución total del causante en los 12 meses inmediatamente anteriores al hecho causante que origine la prestación .
- La suma de las prestaciones generadas por Gran Invalidez, derivadas de un mismo causante y las pensiones públicas de la Seguridad Social tendrán el límite máximo del 150% de la retribución fija del causante.
- Si las pensiones de viudedad y/o orfandad superaran los límites establecidos anteriormente, las pensiones complementarias se reducirán proporcionalmente entre los beneficiarios. También serán objeto de recálculo cuando alguno de los beneficiarios deje de serlo, incrementando proporcionalmente el resto de prestaciones y repartiéndose el porcentaje de prestación que éste viniese percibiendo entre los beneficiarios que siguen ostentando esta condición, siempre con respeto a los límites máximos derivados de los párrafos anteriores.

2.5. Financiación con los derechos económicos

Para la financiación de estas prestaciones se tendrá en consideración el importe del fondo de capitalización acumulado por el partícipe en el Plan de Pensiones a la fecha de efectos de la prestación, derivado exclusivamente de las contribuciones empresariales aportadas por el promotor. En todas las contingencias la fecha de efectos coincidirá con la que aplique la Seguridad Social para el pago de las pensiones públicas y en los mismos casos y términos en que se otorguen estas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Entidad Promotora garantiza el cobro de la prestación completa que en cada caso corresponda. Esta garantía se instrumentará al margen del Plan, en la póliza complementaria que el Promotor tenga suscrita al efecto.

Para dar cobertura a los compromisos que le corresponden por el pago de estas prestaciones, el Plan suscribirá una póliza de seguros con una compañía aseguradora de reconocido prestigio. Asimismo, la Entidad Promotora está obligada a dar cobertura a través de una póliza de seguro a las prestaciones complementarias que pudiera corresponderle cubrir.

El importe de la prima a pagar por parte del Plan será la menor de las cuatro cuantías siguientes:

- 1) Fondo de capitalización del causante en el momento de cálculo de la prestación, derivado exclusivamente de las contribuciones empresariales valorado a la fecha de efectos de la prestación o la de ejecución del aseguramiento, cuando a esta fecha sea inferior.
- 2) Capital de cobertura de la prestación de riesgo completa, calculado conforme a la Base Técnica de la Póliza de Seguros de la que es Tomador el Promotor.
- 3) Capital de cobertura de la prestación de riesgo completa, calculado conforme a la Base Técnica de la Póliza de Seguros de la que es Tomador el Plan de Pensiones.

En su caso, este importe de la prima será deducido del fondo de capitalización acumulado por el partícipe y entregado a la compañía aseguradora con la que el Plan de Pensiones contrate la cobertura de estas prestaciones, que determinará qué porcentaje de la prestación total asegurada se financia con cargo a derechos consolidados procedentes del Plan de Pensiones (paralelamente se determinarán los de la póliza de excesos y de la dotación de 60€ anuales para jubilación).

La Entidad Promotora asume, a través de una póliza de seguros de la que es tomadora, la cobertura del resto de la prestación hasta alcanzar la Prestación Determinada al 100%. En el caso de que el beneficiario opte por el cobro de la totalidad o parte de su prestación bajo el Régimen General de Prestaciones, las prestaciones que le hubieran correspondido cobrar en el Régimen de Prestaciones Determinadas serán tenidas igualmente en cuenta a los efectos del cumplimiento de dicha garantía, como si se cobraran bajo este régimen.

En su caso, el remanente del fondo de capitalización no consumido para financiar las prestaciones de riesgo quedará sometido al Régimen General de Prestaciones recogido en las presentes Especificaciones.

Si el partícipe hubiera ejercido el derecho de disposición anticipada de sus derechos consolidados, total o parcialmente, bien por lo indicado en el Art. 44º.2 de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia, o bien por cualquier otra circunstancia que pudiera establecerse en el futuro, el derecho consolidado a que se refieren los párrafos anteriores incluirá las cuantías correspondientes a las disposiciones efectuadas por el partícipe, ajustadas por la rentabilidad que hubieran experimentado de haber permanecido las mismas en el Plan.

2.6. Comunicación de las Contingencias

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales comunicarán el acaecimiento de la contingencia y acompañarán la documentación que para cada caso se establece en el Art. 40º de estas Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

La Entidad Promotora, una vez conocida la prestación económica a cargo de la Seguridad Social en las contingencias por incapacidad o fallecimiento, así como la acreditación de la defunción, cuando no exista prestación económica a cargo de la Seguridad Social por fallecimiento, dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para comunicar a la Comisión de Control las retribuciones salariales que servirán de base para calcular el importe de la renta a cobrar por el/los beneficiarios, así como para efectuar la contribución extraordinaria al Plan devengada desde el último trimestre hasta la fecha de acaecimiento de la contingencia. Comunicará, asimismo, a la Comisión de Control los datos necesarios para la gestión y tramitación de las prestaciones.

Por su parte, la Comisión de Control comunicará al Promotor la cuantía del derecho consolidado que se tiene en consideración para el cálculo de las prestaciones.

Una vez acreditada la prestación, la Oficina de Atención al Partícipe elaborará el cuadro de financiación de la misma para conocer el importe que cada una de las fuentes de financiación debe asumir, informando al beneficiario de las diferentes cuantías de forma coordinada con la Entidad Promotora dado que esta información afecta a prestaciones tanto a cargo del Plan de Pensiones como de la Entidad Promotora. Este cuadro de financiación se elaborará con una aplicación informática proporcionada por la Compañía Aseguradora, y previamente aceptada por ésta, la Entidad Promotora y la propia Comisión de Control. En lo referente al Plan, a partir de la fecha de cálculo de la prestación, el beneficiario dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para elegir el régimen aplicable al pago de la prestación de los establecidos en el Art. 39º de las Especificaciones del Plan de Pensiones del Grupo Bankia.

Durante este plazo, las rentas de viudedad/orfandad financiadas por el Plan podrán sufrir modificaciones sobre las informadas inicialmente, tanto por las variaciones del valor liquidativo de la participación como por la variación del tipo de interés técnico aplicable a la financiación de la prestación.

De no recibir instrucciones del beneficiario en el plazo fijado, se asignarán sus derechos dentro del Régimen General de Prestaciones, asumiendo a partir de entonces las variaciones diarias del valor liquidativo de la participación del fondo hasta el momento de su cobro efectivo.

La Comisión de Control, una vez haya verificado la contingencia y recibido la documentación acreditativa correspondiente, dará traslado, de forma inmediata, de la solicitud de prestación a la Entidad Gestora.

Dentro del plazo máximo de 15 días hábiles desde la comunicación anterior, se notificará al beneficiario o a los beneficiarios el reconocimiento del derecho a la prestación, mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, indicándole los elementos definatorios de la prestación (forma, modalidad, cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía), informando, en su caso, del riesgo a cargo del beneficiario.

2.7. Pago de Prestaciones

Las prestaciones se harán efectivas en 12 pagos al año, el penúltimo día hábil de cada mes, coincidiendo con los doce meses naturales. El pago de las prestaciones comenzará el último día del mes de la comunicación del acaecimiento de la contingencia cubierta, siempre que se presente la documentación oportuna antes del día 20 de cada mes. El primer pago de renta recogerá el total devengado desde la fecha de efectos de la prestación hasta la fecha en que este primer pago se efectúe. Posteriormente los pagos se realizarán regularmente de la forma establecida.

Una vez iniciada la percepción de la renta por el beneficiario, los importes a pagar serán los estipulados como prestaciones garantizadas.

CAPÍTULO IV

DERECHOS CONSOLIDADOS

Art. 4. Derechos consolidados

El valor de los derechos consolidados será igual a la cuota parte que le corresponda al partícipe del Fondo de Capitalización constituido hasta la fecha del cálculo con las aportaciones definidas para esta prestación más los rendimientos, netos de gastos, que hayan obtenido en el Fondo hasta esa fecha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª: ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL PERIODO DE CONSULTAS DEL DESPIDO COLECTIVO, MODIFICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO, MOVILIDAD FUNCIONAL Y GEOGRÁFICA Y OTRAS MODIFICACIONES A APLICAR EN BANKIA, S.A.

1. Sistema de previsión social complementaria aplicable a empleados procedentes de las Cajas de Ahorro.

Los trabajadores procedentes de Caja Madrid, Bancaja, Caja Insular de Ahorros de Canarias, Caja de Ávila, Caixa Laietana, Caja Segovia y Caja Rioja, así como aquellas personas contratadas directamente por Bankia que tuvieran reconocidos por contrato o acuerdo compromisos en materia de previsión social complementaria, mantendrán las condiciones que tuvieran en su empresa de origen o en su contrato, salvo que las reguladas en el apartado 2 siguiente fueran mejores en su conjunto, en cuyo caso se aplicarán estas últimas.

2. Sistema de previsión social complementaria aplicable a los empleados contratados por Bankia, que no procedan de las Cajas de Ahorro ni de las empresas del Grupo con compromisos por pensiones.

2.1. Compromisos por jubilación de personas en activo.

Con fecha de efectos de 1 de enero de 2012 y hasta que cada partícipe cumpla la edad ordinaria de jubilación conforme a la legislación vigente y mientras se mantenga la condición de tal se establece un sistema de aportación definida en el que se realizará, siempre respetando los mínimos establecidos en el Convenio Colectivo, una aportación anual e individual conforme a los siguientes porcentajes:

- 3% sobre su retribución fija anual
- 2% sobre su retribución variable anual

A estos efectos, las aportaciones al Plan de Pensiones se realizarán por trimestres naturales pospagables. El porcentaje sobre retribución variable se aportará en el trimestre en que se pague y por la retribución variable percibida en el mismo.

2.1. Compromisos por riesgos de fallecimiento e invalidez de personas en activo (viudedad, orfandad e invalidez).

La cobertura de riesgos derivados de las contingencias de fallecimiento e invalidez de empleados en activo serán el resultado de aplicar los porcentajes, términos y condiciones previstos para cada contingencia por el Convenio colectivo en vigor en cada momento, sobre la retribución fija anual percibida por el causante en los 12 meses inmediatamente anteriores al hecho causante que

origine la prestación. Para 2013 los porcentajes previstos por el Convenio Colectivo son los siguientes:

- Viudedad: 50%
- Orfandad: 20%
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual; 55%
- Incapacidad permanente absoluta: 100%
- Gran invalidez: 150%

A estos efectos quedan excluidos de la retribución fija los siguientes conceptos: retribución en especie, indemnizaciones y suplidos, tales como dietas, kilometraje, etc., así como los complementos que se perciban como compensación por la realización de horarios singulares.

Para la financiación de estos compromisos se tendrán en consideración los derechos consolidados del partícipe en el Plan de Pensiones de Empleados del Grupo Bankia y, en su caso, instrumento equivalente de las contribuciones empresariales financiadas por Bankia.

Anexo correspondiente a BANKIA: DISPOSICIÓN ADICIONAL 1ª

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1ª SOBRE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL PERIODO DE CONSULTAS DEL DESPIDO COLECTIVO, MODIFICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO, MOVILIDAD FUNCIONAL Y GEOGRÁFICA Y OTRAS MODIFICACIONES A APLICAR EN BANKIA, S.A.

Con fecha 8 de febrero de 2013 se llega a los siguientes acuerdos:

1. Aportaciones a partícipes con edad superior o igual a 54 años a fecha 31.12.2013 y que se acojan al plan de bajas incentivadas:
 - Durante el primer año a contar desde la extinción de la relación laboral, el Promotor efectuará a favor del partícipe una única aportación al Plan de Pensiones, igual que la que le correspondió como aportación corriente anual en el ejercicio 2011 por el concepto de ahorro o jubilación, sin ningún tipo de incremento o revalorización. En el caso de no poder realizarse las aportaciones al Plan de Pensiones por superarse los límites de aportación, las mismas se abonarán a la póliza de excesos vinculada al Plan.
 - En el caso de que los partícipes afectados lo fueran de regímenes de prestación definida para la jubilación, la citada aportación corriente será el coste anual resultado de la valoración actuarial realizada para el ejercicio 2011, excluyendo cualquier aportación para las contingencias de riesgo y aportaciones adicionales derivadas de planes de reequilibrio.
2. Con carácter general, para todos los partícipes en activo no acogidos al plan de bajas incentivadas:
 - Se suspenden las aportaciones corrientes correspondientes a la contingencia de jubilación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013.
 - A partir del 1 de enero de 2014 se realizarán las aportaciones corrientes correspondientes a la contingencia de jubilación por el 50% del compromiso de cada partícipe según el colectivo al que pertenezca.
 - A partir del 1 de enero de 2015 las aportaciones se realizarán por el 70% de dicho compromiso.
 - Las suspensiones o reducciones previstas en los puntos anteriores no afectan a las aportaciones que se derivan de planes de reequilibrio por el reconocimiento de servicios pasados.

- Todas las medidas señaladas incluyen las aportaciones previstas en el artículo 70 del Convenio Colectivo de Cajas y Entidades Financieras de Ahorro. En consecuencia, en el momento de entrada en vigor de un nuevo Convenio Colectivo aplicable al sector que mantuviese tales aportaciones, las partes se comprometen a suscribir los documentos oportunos de acuerdo en aplicación del artículo 82.3 del E.T. para mantener las medidas acordadas en el presente documento.